

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Escuela de Posgrado



**EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DEFENSIVA DEL DEMANDADO EN EL
PROCESO CIVIL PERUANO: UNA TAREA PENDIENTE**

Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho
Procesal que presenta:

Cesar Armando Muriche Astorayme

Asesora:

Eugenia Silvia María Ariano Deho

Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, Eugenia Silvia María Ariano Deho, docente de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesora de la tesis titulada “El derecho a la información defensiva del demandado en el proceso civil peruano: una tarea pendiente”, del autor Cesar Armando Muriche Astorayme

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 21%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 17/01/2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y la Tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha:

Lima, 18 enero del 2024

Apellidos y nombres del asesor : <u>ARIANO DEHO EUGENIA SILVIA MARÍA</u>	
DNI: 07823700	Firma 
ORCID: 0000-0003-3677-2726	



A mi hija *Soeher*
porque esta tesis creció de la mano con ella.
Sonreír es hermoso, como ella

AGRADECIMIENTO

Esta tesis no hubiera sido posible sin el apoyo de diversas personas que estuvieron presentes a lo largo de su desarrollo y que de forma desinteresada me brindaron su tiempo para la discusión académica y el aliento para seguir adelante; pido disculpas de antemano porque estas líneas no bastarían para agradecer a cada una de ellas, no obstante, a todas ellas mi más profundo y sincero agradecimiento.

Agradezco a la profesora Eugenia Ariano Deho por sus asesorías, así como por su agudeza crítica que la caracteriza y que ha mostrado en el devenir de la investigación y que sin duda ha formado el carácter de esta tesis.

Considero decididamente que un factor importante en todo trabajo de investigación es la discusión académica, pero no cualquier discusión sino una discusión con auténtico rigor académico, por ello, agradezco a mi Grupo de Investigación de Derecho Procesal Crítico y Constitución (GIDEPROC) y al Grupo de Investigación sobre Proceso, Derecho y Justicia (PRODEJUS), por permitir que sometiera a discusión lo que fuera el avance de mi tesis, pero más importante aún por la seriedad de sus comentarios, críticas y recomendaciones. Este foro tan riguroso académicamente permitió confirmar mis ideas, descartar otras y ampliar mis horizontes.

RESUMEN

El objetivo principal del presente trabajo de tesis es demostrar que en el proceso civil, un demandado –al igual que inculpado en el ámbito penal– tiene derecho a que las autoridades judiciales le brinden –como parte de la efectivización del derecho de defensa constitucionalmente asegurado por el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución peruana– con la primera notificación que se le curse, información sobre sus derechos defensivos, las condiciones y plazos para su ejercicio, así como de las consecuencias negativas de no ejercitarlos o ejercitarlos tardíamente.

Para lograr este objetivo, en el trabajo de tesis se individualiza, primero, el origen del deber de las autoridades de brindar información defensiva a los inculpados en el ámbito penal y su progresivo reconocimiento en el ámbito extrapenal, hasta llegar a la individualización, en particular, en el espacio jurídico europeo, de un estándar informativo para el demandado en un proceso civil; luego, se constata el estado deficitario de la información defensiva que se brinda al demandado en el actual proceso civil peruano; finalmente, se sustentan las razones por las cuales resulta imperativo no solo reconocer sino plasmar, en términos sencillos y comprensibles, el derecho a la información defensiva del demandado, sin que ello requiera de modificación legislativa alguna, bastando únicamente de buenas prácticas judiciales. Por último, se hace una propuesta concreta de información defensiva a brindarse en la primera resolución judicial que se notifica al demandado así como de aquella que debería estar contenida en el documento de notificación.

Palabras claves: proceso civil, derecho de defensa, demandado, derecho a la información defensiva, debido proceso, acceso a la justicia

ABSTRACT

The main objective of this thesis is to demonstrate that in civil proceedings, a defendant – as well as a accused in the criminal field – has the right to be provided by the judicial authorities – as part of the effectiveness of the right of defense constitutionally guaranteed by paragraph 14 of article 139 of the Peruvian Constitution – with the first notification that is given to him, Information on your defensive rights, the conditions and deadlines for exercising them, as well as the negative consequences of not exercising them or exercising them late.

To achieve this objective, the thesis work individualizes, first, the origin of the duty of the authorities to provide defensive information to the accused in the criminal field and its progressive recognition in the extra-criminal field, until reaching the individualization, in particular, in the European legal area, of an informative standard for the defendant in a civil proceeding; Then, the deficient state of the defensive information provided to the defendant in the current Peruvian civil proceeding is confirmed; Finally, the reasons why it is imperative not only to recognize but also to express, in simple and understandable terms, the right to defensive information of the defendant are supported, without this requiring any legislative modification, only good judicial practices being sufficient. Finally, a specific proposal is made for defensive information to be provided in the first judicial decision that is served on the defendant as well as that which should be contained in the notification document.

Keywords: Civil procedure, right of defense, defendant, right to defensive information, due process, access to justice.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	4
EN LOS ORÍGENES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN DEFENSIVA: DE MIRANDA A PELLEGRINI	4
1. El "derecho a la información defensiva": ¿un nuevo derecho procesal? ..	4
2. En los orígenes del derecho a la información defensiva: el caso Miranda vs. Arizona.....	5
3. Las <i>Miranda Warnings</i> y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos	8
4. La recepción de las <i>Miranda Warnings</i> en las Constituciones peruanas y su plasmación en el Código Procesal Penal del 2004	11
5. La eficacia unitaria y el carácter transprocedimental de las garantías del debido proceso	14
6. De Miranda a Pellegrini: el caso Pellegrini y el deber de los Tribunales de informar a los demandados en los procesos extrapenales sobre su facultad de beneficiarse de la asistencia letrada	17
6.1. El matrimonio, el proceso de separación judicial y el proceso de nulidad de matrimonio ante el fuero eclesiástico	18
6.2. El <i>exequátur</i> de la sentencia eclesiástica de nulidad de matrimonio ante las autoridades judiciales italianas	20
6.3. El procedimiento ante el TEDH.....	22
7. El "derecho a la información defensiva" que deriva del caso Pellegrini ..	23
CAPÍTULO II.....	26
DE LA INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS A OTROS "FRAGMENTOS" DE INFORMACIÓN DEFENSIVA: HACIA LA FORMACIÓN DE UN NUEVO ESTÁNDAR INFORMATIVO MÍNIMO PARA EL DEMANDADO	26
1. La información defensiva al demandado: un estándar en formación	26
2. La información sobre recursos: de garantía de los procedimientos administrativos a su inserción en algunos ordenamientos procesales ..	26
2.1. El (llamado) "pie de recurso" en España	27
2.2. La información recursiva en los procedimientos administrativos italianos.....	31

2.3. La información sobre recursos en Alemania. La Ley de procedimiento administrativo (VwVfG) y las recientes modificaciones de su Ordenanza procesal civil (ZPO).....	32
2.4. La información sobre recursos en la Ley 27444, Ley (peruana) del Procedimiento Administrativo General (LPAG).....	36
2.5. El aviso de recursos judiciales en las “Reglas Modelo Europeas de Proceso Civil” de ELI-UNIDROIT de 2020 y en el Proyecto de reforma del Código Procesal Civil de 1993.....	40
3. La “asistencia judicial” al litigante <i>pro se</i> en la experiencia del <i>Common law</i> . El caso “Traught vs. Zuck”	42
3.1. El caso “Traught vs. Zuck”: la primera instancia ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.....	45
3.2. La sentencia a favor de la señora Zuck de la <i>US Court of Appeals for the Second Circuit</i> : las “concesiones razonables” para el litigante <i>pro se</i>	48
4. Las “100 Reglas de Brasilia” y el derecho a la información defensiva para las personas en condición de vulnerabilidad	50
5. La información defensiva en los Reglamentos de la Unión Europea en materia procesal civil: hacia un estándar informativo mínimo para el demandado	52
6. La plasmación del estándar: las “Reglas Modelo Europeas de Proceso Civil” de ELI-UNIDROIT de 2020, las adaptaciones de la ZPO alemana y los nuevos “avvertimenti” del inc. 7 del tercer párrafo del art. 163 del CPC italiano	57
7. La información defensiva en los procedimientos administrativos (peruanos) iniciados de oficio y el silencio de la LPAG respecto a los procedimientos trilaterales	60

CAPÍTULO III 65

DÉFICIT DE INFORMACIÓN DEFENSIVA PARA EL DEMANDADO EN EL PROCESO CIVIL ACTUAL..... 65

1. La ausencia de información defensiva para el demandado en la praxis cotidiana. Los escenarios	65
2. Ausencia de información defensiva en el (denominado) “auto admisorio”	66
2.1. “Admisorios” en procesos de conocimiento	68
2.2. “Admisorios” en procesos abreviados.....	69
2.3. “Admisorios” en procesos “sumarísimos”.....	70
2.4. La “excepción” a la “regla”: un admisorio del proceso especial de filiación extramatrimonial.....	72
2.5. Un “mandato ejecutivo” (con aspecto de “admisorio”) de un proceso de ejecución de garantías	72

3. Notificación por edicto.....	73
4. Ausencia de información defensiva en la resolución que concede la apelación en los supuestos de improcedencia liminar de la demanda ...	79
5. Carencia de información defensiva para el “afectado” cuando se notifica la resolución que concede medidas cautelares	81
6. Un panorama sombrío.....	83

CAPÍTULO IV 84

HACIA EL RECONOCIMIENTO Y PLASMACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN DEFENSIVA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO..... 84

1. Por la plasmación del derecho a la información defensiva en el proceso civil	84
2. La razones para proporcionar información defensiva en la primera notificación al demandado.....	85
2.1. La ausencia de información defensiva para el demandado como barrera de acceso a la justicia: el ocaso del <i>nemini licet ignorare jus</i> ...	85
2.2. Publicidad procesal, principio del contradictorio, principio finalístico e información defensiva.....	89
2.3. Respeto de la dignidad humana e información defensiva.....	92
2.4. “Asimetría informativa” del demandado frente al demandante. El demandado como “consumidor de los servicios judiciales” y el principio de socialización.....	94
2.5. Preclusiones rígidas, el “fantasma” de la rebeldía y déficit de información defensiva.....	99
3. Propuestas para una buena práctica judicial que plasme el derecho a la información defensiva en la primera notificación al demandado: ¿cómo informar e instruir?, ¿dónde informar e instruir?, ¿qué informar?, ¿qué instruir?.....	102
3.1. Información defensiva en un lenguaje claro y sencillo.....	102
3.2. Información defensiva en la resolución a notificarse e instrucciones defensivas en el documento de notificación	105
3.3. Contenido de la información defensiva en la primera resolución judicial a notificarse al demandado.....	107
3.4. Contenido de las instrucciones defensivas en el documento de notificación	111

CONCLUSIONES 114

BIBLIOGRAFÍA 118

CASOS Y SENTENCIAS CITADOS 124

ANEXOS..... 126

Anexo 1. Enlaces a páginas web que contienen información para los litigantes que se autorepresentan 127

Anexo 2. Enlaces a las fuentes web de las principales legislaciones extranjeras consultadas y citadas 128

Anexo 3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Asunto Pellegrini vs. Italia, Sentencia 30882/96, del 20 de julio de 2001 129



INTRODUCCIÓN

“El fin del Derecho Civil, es dar orden á los hombres para bien vivir, y no dañar a otros; cómo podrán alcanzarle, no entendiendo lo que las leyes les mandan, y lo que les prohíben?”

CASTILLO DE BOVADILLA

Política para Corregidores, y Señores de Vasallos [Madrid: 1759]

En más de una película o serie norteamericana es usual ver que a los detenidos se les instruye acerca de sus derechos procesales al momento de ser detenidos o arrestados. Se les indica expresamente que tienen derecho a contar con un abogado de su libre elección, derecho a guardar silencio, entre otras prescripciones orientadas a salvaguardar su inviolable derecho de defensa. Estas instrucciones procesales en el ámbito penal se conocen como las *Miranda Warnings* (“advertencias de Miranda”) porque surgieron a partir del famoso caso “*Miranda vs. Arizona*” resuelto en 1966 por la Corte Suprema de los Estados Unidos.

Tanto ha sido el impacto jurídico-cultural de las *Miranda Warnings*, que todos (o casi todos) los países, incluido el Perú, las han acogido en la regulación de sus procesos penales.

Sin embargo, las “advertencias de Miranda”, que plasman el derecho de toda persona, desde la detención policial, a que se le informe, de inmediato y de manera comprensible, sobre sus derechos defensivos, han sido concebidas para operar en el ámbito penal y no en las demás áreas procesales. De allí la pregunta: ¿si un arrestado o detenido tiene derecho a que la autoridad le informe sus derechos defensivos: lo propio debe ocurrir respecto de un demandado en un proceso civil? O dicho de otra manera: ¿tiene un demandado en un proceso civil (o, en general, no penal) el derecho a que se le brinde información defensiva en la primera comunicación que se le dirija?

A dar respuesta a esta pregunta está dirigido este trabajo de tesis, cuyo objetivo principal es demostrar que **también** en el proceso civil, un demandado (como en el penal, un inculpado) tiene derecho a que se le brinde información defensiva, como parte de la efectivización del derecho de defensa constitucionalmente asegurado **a todos** por el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución peruana. A este derecho del demandado se le ha denominado **“derecho a la información defensiva”**, denominación de autoría del profesor italiano Luigi Paolo Comoglio (2006), como se verá ampliamente en el cuerpo de este trabajo.

Para el logro de este objetivo principal se ha dividido el trabajo de tesis en cuatro capítulos, cada uno de los cuales tiene sus objetivos específicos.

Es así que en el Capítulo I, se individualizan los orígenes del derecho a la información defensiva, desde el caso Miranda vs. Arizona en el campo penal, pasando por la consagración del derecho a nivel de nuestras Constituciones y en el Código Procesal Penal de 2004, hasta llegar al caso resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el año **2001, el caso “Pellegrini vs. Italia”, no muy conocido**¹, pero trascendental para el reconocimiento, en el ámbito extrapenal, del derecho de todo demandado a ser informado, de manera previa y comprensible, sobre sus derechos defensivos y de las consecuencias negativas de su no ejercicio.

En el Capítulo II se examina la evolución que ha tenido el derecho a la información defensiva en el ámbito extrapenal, desde la (fragmentaria) información sobre recursos en el ámbito de los procedimientos administrativos (luego incorporada, en algunos países, en los procesos judiciales), hasta llegar a la individualización de la formación de un verdadero **estándar informativo mínimo**, en particular en el espacio jurídico europeo, para todo sujeto que se ve involucrado como demandado en un proceso civil.

¹ Por ello, se ha insertado como Anexo 3 del presente trabajo, las versiones oficiales de la sentencia del TEDH (en francés e inglés) así como el resumen en español.

El Capítulo III está enderezado a mostrar (y demostrar), a través de ejemplos extraídos de la realidad judicial cotidiana, las concretas falencias informativas que se suelen presentar en los procesos civiles que se llevan adelante ante nuestros órganos jurisdiccionales. Ello permite verificar el **“estado de la situación” en que viene a encontrarse un demandado cuando le viene comunicado que, justamente, es un demandado.**

En último lugar, en el Capítulo IV, se individualizan las razones por las que es imperativo brindar información defensiva a un demandado con la primera notificación que se le curse, así como se formula una propuesta, a nivel de buenas prácticas judiciales, respecto al lenguaje con el que debería brindarse la información defensiva, al quién debería brindarla y al qué se debería informar.

Finalmente, se formulan las respectivas conclusiones.

Cabe señalar que el presente trabajo de tesis es propositivo y está **enderezado a provocar un “pequeño-gran” cambio cultural**, una toma de conciencia colectiva sobre la importancia de reconocer y plasmar en la realidad cotidiana el derecho de todo demandado –en cabal efectivización de su derecho de defensa– a ser informado oportunamente y de manera clara y accesible, sobre sus derechos defensivos, las condiciones y plazos para su ejercicio, así como de las consecuencias negativas de no ejercitarlos o ejercitarlos tardíamente.

CAPÍTULO I

EN LOS ORÍGENES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN DEFENSIVA: DE MIRANDA A PELLEGRINI

1. El “derecho a la información defensiva”: ¿un nuevo derecho procesal?

Nadie podría hoy en día poner en discusión que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental, un componente esencial de *cualquier* proceso. Lo exige, por lo demás, nuestro texto constitucional en el inciso 14 del art. 139 que inequívocamente **zanja el “principio” de “no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”**.

Sin embargo, hay un aspecto del derecho de defensa que no ha sido del todo analizado aún en el campo extrapenal: si sea un componente esencial el que, previo a su ejercicio, se brinde al titular de ese derecho (que en el proceso civil, es el demandado) claras instrucciones para su efectivo ejercicio.

Por ello, esta tesis se propone dar respuesta a la pregunta de si en el proceso civil, a los efectos de asegurar al demandado un adecuado ejercicio de su derecho de defensa, resulta esencial que se le proporcione (en lenguaje sencillo y comprensible) “información **defensiva**”, **esto es, que sea** instruido de los derechos de los que goza, de las condiciones y tiempos para ejercitarlos, así como de las consecuencias procesales que conllevaría su no ejercicio o su ejercicio tardío. En buena cuenta, se trata de establecer si el demandado en un proceso civil, como titular del derecho de defensa, tiene derecho –como parte esencial de ese derecho– a que se le brinde oportuna “información defensiva”.

A modo preliminar hay que advertir que lo que en el presente trabajo se denomina “**derecho a la información defensiva**” (denominación que, como se dirá más adelante, es de autoría del profesor italiano Luigi Paolo Comoglio) **no es un nuevo derecho**. Se trata, en efecto, de un derecho ampliamente **reconocido**, desde hace un buen tiempo en el campo penal y cuya plasmación en los procesos civiles (o, más en general, en los procesos no penales) se encuentra aún, como se verá en el presente trabajo, en un período embrionario de reconocimiento y plasmación.

2. En los orígenes del derecho a la información defensiva: el caso Miranda vs. Arizona

Ahora bien, para entender **qué es y qué garantiza el “derecho a la información defensiva”**, es inevitable abordar el caso que marcó un hito histórico en el reconocimiento de este derecho en el campo penal. Se alude al famosísimo caso Miranda vs. Arizona, abordado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. Este caso, no solo marcó un antes y un después en la sociedad estadounidense, sino que también repercutió en otros países (incluido el Perú), tal como se verá más adelante.

El caso Miranda vs. Arizona se resume en lo siguiente:

- a) El 13 de marzo de 1963, el señor Ernesto Arturo Miranda fue arrestado por la policía cuando se encontraba en su vivienda y conducido a la estación policial de Phoenix. Los cargos imputados eran secuestro y violación.
- b) Cuando el señor Miranda se encontraba en la estación de policía, la persona que lo había denunciado lo identificó y a partir de ese momento comenzó el interrogatorio hacia él por parte de dos detectives. Cabe mencionar que los interrogatorios que realizaba la policía en esa época eran efectuados con mucha presión psicológica con la finalidad de que la persona confesara y el caso del señor Miranda no fue la excepción.
- c) Después de dos horas de interrogatorio el señor Miranda firmó una confesión de ser el autor de los delitos atribuidos. En la parte

superior de su confesión había un párrafo en el que se leía que la confesión había sido concedida de manera voluntaria, sin amenaza ni promesas y que él declaraba conocer sus derechos, entendiéndose, de índole procesal. A pesar de la declaración del señor Miranda sobre el conocimiento de sus derechos procesales lo cierto fue que en ningún momento se le había leído tales derechos ni se le había informado que, para su declaración (en la que terminó autoincriminándose), podía contar con la asistencia de un abogado.

- d) El juicio ante el jurado se llevó a cabo una Corte estatal de Arizona y Miranda fue sentenciado a 20 años de prisión por secuestro y a 30 años por violación, cuyas sentencias fueron ejecutadas en simultáneo.

El caso llegó a la Corte Suprema de Estados Unidos y es así como en 1966 la Corte determinó, por el propio testimonio de los policías que interrogaron al señor Miranda y por este último, que:

- a. No se le había leído sus derechos procesales, ni se le había instruido de la posibilidad de contar con un abogado para prestar su declaración y consultar su situación jurídica en virtud de ello.
- b. No se le había informado que le asistía el derecho a no autoincriminarse.

Al exteriorizarse la falta de información al señor Miranda, se restó valor a su declaración y, en consecuencia, como el juicio condenatorio se sustentó en ella, resultó invalidado. La Corte asumió que aun cuando existiera la cláusula que indicaba que él conocía plenamente sus derechos, ésta no personificaba una dimisión razonable de sus derechos¹.

Vale la pena transcribir las palabras precisas del **Chief Justice** Warren al exponer la **opinion** de la Corte:

¹ Mayores detalles sobre el caso Miranda vs. Arizona, v., entre muchos, Mijangos y González (2012: 191-216).

Del testimonio de los oficiales y de la admisión del demandado, está claro que Miranda no fue informado de ninguna manera de su derecho a consultar con un abogado y a tener uno presente durante el interrogatorio, ni su derecho a no ser obligado a incriminarse estaba efectivamente protegido de ninguna otra manera. Sin estas advertencias, las declaraciones eran inadmisibles. El mero hecho de que firmara una declaración que contenía una cláusula mecanografiada **en la que afirmaba que tenía "pleno conocimiento" de sus "derechos legales" no se acerca a la renuncia consciente e inteligente requerida para renunciar a los derechos constitucionales**². [evidenciados agregados].

Es bajo este contexto que, en su decisión, la Corte Suprema estadounidense dispuso que la policía cuando realice un arresto debe informar a los detenidos sus derechos, v.gr., el derecho a guardar silencio, que las cosas que diga pueden ser usadas en su contra, y en especial el derecho de contar con un abogado y si no puede pagar uno con sus propios medios el Estado le proporcionará uno, caso contrario las declaraciones brindadas a la policía por el arrestado no serán válidas y, como tales, no podrán ser utilizadas en el juicio que contra él se promueva.

Ahora bien, la fuerza innovativa de la "doctrina Miranda" estriba justamente en haber extendido al momento del arresto policial, los derechos otorgados a los ya procesados por la quinta y sexta enmienda de la Constitución estadounidense, esto es, en particular, la información sobre el derecho del arrestado de contar con un abogado durante el interrogatorio policial.

Así pues la doctrina del caso Miranda, aunque recibió críticas³, forjó, sin duda, un **derecho** y un **deber**: el **derecho**⁴ a recibir información acerca de los

² Traducción libre de: "From the testimony of the officers and by the admission of respondent, it is clear that Miranda was not in any way apprised of his right to consult with an attorney and to have one present during the interrogation, nor was his right not to be compelled to incriminate himself effectively protected in any other manner. Without these warnings, the statements were inadmissible. The mere fact that he signed a statement which contained a typed-in clause stating that he had '**full knowledge**' of his '**legal rights**' does not approach the knowing and intelligent waiver required to relinquish constitutional rights".

³ V. Fierro-Méndez (2006: 82) y Macklin Fleming (1983: 196).

⁴ El término "derecho" puede ser asimilado semánticamente con otras palabras tales como libertad, permiso, facultad, autorización, potestad, capacidad, acción, inmunidad, privilegio, interés y pretensión, por lo que conviene especificar que Miranda vs. Arizona fecundó un **derecho** definido como **pretensión justificada**, pues generó una pretensión a favor del ciudadano detenido o arrestado a que se le lean sus

derechos con los que cuenta la persona detenida o arrestada, con especial énfasis en el derecho a contar con un abogado de su libre elección; y el *deber* de las autoridades policiales de brindar esa información.

Un dato relevante para tomar en cuenta del caso *Miranda vs. Arizona*, es que las audiencias tuvieron lugar el 28 de febrero y el 1 de marzo de 1966, y el Tribunal Supremo votó el caso el 13 de junio de 1966, fecha a partir de la cual las “advertencias de *Miranda*” (*Miranda Warnings*) serán preceptivas para todas las autoridades policiales estadounidenses.

3. Las *Miranda Warnings* y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos

Solo seis meses después de que se decidiera el caso *Miranda vs. Arizona* (13 de junio de 1966), exactamente el 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), documento en el cual, a imagen y semejanza de Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH), adoptado en Roma, el 4 de noviembre de 1950, consagra, por un lado, como parte del derecho “a la libertad y a la seguridad personales”, en su artículo 9.2 (equivalente al art. 5.2 CEDH) el que toda “persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella” y, por el otro, en su artículo 14.3 (equivalente al art. 6.3 CEDH), se reconoce que “durante el proceso”, toda persona “acusada” de un delito, goza de las siguientes “garantías mínimas”:

derechos procesales y como deber que el Estado tengan que suministrar esa información defensiva. Daniel Mendonca (2003: 24) señala con relación al derecho como pretensión justificada lo siguiente: “las personas poseen determinados derechos básicos con independencia de su posición en la vida y con independencia de si esos derechos han sido reconocidos por el gobierno estatal o por otros individuos (...) tener un derecho es tener una pretensión justificada (o válida) contra otro respecto de algo. Los derechos como pretensiones justificadas (o válidas) poseen, pues, dos dimensiones distintas: son pretensiones legítimas *a* algo y, como pretensiones con respecto a los deberes específicos de las personas, son pretensiones *con respecto a alguien*”.

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

En la misma línea, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), adoptada en San José de Costa Rica entre el 7 y 22 de noviembre 1969⁵, en su artículo 7.4 estableció que **“Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”**⁶ y, en su famoso artículo 8.2, estableció las garantías judiciales mínimas **de todo procesado penal**, que bien vale recordar:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. ***Durante el proceso***, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

⁵ Debido a que la CADH tuvo mayor tiempo de formación a comparación del PIDCP, superó a este último en varios aspectos, entre los que hay que destacar que amplió las garantías judiciales (art. 8.1) que el Pacto había previsto únicamente para los asuntos civiles (art. 14 inc. 1) y añadió que la confesión del inculpado exclusivamente será válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza, entre otras cuestiones.

⁶ Cabe mencionar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha **expresado que “Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia”** (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008)

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En ambos instrumentos internacionales no se advierte aún la influencia de la Doctrina Miranda, pues, en lo que interesa a este trabajo, el derecho a contar con un defensor y a no ser obligada a declarar contra sí misma, no vienen consagrados como una *información* a brindarse desde la detención policial, sino que se trata de garantías de las que goza todo inculpado “durante el proceso”⁷.

⁷ En la Unión Europea, *recién* a través de la Directiva N° 2012/13/UE (del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2012), ha uniformizado el “derecho a la información de derechos” que todos los Estados miembro deben proporcionar (como mínimo) a todas las personas sospechosas o acusadas en el espacio de la UE. Así dispone su art. 3: “1. Los Estados miembros garantizarán que las personas sospechosas o acusadas reciban con prontitud información acerca, *como mínimo*, de los siguientes derechos procesales según se apliquen con arreglo a la legislación nacional, a fin de permitir su ejercicio efectivo: a) *el derecho a tener acceso a un abogado*; b) *el eventual derecho a recibir asistencia letrada gratuita y las condiciones para obtenerla*; c) el derecho a ser informado de la acusación, de conformidad con el artículo 6; d) el derecho a interpretación y traducción; e) *el derecho a permanecer en silencio*. 2. Los Estados miembros garantizarán que la información establecida en el apartado 1 se proporcione verbalmente o por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, teniendo en cuenta las necesidades particulares de las personas sospechosas o acusadas que sean vulnerables”. [evidenciados agregados].

4. La recepción de las *Miranda Warnings* en las Constituciones peruanas y su plasmación en el Código Procesal Penal del 2004

La Constitución de 1979 entró en vigor el 28 de julio de 1980 y con ella se introdujeron nuestro sistema constitucional buena parte de las garantías judiciales tanto del PIDCP como de la CADH⁸.

Ahora bien, la Constitución de 1979, amén de plasmar en su texto muchas de las garantías judiciales de los indicados instrumentos internacionales de derechos humanos, explícitamente, en el literal h), inciso 20 del artículo 2 (referido a los derechos de toda persona), consagró como “consecuencia” del derecho “a la libertad y seguridad personales”:

El principio de no ser privado del derecho de defensa *en ningún estado del proceso*. Toda persona *será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención*. Tiene derecho a comunicarse y ser asesorado

En Alemania se discurre de un principio de *deber de asistencia* para referirse a lo mismo, esto es, al derecho de los detenidos o imputados a que se les informe sobre sus garantías procesales. En virtud del principio de deber de asistencia se debe instruir sobre las *posibilidades de actuación y defensa* y en especial el deber de adoctrinamiento o también conocido como *Belehrungspflicht*. Con el deber de asistencia “se pretende la potenciación de las posibilidades de defensa a través de la información, exhaustiva e inequívoca de las mismas a los sujetos procesales que, sobre cualquier hecho digno de consideración hayan sido pertinentemente planteadas” (Esparza Leibar 1995: 151). Maiwald indica que “en definitiva la obligación de asistencia se impone al Tribunal para todas aquellas situaciones de las que pueda derivarse algún efecto favorable para el acusado u otros sujetos procesales interesados” (citado en Esparza Leibar 1995: 152).

⁸ Durante la vigencia de la Constitución peruana de 1933 se adoptó y se abrió a la firma el PIDCP. No obstante, recién el 11 de agosto de 1977 el Perú suscribió dicho Tratado aprobándose por Decreto Ley N° 22128 del 29 de marzo de 1978 y entró en vigor el 28 de julio de 1978. La CADH, por su lado, fue suscrita el 27 de julio de 1977 y al igual que el PIDCP entró en vigor en Perú el 28 de julio de 1978.

En su Décimo Sexta Disposición General y Transitoria del Título VIII, la Constitución de 1979, dispuso la ratificación, en todas sus cláusulas, tanto el PIDCP como de la CADH: “Se ratifica constitucionalmente, en todas sus cláusulas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. Se ratifica, igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, incluyendo sus artículos 45 y 62, referidos a la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

con un defensor de su elección **desde que es citado o detenido por la autoridad**. [evidenciados agregados]

Posteriormente, con la Constitución vigente de 1993, lo que en la Constitución de 1979 estuvo plasmado como parte del derecho a la libertad y seguridad personales (en el literal h), inciso 20 del artículo 2), resultó trasladado al inc. 14 del art. 139 (referido a los "principios y derechos de la función jurisdiccional"), con el mismo exacto tenor:

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

En ambos (idénticos) textos se puede apreciar un cierto eco de las Advertencias de Miranda, en cuanto se reconoce al que es "citado o detenido por cualquier autoridad", el derecho "a comunicarse personalmente con un defensor de su elección". Ciertamente no viene reconocido como parte de la información a brindarse al citado o detenido (que sigue estando circunscrita a la "la causa o las razones de su detención"), pero, sin duda, representó un gran avance. Hay que notar, sin embargo, que ese avance fue solo en el ámbito penal, sin alcanzar un enfoque más general.

Para la recepción completa del derecho a la información defensiva en el ámbito penal (con las **Miranda Warnings**) habrá que esperar la promulgación del Código Procesal Penal (CPP) de 2004⁹.

Es así que desde el Título Preliminar, en el numeral 1 de su artículo X, se proclama que:

Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las

⁹ El CPP fue promulgado por Decreto Legislativo 957, de fecha 22 de julio de 2004 y publicado en *El Peruano* el 29 de julio de 2004. Comenzó a entrar en vigencia el 1 de julio de 2006.

condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala¹⁰.

Y en el fundamental art. 71 (**bajo la sumilla "Derechos del imputado"**), el CPP consagra, en su inc. 2, el que:

"2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional **deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible**, que tiene derecho a:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;
- d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera". [evidenciados agregados].

Con estas previsiones se puede bien decir que, en Perú, como parte del derecho de defensa en el ámbito penal, todo sujeto goza de un cabal **derecho a la información defensiva**¹¹, un derecho que no solo le viene reconocido sino además garantizado **con la posibilidad de "acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria"** en los supuestos en que no se haya dado efectivo cumplimiento a este derecho (art. 71.4 CPP).

Si esto es así en los asuntos penales: ¿qué ocurre en los demás?

¹⁰ El numeral 3 de este artículo extiende **el derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos**, a la persona jurídica y al actor civil (v. los artículos 93 y 113 del CPP).

¹¹ V. además, el artículo 65 inciso 4, artículo 68 inciso 1 literal h), artículo 87 inciso 2, artículo 95 inciso 2, y artículo 210 inciso 4.

5. La eficacia unitaria y el carácter transprocedimental de las garantías del debido proceso

Históricamente se puede decir que las garantías del debido proceso han sido “**procedimentalmente austeras**”, en cuanto, preponderantemente, estuvieron concebidas para el proceso penal.

Sin embargo, con el paso del tiempo y el desarrollo conceptual cada vez más profundo del debido proceso, se ha entendido que el numeral 2 del artículo 8 de la CADH que regula una serie de garantías para los procesos penales, resultan aplicables también para cualquier procedimiento judicial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha entendido que la consecuencia inherente de todo derecho humano es su alcance universal (esto es, que alcance a todos los seres humanos, en cuanto tales)¹². Y si el derecho a un debido proceso es un derecho humano, la consecuencia es que no puede estar restringido al proceso penal, sino que constituye un derecho de toda persona sea cual fuere el procedimiento en el que esté envuelta.

De esta forma, la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, en el párrafo 28 ha indicado que:

En materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, **el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal**. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso. (Corte IDH, 1990). [negritas en el texto]

¹² Luigi Ferrajoli (2004: 37) da una definición *teórica* (es decir, no dogmática) de los derechos fundamentales: “**todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a ‘todos’ los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar**” (2004: 37).

Lo mismo fue replicado por la Corte IDH en el **caso de la "Panel Blanca"** (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, sentencia del 8 de marzo de 1998, párrafo 149.

De otro lado, en el caso del Tribunal Constitucional vs. **Perú**, sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 70, la Corte IDH señaló lo siguiente:

Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal. (**Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala**).

En los fundamentos 124 y 125 de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2001 recaída en el caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, la Corte IDH también expresó que los numerales 8.1 y 8.2 de la CADH consagran un haz de garantías que forman parte del debido proceso y que son transversales para todo tipo de proceso judicial, tanto civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, lo que ha expresado la Corte es lo siguiente:

124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula **"Garantías Judiciales"**, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, **"sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"** a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y **obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"**. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. (Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá)¹³.

¹³ Véase también los casos **Ivcher Bronstein vs. Perú** (sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 10) y **Yatama vs. Nicaragua** (sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 149), en los cuales la Corte sostiene de manera férrea la eficacia horizontal de las garantías del debido proceso y su aplicación a cualquier tipo de procedimiento.

Desde esa perspectiva jurisprudencial, las garantías del proceso penal también lo son para los no penales y, como tales, se aplican también al proceso civil, ya que de lo contrario se estaría creando una desigualdad basada en el tipo de procedimiento, negando así la condición de personas que tanto el inculpado como el demandado ostentan y el carácter universal de los derechos humanos. Recordemos que el derecho al debido proceso, al ser un derecho humano, corresponde universalmente a todos los seres humanos.

Cualquier garantía en la que se piense tiene una eficacia unitaria y transprocedimental, esto quiere decir que tiene una dimensión extrapenal, en cuanto como bien dice Eduardo José da Fonseca Costa “solo se pueda hablar de una *Teoría Unitaria del Proceso* (de naturaleza constitucional), no de una “teoría generalizadora del procedimiento” (limitada al plano infraconstitucional) [...] la Constitución trata el proceso, sin el adjetivo penal o civil” (Costa 2018¹⁴).

En esa línea de ideas, hay buenas razones para decir que el carácter transprocedimental del debido proceso supone que las garantías sean exigibles en los distintos tipos de procedimientos¹⁵ que se desenvuelven ante cualquier órgano jurisdiccional, extensible a los procedimientos ante otros órganos del Estado o, incluso, entre particulares¹⁶.

¹⁴ Traducción libre de: “só se pode falar numa Teoria Unitária do Processo (de cariz constitucional), não numa «teoria generalizante do procedimento» (limitada ao plano infraconstitucional) [...] a Constituição trata de processo, sem que o adjetive de penal ou civil”.

¹⁵ Eduardo José da Fonseca Costa expresa incluso que existiría el “principio de presunción de inocencia civil” (Costa 2017: 129-144), con lo cual la presunción de inocencia no solo sería exclusiva de los procesos penales, sino también de los extrapenales.

¹⁶ Tal como lo ha reconocido nuestro Tribunal Constitucional “los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (...) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)” (STC 0023-2005-PI/TC, caso Defensoría del Pueblo, fundamento 43).

Ahora bien, a pesar del carácter transprocedimental de las garantías del debido proceso y de los pronunciamientos de la Corte IDH, lo cierto es que nuestra Constitución Política de 1993 mantiene algunas garantías solo referidas al proceso penal y, entre ella, lo que en este trabajo se ha denominado el derecho a la información defensiva, que se extrae del inc. 14 del art. 139¹⁷.

Dicho esto, esta tesis apunta a sostener que el derecho-garantía de que se brinde información defensiva es extensible a todo tipo de procedimiento y en concreto para el proceso civil, porque las garantías del debido proceso son transprocedimentales, sin adjetivos, y, como consecuencia, de eficacia horizontal.

6. De Miranda a Pellegrini: el caso Pellegrini y el deber de los Tribunales de informar a los demandados en los procesos extrapenales sobre su facultad de beneficiarse de la asistencia letrada

Si el caso "Miranda vs. **Arizona**" marca el derrotero en la plasmación del derecho a la información defensiva desde el momento de la detención de una persona, el caso "Pellegrini vs. Italia", resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en julio de 2001, lo es para los procesos no penales.

El caso "Pellegrini vs. Italia" no es muy conocido, pese a contener un **importantísimo "mensaje" para todos los Estados y del cual se extrae la demostración del carácter expansivo de las garantías del debido proceso.** En particular, sienta las bases de lo que a lo largo de este trabajo se denomina el derecho a la información defensiva en el ámbito extrapenal.

¹⁷ Lo mismo ocurre con otras Constituciones. En el inciso 3 del artículo 17 de la **Constitución española de 1978, se ha contemplado que "toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca"; previendo dicha garantía única y exclusivamente para el ámbito penal.**

Para entender la importancia de este caso, se precisa reseñar, paso a paso, los antecedentes “internos” y lo que llegó a conocimiento del TEDH¹⁸.

6.1. El matrimonio, el proceso de separación judicial y el proceso de nulidad de matrimonio ante el fuero eclesiástico

Los personajes de la historia son la señora María Grazia Pellegrini y el señor Angelo Gigliozzi, los que, en 1962, contrajeron matrimonio religioso, el cual, conforme al Concordato celebrado entre la Santa Sede y el estado italiano de 1929, tenía efectos civiles.

Al parecer los cónyuges estaban separados de hecho, y, justamente, en febrero de 1987, la Sra. Pellegrini inició ante el Tribunal de Roma un proceso de separación judicial. Este proceso culminó con una sentencia (del 2 de octubre de 1990) por la que se declaró fundada la demanda de separación y le impuso al Sr. Gigliozzi el pago mensual a favor de la Sra. Pellegrini de una suma a título de manutención.

En paralelo al proceso de separación, el 20 de noviembre de 1987, la Sra. Pellegrini fue citada a comparecer ante el Tribunal eclesiástico regional del Lacio de la Vicaría de Roma. Se le informó de forma ambigua que la **comparecencia sería para que sea interrogada sobre “el caso matrimonial de Gigliozzi-Pellegrini”**.

Cuando acudió al Tribunal se le informó que su cónyuge había iniciado contra ella una demanda de declaración de nulidad de matrimonio por la causal de consanguinidad. El esposo alegaba que la madre de la Sra. Pellegrini y el padre de éste eran primos. La Sra. Pellegrini fue interrogada por el juez eclesiástico y declaró que efectivamente conocía los lazos de consanguinidad que la unía con su esposo, pero desconocía si el sacerdote que celebró su matrimonio había solicitado autorización especial (*dispensatio*).

¹⁸ Los datos del caso han sido tomados de la propia sentencia del TEDH (v. en Anexo 3), así como de Martino (2005-2006).

Con fecha 10 de diciembre de 1987, se emite sentencia declarando la nulidad del matrimonio. El tribunal había seguido un procedimiento abreviado (*solemnitatibus processus ordinarii*) conforme al canon 1688 del Código Canónico, según el cual, cuando, una vez citadas las partes y con la intervención del *defensor vinculi*, resulte con certeza una causa de impedimento del matrimonio de un documento no cuestionado.

El 12 de diciembre de 1987, la Sra. Pellegrini recibió una notificación del secretario del Tribunal en la que se le indicaba que el 6 de noviembre de 1987, el Tribunal había emitido pronunciamiento estimando la demanda de nulidad matrimonial.

Ante el fallo desfavorable, la Sra. Pellegrini interpuso apelación ante el Tribunal de Apelaciones de la Santa Sede, es decir, ante la Rota Romana, sustentando su impugnación en que se había violado el derecho de defensa y principio de contradicción, porque:

- a) no había sido notificada con la sentencia del Tribunal eclesiástico;
- b) que ante el Tribunal no había sido interrogada; y,
- c) que se le había vulnerado su derecho a la defensa y el principio de contradicción, toda vez que no se le había informado de manera previa a su comparecencia de los términos de la demanda de nulidad de matrimonio y a pesar de ello había sido citada para que comparecer ante el Tribunal eclesiástico, razón por la cual no pudo elaborar su defensa y menos ser asistida por un abogado de su libre elección.

Antes de la resolución de la causa por la Rota Romana, se le indicó a la Sra. Pellegrini que tenía el plazo de 20 días para que presentara sus alegatos. El plazo transcurrió y presentó sus alegaciones prescindiendo de la asistencia letrada. Sustentó que no gozó de tiempo para defenderse y expuso que la declaratoria de nulidad tendría incidencia en la manutención que se había fijado a su favor.

A pesar de todo lo dicho, el 13 de abril de 1988 la decisión fue confirmada por el Tribunal de la Rota Romana¹⁹. La demandante solo fue notificada con la parte resolutive de la sentencia pues se rechazó su pedido de obtener una copia de esta.

6.2. El *exequatur* de la sentencia eclesiástica de nulidad de matrimonio ante las autoridades judiciales italianas

En virtud del fallo anterior, en setiembre de 1989, el Sr. Gigliozzi citó a la Sra. Pellegrini ante la Corte de Apelación de Florencia para que compareciera en el proceso de *exequatur* enderezado al reconocimiento de los efectos jurídicos de la decisión eclesiástica de nulidad de matrimonio.

La Sra. Pellegrini se apersonó y durante el proceso de *exequatur* sostuvo que no se podía reconocer una decisión de la Rota que había vulnerado las garantías del debido proceso porque no había recibido copia de la demanda de declaración de nulidad y no pudo tener conocimiento de actas insertadas en el expediente. Terminó señalando que, en el supuesto de hecho negado que se concediera el *exequatur* se condenara a su ex-cónyuge a pasarle una renta vitalicia mensual.

Sin embargo, por sentencia del 8 de noviembre de 1991, el Tribunal de Apelación de Florencia declaró que la sentencia emitida por el Tribunal de la Rota Romana era ejecutable²⁰. Los argumentos del Tribunal fueron, en síntesis, que el interrogatorio ante el Tribunal eclesiástico realizado el 1 de diciembre de 1987 respetó el principio del contradictorio y que ella al someterse al proceso ante la Rota, se sometió libremente a sus reglas procedimentales y se benefició del derecho de defensa, independientemente

¹⁹ El Tribunal, en razón a la alegación de que la Sra. Pellegrini no había sido notificada con la sentencia del Tribunal Eclesiástico, únicamente le otorgó el fallo de la decisión.

²⁰ Este fallo (1991) fue posterior a la sentencia que fijó el pago mensual de una manutención a favor de la Sra. Pellegrini (1990).

de las particularidades ese proceso. De otro lado, el Tribunal consideró que carecía de competencia para pronunciarse sobre la renta vitalicia solicitada²¹.

Una vez más, disconforme con la decisión, la Sra. Pellegrini recurrió esta vez en casación alegando la vulneración a su derecho de defensa en el Tribunal Eclesiástico. En su recurso argumentó que el *a quo* no había advertido que en la instancia eclesiástica no fue informada de la declaración de nulidad matrimonial ni de la factibilidad de ser asistida por un abogado y que el Tribunal de Apelaciones omitió examinar el expediente del procedimiento eclesiástico. Adicionalmente indicaba que había pedido a la secretaría del Tribunal eclesiástico que le concediera una copia de las actas inscritas en el expediente del procedimiento de nulidad iniciado en su contra, ello con la finalidad de presentarlas ante el Tribunal de casación, pero este pedido le fue denegado.

A pesar de todas las alegaciones, la Corte de Casación italiana, el 10 de marzo de 1995 emitió su sentencia, desestimando el recurso bajo las siguientes consideraciones concretas:

- a) En el proceso seguido ante los Tribunales eclesiásticos se respetó el principio de contradicción.
- b) Si bien la asistencia letrada no es obligatoria conforme al Derecho canónico, tampoco está prohibida, entonces pudo defender sus intereses por medio de un abogado si así lo consideraba.
- c) Sobre la alegación de la Sra. Pellegrini en el entendido que se vulneró su derecho de defensa porque no se le había otorgado un plazo mayor para preparar su defensa, se desestimó sus argumentos porque no señaló cual era el motivo por el cual necesitaba de un plazo mayor.

La Corte de Casación omitió pronunciarse sobre la ausencia del expediente eclesiástico en la instancia civil.

²¹ En 1992 el ex-esposo dejó de pagar la pensión alimenticia como consecuencia de la declaratoria de nulidad del matrimonio que fuera confirmada en el *exequatur*, lo que motivó a la Sra. Pellegrini a que iniciara un proceso de ejecución forzada, no obstante, sin éxito. Se tuvo finalmente que arribar a un acuerdo económico.

6.3. El procedimiento ante el TEDH

El 1 de noviembre de 1998, la Sra. Pellegrini optó por recurrir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en contra del Estado italiano²². Su petición recién fue admitida el 28 de junio de 2000.

Ante esta Corte alegó que el *exequatur* se había estimado a pesar de que en los Tribunales eclesiásticos se había vulnerado su derecho de defensa. Por consiguiente, se había vulnerado los procedimientos seguidos dentro del Estado italiano y con ello el art. 6.1 del Convenio de Roma, en el que se afirma **que** "Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella".

Hay que aclarar que el TEDH no tenía que determinar si el procedimiento eclesiástico se sujetó al art. 6 del Convenio de Roma, sino si las instancias jurisdiccionales italianas, al reconocer la sentencia eclesiástica, contrastaron (o no) que tal procedimiento se hubiera sujetado a los términos del art. 6 del Convenio citado.

El TEDH señaló que este contraste o examen resulta cardinal cuando la demanda de *exequátur* proviene de las jurisdicciones de un país que no ha ratificado el Convenio y cuando la decisión a homologar vía *exequátur* es vital para las partes.

Bajo estas premisas, y atendiendo a las alegaciones de ambas partes, el TEDH, estimó que el Estado italiano había violado del art. 6§1 de la Convención de Roma.

Para llegar a esta decisión el TEDH, formuló importantísimas consideraciones:

²² El Vaticano no fue incluido porque no había ratificado el Convenio de Roma.

Las autoridades judiciales italianas no parecen haber atribuido importancia a la circunstancia de que la recurrente no había tenido la facultad de tomar conocimiento de los elementos aportados por su marido y, por los -supuestos- testigos. Sin embargo, la Corte recuerda sobre tal aspecto que el derecho a un procedimiento en contradictorio, que es uno de los elementos de un debido proceso conforme al artículo 6.1. implica que todas las partes de un proceso, penal o civil, deben, en primer lugar, tener la facultad de tomar conocimiento y discutir cualquier documento u observación presentada al juez con la finalidad de influir en su decisión [...] (n. 44).

Agregando que:

Poco importa que, según el Gobierno, por la circunstancia de que, al derivar la nulidad del matrimonio de un hecho objetivo y no impugnado, la demandante no habría podido oponerse en ningún caso a ella. Solo las partes de una controversia pueden juzgar si un elemento aportado por el contrario o por testigos merece comentarios (n. 45).

Además, el TEDH expresó que el Tribunal Eclesiástico debió informarle a la Sra. Pellegrini sobre la facultad de beneficiarse de la asistencia de un abogado antes de someterse al interrogatorio:

Lo mismo vale por lo que atañe a la asistencia de un abogado. Por cuanto tal asistencia era posible, según la Corte de Casación, también en el ámbito del procedimiento canónico abreviado, la recurrente habría debido ser puesta en condiciones de beneficiarse, si así lo deseaba. El argumento de la Corte de Casación conforme al cual la recurrente habría debido conocer la jurisprudencia en materia no convence al Tribunal: en efecto las jurisdicciones eclesásticas podían presumir que la recurrente, que no estaba asistida por un abogado, ignoraba tal jurisprudencia. Según el Tribunal, dado que la recurrente había sido citada para comparecer ante el Tribunal canónico sin saber de qué se trataba, este último Tribunal deberían haber debido informarla que tenía la facultad de valerse de la asistencia de un abogado antes de asistir al interrogatorio (n. 46).

Por lo tanto, el Tribunal declaró por unanimidad que la jurisdicción italiana no cumplió con su deber de asegurar que antes de dar el *exequátur* a una sentencia de la Rota romana, la actora gozara de un *procès équitable* en el marco del procedimiento canónico, por lo que condenó al Estado demandado al pago de daño moral y el pago de costas y costos del proceso.

7. El “derecho a la información defensiva” que deriva del caso Pellegrini

Los casos Miranda vs. Arizona y Pellegrini vs. Italia tienen un denominador común: el derecho de toda persona a ser informada sobre sus

derechos procesales (en particular la de ser informada de la posibilidad de ser asistida por un abogado de su libre elección). Es precisamente dicho denominador común en ambos casos lo que nos muestra la eficacia horizontal o transprocedimental del debido proceso.

Sin embargo, pese a que la sentencia del caso Pellegrini constituye un paso fundamental en el camino hacia el reconocimiento del derecho del demandado a que se le brinde información sobre como efectivizar su (indiscutido) derecho de defensa, no ha merecido la atención que debiera²³.

En efecto, en la sentencia Pellegrini, como bien señalaba Luigi Paolo Comoglio (2006: 18), el TEDH “dio por descontado” algo que hasta ese momento jamás había sido ni reconocido ni sancionado por el propio tribunal europeo: “la necesidad de insertar, entre las garantías *mínimas* del proceso ‘equitativo’, también la presencia de algunas obligaciones procesales de *preventiva información* de la parte interesada sobre sus derechos de defensa”.

He aquí el *alcance innovativo-prospectivo* de la sentencia Pellegrini (como lo tuvo en su momento la sentencia de Miranda vs. Arizona): el haber abierto la puerta hacia el reconocimiento de lo que el propio Comoglio ha denominado “el derecho a la información defensiva” (o a la “información judicial”) cual nueva meta garantista a nivel del espacio jurídico europeo:

... tal necesidad – por más que se pueda decir ajena a la originaria configuración de los derechos fundamentales reconducibles, por lo menos en el ámbito de la justicia civil, a las tradiciones del *due process of law* – parece hoy encaminada a afirmarse, cual nueva meta de una evolución garantista todavía *in fieri* en el derecho constitucional de la Unión Europea. Comienza, en efecto, a hacerse camino la idea, conforme a la cual los principios comunitarios en tema de cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea y las garantías contenidas en el artículo 47 de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales impondrían una “nueva lectura” de los derechos procesales atinentes a la defensa. Es decir, se trataría de insertar (o de considerar ya implícitamente insertado) en el contexto del proceso “equitativo” una *garantía innovativa*, definible como *derecho a la información defensiva* o, si se prefiere, *a la información judicial*, la cual es la exigencia de asegurar a quien sea demandado en juicio, por iniciativa de otros sujetos, una *tempestiva información* no solamente de los contenidos de la demanda judicial planteada en su contra, sino también de los *derechos de acción y defensa* que el ordenamiento le reconoce. Y tal exigencia debería naturalmente comprender

²³ Por ello, en el presente trabajo se inserta como Anexo 3.

también el conocimiento *ante causam* de los diversos instrumentos judiciales disponibles para tal acción o defensa²⁴(Comoglio 2006: 18-19). [evidenciados en el original]

La información defensiva, bajo la visión de Comoglio, que en este trabajo se asume, vendría a ser entonces *el derecho del demandado de ser instruido, de manera comprensible, de los términos de la demanda y las garantías procesales con las que cuenta para defenderse en juicio* (ineludiblemente instruyéndole que puede contar con un abogado de su libre elección o confianza), *así como las consecuencias negativas de no ejercer su defensa o ejercerla tardíamente*; esto no es más (cambiando lo que haya que cambiar) que las “advertencias de Miranda” o instrucciones defensivas aplicada a los asuntos extrapenales. Este es el gran aporte que brindó, para quien lo quiera ver, la sentencia del caso Pellegrini.

Ahora bien, con este “derecho a la información defensiva”, cuál derecho enderezado a efectivización del derecho de defensa, pasa lo que suele pasar con muchos derechos fundamentales: están —como dice Comoglio— *in fieri*, esperando, se podría decir, ser reconocidos y efectivizados.

Del cómo este derecho —que a Comoglio, en el año 2006, le parecía aún *in fieri*— viene siendo reconocido en los últimos años de este siglo, en particular en el espacio jurídico europeo, se tratará en el siguiente capítulo.

²⁴ En la misma línea, en Comoglio (2005:8): “Uno se pregunta, entonces, si entre las *garantías mínimas*, en las que se basa el proceso “justo”, gracias a las indicaciones proporcionadas por el cit. art. 47 [de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea] debe incluirse también la garantía, atribuible a cualquier persona que sea invocada en un procedimiento como demandado o como parte en el proceso, de que se le informará oportunamente, mediante una notificación adecuada, no sólo del contenido de la demanda presentada en su contra, sino también de los *derechos procesales* que el ordenamiento le reconoce (en primer lugar, del derecho a la defensa técnica mediante abogado) y de las eventuales consecuencias negativas, derivadas de la inercia defensiva y de la ausencia o tardía constitución en juicio”.

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS A OTROS

“FRAGMENTOS” DE INFORMACIÓN DEFENSIVA: HACIA LA

FORMACIÓN DE UN NUEVO ESTÁNDAR INFORMATIVO MÍNIMO

PARA EL DEMANDADO

1. La información defensiva al demandado: un estándar en formación

En el Capítulo anterior se ha afirmado que el término “derecho a la información defensiva” no hace referencia a un “nuevo” derecho procesal, sino a un derecho que se encuentra del todo consolidado en el campo penal y que se encuentra en camino de expreso reconocimiento en los demás ordenamientos procesales.

Corresponde tratar en el presente capítulo de los pasos de esta evolución, aún a nivel fragmentario e incipiente, pero que revelan –en particular en el espacio jurídico europeo– que está *en pleno proceso de consolidación* un estándar informativo para todo sujeto que se involucrado como demandado en un proceso civil.

2. La información sobre recursos: de garantía de los procedimientos administrativos a su inserción en algunos ordenamientos procesales

Fuera del ámbito penal, la información sobre recursos es probablemente la más antigua y difundida garantía informativa de la que gozan los administrados en los procedimientos administrativos. En el ordenamiento peruano, como se detallará más adelante, fue (recién) incorporada en el art.

24.6 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), del 2001.

2.1. El (llamado) "pie de recurso" en España

En España la información sobre los recursos viene llamada "pie de recurso", "por colocarse de ordinario al pie o final del documento, a la advertencia o instrucción sobre los recursos que pueden interponerse, el plazo y los órganos ante los cuales deben instarse, advertencia que constituye uno de los requisitos tradicionales en la notificación de los actos administrativos" (Izu Belloso 2014: 198).

El "pie de recurso", en el contexto de un procedimiento administrativo, tiene dos finalidades: la primera (que se puede considerar "garantista") permite asegurar a los administrados el que puedan reaccionar de manera adecuada en defensa de los derechos e intereses que consideren vulnerados por un acto administrativo; y, una segunda (que se puede considerar "publicista" o de interés público) que favorece que no se desnaturalicen los procedimientos administrativos con la interposición de recursos distintos y diferentes a los previstos por ley o que no resulten procedentes¹.

Conforme lo reseña Izu Belloso (2014: 198-200), la información sobre los recursos fue tempranamente introducida por la Real Orden de 30 de marzo de 1867 (que regulaba el procedimiento de recursos contra los actos del Ministerio de Hacienda "la que establece en su artículo 2 que los "interesados pueden interponer recurso de alzada en plazo de sesenta días 'contados desde el siguiente al de la notificación administrativa, en la que deberá hacerseles saber el recurso que les queda y el término que se les concede"). Sin embargo, el aviso de recurso contenido en la indicada Real Orden no duraría mucho tiempo en vigencia, toda vez que, con la entrada en vigor del

¹ Así lo tiene expresado el Tribunal Constitucionales español en las sentencias Nº 78, del 15 de abril de 1991 y Nº 63, del 27 de febrero 2006 (citadas por Izu Belloso 2014: 200): "La instrucción de recursos que ha de hacer la Administración (...) no se da sólo en favor del interés individual de quien pueda recurrir, sino que está al servicio, también, del interés institucional en la correcta iniciación y tramitación de los procesos".

Reglamento para el régimen y tramitación de los negocios del Ministerio de Hacienda (Decreto del 18 de febrero de 1871), así como de la norma que la sustituyera (del 6 de octubre de 1874) desapareció. Pero, el 31 de diciembre de 1881, con la Ley de procedimiento en los asuntos económico-administrativos, esta figura reapareció. Después de su reaparición, el aviso de recursos se recogió en el artículo 146 de la Ley Orgánica Provincial de 29 de agosto de 1882 (publicado en la Gaceta de Madrid el 1 de setiembre del mismo año), en relación con las providencias de los gobernadores y los acuerdos de las diputaciones y comisiones provinciales. Con la Ley de bases de Procedimiento Administrativo de 19 de octubre de 1889, se extendió el alcance **de la regla "pie de recursos" a todos los procedimientos en los distintos Ministerios.**

De esta forma el pie de recurso se mantuvo en las sucesivas normas administrativas modificatorias y debido a que se trataba de una regla básica resultó de aplicación a todo tipo de procedimiento y ante todas las autoridades administrativas de España. Es así que el artículo 79.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) de 17 de julio de 1958, dispuso que:

Toda notificación se practicará en el plazo máximo de diez días a partir de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa y, en su caso, la expresión de los recursos que contra el mismo procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen pertinente.

La fórmula será repetida en el en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) –una ley, que como es sabido, ha tenido notable influencia sobre nuestra LPAG–, estando actualmente recogida en el artículo 40.2 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Es así que el indicado artículo establece:

Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, ***con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para***

interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente. [evidenciados agregados]

El “pie de recurso” fue, también tempranamente, incorporado a la legislación procesal penal española, siendo luego recogida, a nivel general, por 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), que dispone:

Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.

Por lo que atañe al ordenamiento procesal penal español, el artículo 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 (LECr., todavía vigente), estableció:

Todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias, así adversas como favorables al presunto reo, y estarán obligados, a falta de disposición expresa, ***a instruir a éste de sus derechos y de los recursos que pueda ejercitar, mientras no se hallare asistido de defensor.*** [evidenciados agregados]

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 continua vigente (desde luego con múltiples modificaciones introducidas en el devenir de los años); no obstante, son diversas y extensas las disposiciones que se mantienen y que disponen que se informe a los imputados (e incluso a las víctimas) sobre sus derechos procesales y el aviso sobre recursos judiciales en caso corresponda², lo que pone de manifiesto la preocupación del legislador español por garantizar una oportuna “**información defensiva**” a todos los involucrados en un proceso penal.

A modo de ejemplo, se transcribe la parte pertinente del auto de fecha 19 de octubre de 2018, emitido por el Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, en el procedimiento de extradición en

² V. véase los artículos 118, 501, 520, 775, 776, 793, 796, 803 inciso f, 962, 964, 967.

contra del ex juez supremo peruano Cesar Hinostroza Pariachi³ (Exp. 59/2018), en el que, al disponer la prisión preventiva, dispuso además:

Notifíquese íntegramente la presente resolución a la persona investigada, así como a su defensa letrada, a fin de asegurar el derecho de defensa.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en aplicación de los artículos 507 y 766 de LECrim.[evidenciados agregados]

Este auto permite apreciar que el aviso sobre recursos judiciales consiente que cualquiera conozca si contra lo resuelto cabe interponer algún medio impugnatorio, el plazo para interponerlo, la autoridad ante la cual se debe interponer interpone y el efecto con el que se concede.

También el aviso sobre recursos judiciales ha sido recogido en el Derecho Procesal Civil español. La Ley 1/2000 de 7 de enero, Ley de Enjuiciamiento Civil, prescribe en su artículo 208, inciso 4 que:

Toda resolución incluirá la mención del lugar y fecha en que se adopte y si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir.

³ El 4 de octubre del 2018, el Pleno del Congreso de la República del Perú aprobó la destitución del cargo e inhabilitación por diez años del juez supremo Cesar Hinostroza Pariachi luego de que se difundieran unos audios conocidos como los **"audios de la vergüenza"** en la que se le involucrara con presuntos actos ilícitos. Asimismo, el Pleno del Parlamento aprobó la denuncia constitucional contra el juez supremo por la presunta comisión del delito de patrocínio ilegal, tráfico de influencias, por negociación incompatible y delito de organización criminal.

Después de esta decisión del Congreso, trascendió en los medios de comunicación, que Hinostroza Pariachi había fugado del país por la frontera de Ecuador, lo que fue confirmado por las autoridades de Gobierno quienes indicaron que salió ilegalmente el 7 de octubre evadiendo los controles migratorios correspondientes del norte del país. Cruzó hacia Ecuador y desde allí voló a Ámsterdam (Países Bajos) empleando un pasaporte ordinario, pues, la Cancillería peruana solo le había anulado el pasaporte diplomático. El 17 de octubre llegó a España donde se encontraba su esposa. Como consecuencia de los hechos descritos, el Ministerio Público del Perú requirió su detención preliminar lo que fue proveído por el Poder Judicial ordenando su ubicación y captura a nivel nacional e internacional. Finalmente, el 19 de octubre del mismo año Hinostroza Pariachi fue detenido en España y se inició un procedimiento de extradición solicitándose prisión provisional, la que, como indicado en el texto fue dispuesta por el Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional con sede en Madrid (Expediente N° 59-2018).

En un fallo del Juzgado de lo Mercantil Nro. 03 de Barcelona se aprecia el aviso sobre recursos judiciales en el ámbito civil:

FALLO

Que debo desestimar y DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por DON Abilio, que ha comparecido en nombre y representación propios, frente a KLM ROYAL DUTCH AIRLINES, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Munteanu y asistida por el Letrado Sr. Olmedo de Cáceres y en consecuencia ABSUELVO a VUELING AIRLINES, S.A. de todas las pretensiones ejercitadas en su contra en el presente procedimiento. Se condena en costas a la parte actora.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que la misma es firme y que contra ella no cabe interponer recurso alguno (art. 455.1 LEC, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en vigor desde el 31 de octubre de 2011, de medidas de agilización procesal y otras reformas) (Sentencia SJM B 8681/2021) [evidenciados agregados].

Es bueno aclarar que la **inserción del "pie de recursos"** en las actos administrativos y en las resoluciones judiciales españoles, constituye solo un "fragmento" de información defensiva en la medida en que, si bien brinda instrucción defensiva, esta se limita únicamente a comunicar la posibilidad (o no) de impugnar, omitiendo otras garantías procesales de las que el ciudadano es titular. Además, esta información llega tardíamente recién con la emisión de la decisión cuando debiera de brindarse instrucciones *ab initio* del procedimiento o proceso con miras a que se ejerza eficazmente el derecho de defensa.

2.2. La información recursiva en los procedimientos administrativos italianos

En la misma línea del ordenamiento administrativo español, en el procedimiento administrativo italiano se exige que **en "todo acto notificado al destinatario debe indicarse el plazo y la autoridad ante la cual es posible recurrir"**⁴ (inc. 4 del art. 3 de la Ley n. 241, del 7 de agosto de 1990, sobre las "Nuevas normas en materia de procedimiento administrativo y de derecho de acceso a los documentos administrativos").

⁴ Traducción libre de: "In ogni atto notificato al destinatario devono essere indicati il termine e l'autorità cui è possibile ricorrere".

A su vez la Ley n. 212, del 27 de julio de 2000 (“Disposiciones en materia de estatuto de los derechos del contribuyente”) establece, en su art. 7:

Los actos de la administración financiera y de los concesionarios de la recaudación deben taxativamente indicar:

- a) La dependencia ante la cual es posible obtener informaciones completas en cuanto al mérito del acto notificado o comunicado y el responsable del procedimiento;
- b) El órgano o la autoridad administrativa ante los cuales es posible promover un reexamen, también por el fondo, del acto en sede de autotutela;
- c) Las modalidades, el plazo, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa ante la cual es posible recurrir en caso de actos impugnables⁵.

Por tanto, en Italia, todos los administrados y, en particular, los contribuyentes, tienen asegurada una adecuada información “defensiva” frente a los actos de la administración que podría lesionar sus derechos e intereses legítimos.

2.3. La información sobre recursos en Alemania. La Ley de procedimiento administrativo (VwVfG) y las recientes modificaciones de su Ordenanza procesal civil (ZPO)

En Alemania solo muy recientemente se ha introducido a su ordenamiento, tanto administrativo como procesal civil, la información sobre recursos.

En efecto, la Ley del procedimiento administrativo (la *Verwaltungsverfahrensgesetz-VwVfG* de 1976), pese a que, conforme a su § 25, asegura a los administrados –en cualquier tipo de procedimiento administrativo– amplios derechos de asesoramiento, información y participación pública temprana (*Beratung, Auskunft, frühe*

⁵ Traducción libre de: “Gli atti dell’amministrazione finanziaria e dei concessionari della riscossione devono tassativamente indicare: a) l’ufficio presso il quale è possibile ottenere informazioni complete in merito all’atto notificato o comunicato e il responsabile del procedimento; b) l’organo o l’autorità amministrativa presso i quali è possibile promuovere un riesame anche nel merito dell’atto in sede di autotutela; c) le modalità, il termine, l’organo giurisdizionale o l’autorità amministrativa cui è possibile ricorrere in caso di atti impugnabili”.

*Öffentlichkeitsbeteiligung*⁶) para dotarles de la máxima información, no preveía, dentro de los requisitos del acto administrativo (§37), el que en él se debiera informar sobre los recursos disponibles.

Ello recién fue introducido por la Ley del 25 de julio de 2013 (*Gesetzes zur Förderung der elektronischen Verwaltung sowie zur Änderung weiterer Vorschriften* [Ley para promover la administración electrónica y modificar

⁶ Dispone el § 25 VwVfG: "(1) La autoridad debe sugerir la presentación de declaraciones, la presentación de solicitudes o la corrección de declaraciones o solicitudes si estas se omitieron manifiestamente por accidente o por ignorancia o se han hecho o presentadas incorrectamente. En la medida en que sea necesario, proporciona información sobre los derechos que tienen derecho a las partes en el procedimiento administrativo y las obligaciones que les incumben. (2) La autoridad, en la medida de lo necesario, ya antes de presentar una solicitud, la autoridad discutirá con el futuro solicitante qué pruebas y documentos deben ser presentados y de qué manera se puede acelerar el procedimiento. En la medida en que sirva para acelerar el procedimiento, debe proporcionar al solicitante información sobre la duración prevista del procedimiento y la integridad de los documentos de la solicitud inmediatamente después de recibir la solicitud" [Traducción libre de: "1) *Die Behörde soll die Abgabe von Erklärungen, die Stellung von Anträgen oder die Berichtigung von Erklärungen oder Anträgen anregen, wenn diese offensichtlich nur versehentlich oder aus Unkenntnis unterblieben oder unrichtig abgegeben oder gestellt worden sind. 2) Sie erteilt, soweit erforderlich, Auskunft über die den Beteiligten im Verwaltungsverfahren zustehenden Rechte und die ihnen obliegenden Pflichten. (2) Die Behörde erörtert, soweit erforderlich, bereits vor Stellung eines Antrags mit dem zukünftigen Antragsteller, welche Nachweise und Unterlagen von ihm zu erbringen sind und in welcher Weise das Verfahren beschleunigt werden kann. 2) Soweit es der Verfahrensbeschleunigung dient, soll sie dem Antragsteller nach Eingang des Antrags unverzüglich Auskunft über die vor- raussichtliche Verfahrensdauer und die Vollständigkeit der Antragsunterlagen geben*"].

V., además, el § 71c VwVfG, que establece: "(1) Previa solicitud, el organismo único proporcionará inmediatamente información sobre las normas pertinentes, las autoridades competentes, el acceso a los registros y bases de datos públicos, los derechos procesales correspondientes y las instituciones que apoyan al solicitante o denunciante en el inicio o el ejercicio de sus actividades. Le informará inmediatamente si una solicitud es demasiado indeterminada. (2) Previa solicitud, las autoridades competentes proporcionarán inmediatamente información sobre las disposiciones pertinentes y su interpretación ordinaria. De acuerdo con el § 25, las sugerencias e información requeridas se proporcionarán de inmediato" [Traducción libre de: "(1) *Die einheitliche Stelle erteilt auf Anfrage unverzüglich Auskunft über die maßgeblichen Vorschriften, die zuständigen Behörden, den Zugang zu den öffentlichen Registern und Datenbanken, die zustehenden Verfahrensrechte und die Einrichtungen, die den Antragsteller oder Anzeigepflichtigen bei der Aufnahme oder Ausübung seiner Tätigkeit unterstützen. 2) Sie teilt unverzüglich mit, wenn eine Anfrage zu unbestimmt ist. (2) Die zuständigen Behörden erteilen auf Anfrage unverzüglich Auskunft über die maßgeblichen Vorschriften und deren gewöhnliche Auslegung. 2) Nach § 25 erforderliche Anregungen und Auskünfte werden unverzüglich gegeben*"].

otras normas]), vigente desde el 1 de agosto del mismo año. Es así que el (nuevo) numeral 6 del § 37 de la VwVfG establece:

Un acto administrativo escrito o electrónico sujeto a impugnación debe ir acompañado de una declaración en la que se informa a la parte sobre el recurso legalmente disponible contra el acto administrativo, la autoridad o el tribunal en el que se debe presentar el recurso, la sede y el plazo para ello (instrucción de recurso). La instrucción de recurso también debe adjuntarse a la confirmación escrita o electrónica de un acto administrativo y al certificado de acuerdo con el § 42a, párrafo 3⁷.

Por otro lado, solo recientemente, mediante ley del 5 de diciembre de 2012 (vigente desde el 1 de enero de 2014), se ha introducido a la Ordenanza Procesal Civil alemana (ZPO) la figura de "instrucción sobre recursos" (*Rechtsbehelfsbelehrung*)⁸. Es así que el (nuevo) § 232 establece:

⁷ Traducción libre de: "¹*Einem schriftlichen oder elektronischen Verwaltungsakt, der der Anfechtung unterliegt, ist eine Erklärung beizufügen, durch die der Beteiligte über den Rechtsbehelf, der gegen den Verwaltungsakt gegeben ist, über die Behörde oder das Gericht, bei denen der Rechtsbehelf einzulegen ist, den Sitz und über die einzuhaltende Frist belehrt wird (Rechtsbehelfsbelehrung).* ²*Die Rechtsbehelfsbelehrung ist auch der schriftlichen oder elektronischen Bestätigung eines Verwaltungsaktes und der Bescheinigung nach §42a Absatz 3 beizufügen*".

⁸ Si se tienen en cuenta las fechas indicadas en el texto, se entiende el por qué en la traducción española del Manual de Hess y Jauernig (2015) se lee lo siguiente: "El Derecho procesal civil alemán no conoce un **deber general de información de los posibles recursos existentes** frente a la resolución. Por el contrario, el legislador asume que el conocimiento de esos recursos es responsabilidad de las partes y sus **representantes legales**" (348-349). Conforme lo deja sentado Hess en el Prefacio "todos los capítulos se han desarrollado y actualizado a 31 de diciembre de 2010" (Hess y Jauernig 2015: 22).

En cambio, en el § 9.5 de la Ley de los Tribunales Laborales (*Arbeitsgerichtsgesetz*-ArbGG) ya se disponía (al parecer) desde su texto original que: "Todas las decisiones que pueden impugnarse con un recurso legal limitado contienen información sobre el recurso legal. Si no existe remedio legal, se deben dar las instrucciones adecuadas. El plazo para interponer recurso sólo comienza cuando se ha informado por escrito a la parte o al interesado sobre el recurso y el tribunal ante el que se presenta, la dirección del tribunal y el plazo y forma que debe observar. Si la instrucción no se ha dado o se ha dado incorrectamente, sólo se podrá interponer un recurso dentro del año siguiente a la fecha de la decisión, a menos que la presentación antes de la expiración del plazo de un año fuera imposible por causa de fuerza mayor o se dio instrucción en el sentido de que no cabía recurso de apelación; En caso de fuerza mayor se aplicarán respectivamente los apartados 1 y 2 del § 234 y el apartado 2 del § 236 de la Ordenanza de Procedimiento Civil" [Traducción libre de: "*Alle mit einem befristeten Rechtsmittel anfechtbaren Entscheidungen enthalten die Belehrung über das Rechtsmittel. Soweit ein Rechtsmittel nicht gegeben ist, ist eine entsprechende Belehrung zu erteilen. Die Frist für ein Rechtsmittel beginnt nur, wenn die Partei oder der Beteiligte über das Rechtsmittel und das Gericht, bei dem das*

Toda decisión judicial impugnada debe contener información sobre el recurso, la oposición o la reposición, así como sobre el tribunal ante el que debe presentarse, sobre la sede del tribunal y sobre la forma y el plazo que deben observarse. Esto no se aplica en los procedimientos en los que las partes deben estar representadas por un abogado, a menos que se deba informar sobre una oposición o la instrucción deba dirigirse a un testigo o un perito. No es necesario informar sobre la posibilidad de revisión por salto⁹.

A modo de ilustración se transcribe el extracto de la sentencia recaída en el expediente N° 311 F 2228/15 de fecha 17 de enero de 2018, expedida por el Juzgado Distrital de Dresde, en un proceso sobre disolución de vínculo matrimonial:

Aviso sobre Recursos Judiciales

Cabe interponer recurso de apelación contra esta sentencia.

La apelación de la sentencia solamente es admisible si el valor del litigio excede **de € 600.00 o si el Juzgado ha admitido apelaciones. (...)**

El recurso de apelación debe presentarse dentro del plazo de **un mes** ante Amtsgericht Dresden

(...)

El plazo comienza cuando se notifica por escrito la sentencia a los interesados.

La apelación se hace presentando un escrito de apelación,

Los cónyuges debe[n] ser representados por un abogado respecto a la disolución del vínculo matrimonial y las consecuencias jurídicas. Para las demás partes interesadas no hay obligación de representación por abogado. La apelación debe ser firmada por el recurrente o su apoderado (Sentencia, 2018) [Traducción libre].

Rechtsmittel einzulegen ist, die Anschrift des Gerichts und die einzuhaltende Frist und Form schriftlich belehrt worden ist. Ist die Belehrung unterblieben oder unrichtig erteilt, so ist die Einlegung des Rechtsmittels nur innerhalb eines Jahres seit Zustellung der Entscheidung zulässig, außer wenn die Einlegung vor Ablauf der Jahresfrist infolge höherer Gewalt unmöglich war oder eine Belehrung dahin erfolgt ist, daß ein Rechtsmittel nicht gegeben sei; § 234 Abs. 1, 2 und § 236 Abs. 2 der Zivilprozeßordnung gelten für den Fall höherer Gewalt entsprechend“.

⁹ Traducción libre de: “Jede anfechtbare gerichtliche Entscheidung hat eine Belehrung über das statthafte Rechtsmittel, den Einspruch, den Widerspruch oder die Erinnerung sowie über das Gericht, bei dem der Rechtsbehelf einzulegen ist, über den Sitz des Gerichts und über die einzuhaltende Form und Frist zu enthalten. Dies gilt nicht in Verfahren, in denen sich die Parteien durch einen Rechtsanwalt vertreten lassen müssen, es sei denn, es ist über einen Einspruch oder Widerspruch zu belehren oder die Belehrung ist an einen Zeugen oder Sachverständigen zu richten. Über die Möglichkeit der Sprungrevision muss nicht belehrt werden“.

2.4. La información sobre recursos en la Ley 27444, Ley (peruana) del Procedimiento Administrativo General (LPAG)

Nuestra vigente Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)— desde su texto original¹⁰ y a imagen y semejanza del artículo 58 de la LRJAP-PAC española de 1992— contempla la información sobre recursos como parte del contenido de toda notificación de un acto administrativo. Es así que el art. 24.1 establece que:

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.

24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.

24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.

24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

24.1.6 *La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recurso [sic] y el plazo para interponerlos. [evidenciados agregados]*

La disposición, sin duda, fue (y sigue siendo para nuestro medio) innovadora, pues antes de la LPAG no existía nada semejante.

En efecto, ni en el “Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos”, esto es, el famoso Decreto Supremo N° 006-67-SG del 11 de noviembre de 1967 (que fue la primera norma que reguló el procedimiento

¹⁰ La LPAG fue publicada en *El Peruano*, el 11 de abril de 2001. Actualmente la LPAG se encuentra contenida en el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (publicado en *El Peruano*, el 25 de enero de 2019). El art. 24, indicado en el texto, nunca fue modificado.

administrativo en el Perú¹¹), ni en el Decreto Ley 26111, del 28 de diciembre de 1992 (que “transformó” en ley el indicado Reglamento¹²) contemplaron la información sobre recursos.

Ahora bien, hay que tener presente que la LPAG, es el producto de la iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo plasmada en el Proyecto de Ley N° 693/2000-CR, proponiendo la “Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos” del 31 de octubre del 2000.

En la Exposición de Motivos del proyecto no se indicó en qué doctrina se sustentaba la propuesta o cuáles habían sido las leyes extranjeras que se habían tomado como referencia. El proyecto proponía como texto de su artículo 24 (bajo la sumilla “Plazo para efectuar la notificación”) el que:

1. Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro el plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:
 - 1.1. El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación;
 - 1.2. La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.
 - 1.3. La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.
 - 1.4. La fecha de vigencia del acto de notificación, y con la mención de si agotare la vía administrativa.

¹¹ El Reglamento imponía que entidades públicas suministraran información a los interesados sobre el estado de sus expedientes, pero no que recibieran información en torno a sus garantías procedimentales. En el artículo 54 se estableció que los interesados en los procedimientos administrativos podían acceder a la información del procedimiento y que la información que la institución debía de suministrar tenía que ser clara y sucinta. No obstante, limitó la información para los hechos, situación o estado del trámite. En el artículo 36 del citado D.S se estableció que todas las instituciones públicas debían de suministrar información al público, acerca de los fines, competencia y servicios de estas, así como del trámite del expediente y otra información relacionada al esquema de los procedimientos, organigrama, indicación sobre la localización de dependencia y horarios de trabajo.

¹² El Decreto Ley 26111 fue publicado el 30 de diciembre de 1992 y en su primer artículo dispuso: “Modificase la denominación del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-67-SC, por la de “Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos”. Luego, por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, del 28 de enero de 1994, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos que permanecerá en vigencia hasta la dación de la Ley 27444.

- 1.5. Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.
2. Si en base a la información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan.

Como se puede apreciar el proyectado artículo 24 contenía algunos aspectos innovadores respecto de las notificaciones de los actos administrativos: a) que tratándose de la (notificación) de terceros tenía que **brindarse información importante para** "para proteger sus intereses y derechos"; b) la mención de si el acto agotaba la vía administrativa, (que no se encontraba regulada por la norma administrativa vigente en aquel momento) y, c) si la información proveída en la notificación era errónea y el administrado practicaba algún acto procedimental que sea denegado por la administración, el tiempo transcurrido no sería tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondieran.

Luego del trámite del Proyecto de Ley, la Comisión de Justicia del Congreso emitió su Dictamen y señaló expresamente que se estaba tomando como referencia leyes de procedimientos administrativos o análogos de otros países, como España, Colombia, Alemania, México y Departamento Federal, Portugal, Argentina Uruguay, Venezuela, Costa Rica y Brasil. El Dictamen **propuso que se denomine "Ley del Procedimiento Administrativo General" y mantuvo el "derecho a la información defensiva a favor de terceros"**.

La indicada Comisión, en el Dictamen aprobado, añadió dos cuestiones relevantes que no estaban previstas en la propuesta remitida por el Poder Ejecutivo. La primera, en el literal 1.6 del artículo 24 se incorporó que la notificación debía de contener la institución del **"pie de recursos"**¹³ y, en segundo término incorporó en el inciso 5 del artículo 55 que los administrados tienen derecho a **"ser informados en los procedimientos de oficio sobre su**

¹³ Artículo 24° **del Dictamen:** "Plazo y Contenido para efectuar la notificación: 1. Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener: [...] 6. La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlo".

naturaleza, alcance y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones **en el curso de la actuación**”, proposición que guardó concordancia con el inciso 2 del artículo 104 del mismo Dictamen¹⁴.

La Comisión de Justicia del Congreso, pues, estimó conveniente incorporar a la futura Ley del Procedimiento Administrativo General tanto el “pie de recurso” como un importante fragmento de información defensiva para aquellos procedimientos iniciados de oficio (de los que se tratará al final del presente capítulo). Ambas propuestas fueron plasmadas en el Proyecto de Ley aprobado por el Pleno del Congreso y que devendría en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Morón Urbina, quien fuera miembro de la Comisión que elaboró el Anteproyecto de la Ley del Procedimiento Administrativo General, justifica el “pie de recurso” **expresando que “se busca con esta medida que la Administración otorgue al particular las máximas condiciones para estar debidamente informado de las posibilidades de defensa en el procedimiento y luego de él”** (2015: 214). Se puede compartir, en parte, estas consideraciones, sin embargo, hay una información que no se dispone (ni se dispuso en el texto original de la LPAG) que se brinde a los administrados: el poder actuar en el procedimiento administrativo con la asesoría de un abogado.

En efecto, si bien en un procedimiento administrativo no existe la denominada “defensa cautiva”, **esto es, no es un requisito (como sí lo es en todo proceso judicial) para las actuaciones de los administrados que lo hagan con intervención de un abogado, el administrado tiene derecho a ello, tanto es**

¹⁴ Artículo 104.- **Inicio de oficio [...]** 104.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación”.

así que el artículo 69 del TUO-LPAG (art. 58 del texto original de la Ley 27444) establece en su numeral 69.2 que cuando las entidades convoquen a los administrados a una comparecencia personal, aquellos “pueden comparecer asistidos por asesores cuando sea necesario para la mejor exposición de la verdad de los hechos”¹⁵.

Además, hay que recordar que conforme al texto original del art. 211 de la Ley 27444 (hoy en el artículo 221 TUO-LPAG¹⁶), todo recurso administrativo debía ser “autorizado por letrado”, información ésta que no estaba prevista en el artículo 24.1.6 de la LPAG.

Con todo, por lo que atañe a la información sobre recursos, no cabe duda de que ella es aplicable a toda notificación, sea cual fuere el procedimiento en el que se haya emitido el acto administrativo, esto es, tanto tratándose de un procedimiento iniciado a instancia del administrado, a los iniciados de oficio por una entidad y, también, en los procedimientos trilaterales.

2.5. El aviso de recursos judiciales en las “Reglas Modelo Europeas de Proceso Civil” de ELI-UNIDROIT de 2020 y en el Proyecto de reforma del Código Procesal Civil de 1993

En las “Reglas Modelo Europeas de Proceso Civil” (*Model European Rules of Civil Procedure*), elaboradas por el *European Law Institute* (ELI) conjuntamente con el *International Institute for the Unification of Private Law*

¹⁵ V. además, los artículos 1.8 (“**Principio de buena fe procedimental**.- La autoridad administrativa, *los administrados, sus representantes o abogados* y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe [...]”) y 171.1 (“**Los administrados, sus representantes o su abogado**, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite [...]”). [evidenciados agregados]

¹⁶ La eliminación de la intervención preceptiva de abogado, como requisito para recurrir, se debe al Decreto Legislativo 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.

(UNIDROIT), aprobadas por ambos institutos en el año 2020¹⁷, también está previsto el aviso de recursos como parte de la estructura de la sentencia. Es así que en su regla 131 establece que:

Toda sentencia debe contener:

[...]

i) información, en su caso, sobre los recursos disponibles y los requisitos para interponerlos (UNIDROIT 2021).

En los breves comentarios a la Regla 131, se expresa lo siguiente:

La Regla 131(i) requiere que el tribunal informe a las partes si existe un recurso aplicable y, en caso afirmativo, los plazos y requisitos formales pertinentes. Esta regla tiene por objeto cubrir los pasos necesarios para solicitar autorización para recurrir (véanse las Reglas 166 y 172). La información puede figurar en la sentencia o en otro documento que se le notifique con la sentencia¹⁸ (ELI-UNIDROIT 2021: 177).

Por su parte, tanto en el inciso 7 del art. 122 de las propuestas de modificación del Código Procesal Civil (MINJUS 2018) **elaboradas por el "Grupo de Trabajo encargado de revisar y proponer mejoras al Código Procesal Civil"**¹⁹, como en el inc. 7 del artículo 116 del (denominado) **Proyecto de nuevo Código Procesal civil** (MINJUS 2021), se ha planteado, como **"elemento formal"** de las resoluciones judiciales, el que:

En toda resolución se [indique] si es firme o si cabe recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante quien debe interponerse, y del plazo para recurrir.

¹⁷ Las **Reglas Modelo** fueron aprobadas por **Council** del **European Law Institute** el 15 de julio de 2020 y por el **Governing Council** de UNIDROIT en su 99ª sesión celebrada entre el 23 y el 25 de septiembre de 2020. Como señala Gascón Inchausti (2021: 280), "Con el empleo del término **model** se asienta sin margen para la duda la naturaleza del producto como Código Modelo y herramienta de **soft law**. Se trata, evidentemente, de un documento académico-propositivo, no de un texto normativo-vinculante, teniendo en cuenta quién y cómo lo ha elaborado".

¹⁸ **Traducción libre de:** "Rule 131(i) requires the court to inform the parties if there is an applicable appeal process and if so, the relevant deadlines and formal requirements. This rule is intended to cover the steps necessary to seek permission to appeal (see Rules 166 and 172). The information may be contained in the judgment or in another document served with the judgment".

¹⁹ Grupo de Trabajo creado por Resolución Ministerial N° 0299-2016-Jus del 17 de octubre de 2016.

Ambas propuestas (una de *soft law* y otra enderezada a la reforma de la normativa procesal civil peruana) ponen en evidencia que la información sobre los recursos se encuentra ya “culturalmente” asentada.

Pero la información sobre recursos es apenas un “fragmento” de información procesal, muy poco significativa en aquellos ordenamientos procesales en los que (como el peruano) las partes no pueden realizar actuación procesal alguna sin intervención de abogado. No por nada, el ordenamiento procesal civil alemán, como se ha visto, la información sobre recursos no es necesaria “en los procedimientos en los que las partes deben estar representadas por un abogado” (§ 232 ZPO), pero si lo es tratándose de una *Einspruch* o de una *Widerspruch*, que no son propiamente recursos, sino remedios para oponerse a las sentencias dictadas en rebeldía, las oposiciones a la ejecución (del deudor o de terceros), oposiciones a las órdenes de pago monitorias, oposiciones a las órdenes de embargo cautelares, etc.

3. La “asistencia judicial” al litigante *pro se* en la experiencia del *Common law*. El caso “Traugth vs. Zuck”

En la familia jurídica del *Common law*, a diferencia de la mayoría de ordenamientos de *Civil law*, se permite que la misma persona pueda autorepresentarse en el proceso, esto es, como se conoce en este sistema, se permite la litigación *in person* o *pro se*. Esta autorepresentación se reconoce en cualquier tipo de procedimiento (incluyendo al proceso civil) y permite que se acuda a los tribunales sin asistencia letrada, tanto para iniciar un proceso como para defenderse. Esto es así porque se concibe la autorepresentación como un derecho fundamental.

Sin embargo, la autorepresentación no es tan eficaz como la que otorga una representación letrada, porque los litigantes *in person* tienen que lidiar con dos problemas como son:

- (i) la complejidad de las reglas procesales y probatorias, lo que se traduce en que no puedan entender la ley, o no comprendan el lenguaje legal empleado en el proceso y se sientan turbados por la complejidad del procedimiento, y,

- (ii) La desigualdad en la que vendría a encontrarse la parte que actúa *pro se* frente a la otra que está debidamente representada por un abogado.

Para superar esa desigualdad el sistema del *common law* ha propuesto soluciones variadas de asistencia judicial. Así señala (Rabeea 2015: 95) que:

... se han propuesto varias formas y grados de asistencia como explicar las reglas relevantes a [los litigantes que se autorepresentan a sí mismos], relajar los requisitos procesales y probatorios para dichos litigantes, tolerar el incumplimiento procesal, ayudarlos a interrogar a los testigos e incluso llamar a los testigos y realizar una investigación fáctica limitadas en su nombre²⁰.

Dado que quien se autorepresenta es lego en derecho e ignora las reglas procesales, se permite que los tribunales brinden asistencia judicial dotando de oportuna información de sus derechos procesales, con la indicación de las consecuencias negativas que tiene su no ejercicio o su ejercicio tardío.

Se ha reconocido así que el litigante *in person* no está en la misma posibilidad de defenderse eficazmente en comparación con aquel que tiene una representación letrada, de ahí que se haya prestado especial atención en brindarles asistencia judicial a estos litigantes, dotándoles de instrucciones defensivas a su favor para que no exista un desequilibrio procesal. Lo que busca el sistema del *common law* con la asistencia judicial es el *due process*.

Por ejemplo, el Tribunal Federal de Massachusetts cuenta con un **"Manual para los Litigantes Por Derecho Propio (litigantes *pro se*)"** en español, que de manera clara y sencilla le indica a las personas que pueden litigar por sí mismos, sin necesidad de contar con abogado, que si al momento del emplazamiento no tuvieron abogado se le informará el plazo de tiempo que tienen para contestar la demanda, que al contestar se debe de exponer todas las defensas y objeciones que tienen contra las alegaciones de la demanda, que si no cuentan con los recursos económicos para pagar los honorarios de un abogado o abogada pueden presentar una petición dirigida al tribunal para

²⁰ Antes de iniciado el proceso, la información que se da esta contenida en Sitios Web, CDs, Folletos, quioscos de computadoras, videos demostraciones y sesiones de "cómo hacer" en vivo. V. Rabeea (2015).

que le designe un abogado que los represente gratuitamente, entre otras cuestiones:

Si usted litiga o gestiona su caso por sí mismo, sin tener un abogado o abogada que lo represente, sería usted lo que se llama un LITIGANTE POR DERECHO PROPIO. En inglés se le denomina "pro se litigant". "Pro se" es un término en latín que significa "por sí mismo".

Un litigante por derecho propio (o litigante pro se), goza de todos los derechos que la ley le reconoce. Si bien es cierto que se espera que los LITIGANTES POR DERECHO PROPIO cumplan con las reglas que rigen el ejercicio del Derecho en las cortes federales, no debe preocuparle si es que usted tiene poca o ninguna experiencia presentándose ante los tribunales. Dichas *Reglas Federales de Procedimiento Civil* se pueden conseguir en los siguientes lugares: en la Secretaría del Tribunal ("Clerk's Office"), en la página de Internet de la Corte Federal de Massachusetts www.mad.uscourts.gov, en una biblioteca de Derecho, o en la página de Internet de los Tribunales Federales: www.uscourts.gov. (...)

El EMPLAZAMIENTO es el documento que sirve para notificarle a la parte demandada que se ha presentado un pleito civil en su contra y que se le requiere comparecer ante el tribunal y contestar la demanda. El emplazamiento debe incluir el nombre del tribunal y los nombres de las partes, debe estar dirigido al demandado, e incluir el nombre y dirección del abogado de la parte demandante, si lo tuviere. **Si no tuviera abogado, se deberá incluir la dirección de la parte demandante y el plazo de tiempo que la parte demandada tiene para contestar la demanda, según lo que disponen las reglas.**(...)

OTRA INFORMACIÓN IMPORTANTE

La CONTESTACIÓN A LA DEMANDADA es el documento formal en el cual la parte demandada responde a la demanda, y expone todas las defensas y objeciones que tiene contra las alegaciones de la demanda.

Una PETICIÓN (en inglés "MOTION", por lo cual en Estados Unidos y Puerto Rico muchas personas le llaman "moción") es una solicitud en la que el peticionario le pide al tribunal que dicte un fallo o emita una orden a su favor, en la que mande a realizar alguna acción en favor del peticionario. Refiérase a la Regla 7(b) de las *Reglas Federales de Procedimiento Civil* y la Regla 7.1 de las Reglas Locales del Tribunal Federal de Massachusetts.

SI USTED NO TIENE LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA PAGAR LOS HONORARIOS DE UN ABOGADO O ABOGADA, puede presentar una petición en la que le pida al tribunal que le nombre un abogado que lo represente gratis. En ésta debe usar el mismo encabezamiento que usó en la DEMANDA, pero el título del documento debe ser "Motion for Appointment of Counsel", es decir, "Petición para que se designe un abogado". En el texto de la petición debe incluir los siguientes datos: cuál es su situación económica, qué gestiones ha hecho, si alguna, para conseguir un abogado privado, y cualquier información adicional que le resulte útil al juez para decidir si debe o no nombrar un abogado de oficio que lo represente gratuitamente. El tribunal no tiene obligación de designarle abogado, pero puede pedirle a un abogado, de entre aquellos que están dispuestos a aceptar casos *pro bono*, que se haga

cargo del suyo. (El término del latín *pro bono* se usa en inglés para referirse a la representación legal en la que el abogado dona sus servicios y no cobra honorarios). Refiérase a 28 U.S.C. § 1915 (Tribunal Federal de Massachusetts) [Negritas en el texto]²¹.

Ahora bien, el caso “Traugth vs. Zuck”, resuelto por la Corte de Apelaciones del Segundo Distrito de los Estados Unidos (*US Court of Appeals for the Second Circuit*) en 1983, resulta muy interesante, pues permite apreciar cómo funciona la asistencia judicial en el *Common law* y la relevancia de informar de las consecuencias negativas que tiene el no ejercicio de los derechos procesales o el ejercicio tardío.

3.1. El caso “Traugth vs. Zuck”: la primera instancia ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York

El caso Traugth vs. Zuck trae su origen en una controversia contractual surgida entre los señores Fred Traguth y Otto Handtke (demandantes) y la señora D’Lela Zuck (demandada).

Los señores Fred Traguth y Otto Handtke, eran dos ciudadanos de Alemania Occidental, autor e ilustrador, respectivamente, de un libro denominado *Modern Jazz Dance*. El libro había tenido una edición en alemán en 1976 y una edición en inglés en 1978, bajo el nombre de *Dance Motion Press*.

En 1979 contrataron a la señora D’Lela Zuck (quien era una distribuidora estadounidense) para que actuara como agente para *Dance Motión Press* en los Estados Unidos y Canadá y para promover y distribuir la edición en inglés del libro.

²¹ El Tribunal Federal de Massachusetts también cuenta en su página web con una sección que se denomina «Representándote a ti mismo en el distrito de Massachusetts» en la que pone a disposición una serie de información para el litigante *pro se*. V. el enlace en Anexo 1.

En Australia, por ejemplo, se permite la autorepresentación y también son diversos los Tribunales que brindan asistencia judicial informando de manera sencilla y comprensible a los justiciables respecto de sus derechos procesales y el transito hacia los Tribunales. Ver los enlaces en el Anexo 1.

Surgida la controversia, el 11 de setiembre de 1981 los señores Fred Traguth y Otto Handtke demandaron **civilmente a la señora D'Lela Zuck** ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York. **Plantearon una "diversity action in conversion"**.

Los demandantes alegaban **que la señora D'Lela Zuck** no había rendido cuentas de las ventas del libro y les había pagado solo 6,000.00 dólares de ganancia, cuando estas habían sido superiores, además se había negado a devolverles los materiales de producción del libro y las copias no vendidas. Asimismo alegaban que habían firmado los derechos exclusivos de publicación del libro, lo que les impedía la publicación de una segunda edición.

Estas es la secuencia de las actuaciones procesales:

- a) A la señora Zuck se le notificó con la demanda el 15 de setiembre de 1981 y tenía plazo para responderla hasta el 5 de octubre del mismo año.
- b) El 9 de octubre la señora Zuck recién se dirigió *pro se* al Juez de Distrito solicitando una prórroga del plazo para responder a la demanda y para conseguir un abogado que la asistiera. Sustentó su posición sobre la controversia y manifestó su voluntad de acudir a la Corte para cooperar en la resolución de la controversia.
- c) A pesar de esta respuesta, formalmente la señora Zuck no había comparecido al proceso porque presentó su respuesta tardíamente. Sin perjuicio de ello, entabló conversaciones con el abogado de los demandantes para arribar a un acuerdo pero sin éxito.
- d) El 26 de octubre, la señora Zuck se dirigió nuevamente al Juez de Distrito por escrito y señaló que si bien no había llegado a ningún acuerdo con el abogado de los demandantes, tenía esperanza de arribar a ello. Asimismo indicó que, por recomendación de la Corte, seguía buscando un abogado.
- e) El 9 de noviembre, el Juez de Distrito se dirigió a la señora Zuck haciéndole saber que necesitaba un representante legal y que estaba dispuesto a otorgarle un plazo hasta el 1 de diciembre de 1981 para que compareciera con un abogado; caso contrario, si hasta esa

fecha, o antes, el abogado no se apersonaba al proceso, los demandantes podían renovar su moción de sentencia en rebeldía. La prórroga que concedió el juez fue una extensión del tiempo para responder la demanda, bajo la Regla 6 (b)(2) de las *Federal Rules of Civil Procedure*²², condicionado que la señora Zuck respondiera a través de un abogado y no *pro se*.

- f) Hasta el 1 de diciembre ningún abogado se apersonó en defensa de la señora Zuck. Unos días antes, el 28 de noviembre, la señora Zuck había presentado *pro se* una respuesta negando los hechos expuestos por los señores Fred y Otto, cuestionando la jurisdicción del juez. Ante esto, el tribunal se pronunció y señaló que no se le había extendido el plazo para que contestara *pro se* después de que inicialmente no había contestado y que la orden fue bastante específica señalándose que la señora debía de contestar con un abogado, asimismo indicó que los demandantes podían renovar su moción de sentencia en rebeldía.
- g) El 14 de diciembre de 1981 la señora Zuck respondió a la decisión del Juez de Distrito indicando que no quiso incumplir la orden judicial y que había dedicado bastante tiempo y esfuerzo en procurar conseguir un abogado que la representara y pese a sus continuos intentos no lo había conseguido, más aún si no contaba con respaldo financiero y estaba endeudada. Indicó que el único camino que le quedaba era autorepresentarse creyendo que tenía derecho a defenderse por sí misma. Asimismo, indicó que había frecuentado la Biblioteca del Colegio de Abogados y que había encontrado una cita que respaldaba su proceder.
- h) El 21 de diciembre, mediante carta notarial dirigida al tribunal la señora Zuck describió sus intentos de obtener un abogado y declaró que no había podido obtener uno.

²² La regla 6(b) (2) de las *Federal Rules of Civil Procedure* establece que cuando un acto puede o debe realizarse dentro de un tiempo específico, el tribunal puede, por causa justificada, extender el tiempo por solicitud presentada después de que el tiempo haya expirado si la falta de acción fue el resultado de una negligencia excusable.

- i) El 15 de diciembre de 1981, los demandantes renovaron su moción de sentencia en rebeldía, lo cual fue concedido por el tribunal el 22 de enero de 1982.
- j) La sentencia condenó a la demandada a pagar un monto (luego liquidado en \$ 75, 407.05 dólares), prohibió a la señora Zuck trasladar o transferir los materiales de producción del libro y las copias que no habían sido vendidas. La Corte también dispuso que la señora Zuck diera cuenta a los demandantes de la ganancia producto de la venta del libro y remitió el asunto para su liquidación.
- k) El 10 de febrero de 1982 la señora Zuck propuso apelación, la cual le fue concedida.

3.2. La sentencia a favor de la señora Zuck de la *US Court of Appeals for the Second Circuit*: las “concesiones razonables” para el litigante *pro se*

La Corte de Apelaciones del Segundo Distrito de los Estados Unidos, por sentencia del 17 de junio de 1983, revocó la sentencia dictada en rebeldía y dispuso la devolución del caso a la Corte de Distrito para que continuara con el procedimiento sobre el fondo (“*we reverse and remand the case for further proceedings on the merits*”).

La Corte de Apelaciones señaló que la Corte de Distrito había abusado de su discrecionalidad al no tener en cuenta la condición de litigante *pro se* de la señora Zuck y que debió realizar “concesiones razonables” (“*reasonable allowances*”) para proteger que no se produjera “la pérdida inadvertida de derechos importantes por falta de formación jurídica” (“*inadvertent forfeiture of important rights because of their lack of legal training*”).

Además la Corte de Apelaciones indicó que estas concesiones debieron haberse realizado porque la señora Zuck se encontraba inmersa dentro del proceso en contra de su voluntad y porque tenía poco tiempo para aprender las complejidades del proceso civil, sumado a que no tenía ninguna razón para saber en el momento en que recibió la demanda de las consecuencias de su no ejercicio de su derecho de defensa en el plazo concedido.

A continuación, se reproduce el extracto pertinente de la sentencia:

La Corte de Distrito también abusó de su discreción al no tener en cuenta el estatus *pro se* de Zuck. Implícito en el derecho a la autorepresentación es un deber por parte de la corte de hacer concesiones razonables para proteger a los litigantes *pro se* de la pérdida inadvertida de derechos importantes debido a su falta de formación legal. **Si bien el derecho** "no exime a una parte del cumplimiento de las normas pertinentes de **derecho procesal y sustantivo**", *Birl v. Estelle*, 660 F.2d 592, 593 (5° Cir. 1981), no debe verse afectado por la aplicación estricta de las reglas técnicas. Se ha ordenado a las cortes de primera instancia que lean documentos *pro se* de forma liberal, *Haines v. Kerner*, 404 EE. UU. en 520, 92 S. Ct. en 595, y para permitir la enmienda de las quejas *pro se* "bastante libremente", *Holmes v. Goldin*, 615 F.2d 83, 85 (2° Cir. 1980).

El deber de la Corte es aún más amplio en el caso de una demandada *pro se* que se encuentra ante la Corte contra su voluntad con poco tiempo para aprender las complejidades del procedimiento civil. Zuck no tenía ninguna razón para saber, tras la notificación de la demanda, que se enfrentaba a un incumplimiento si no respondía en un plazo de veinte días. Buscó de buena fe a un abogado que la representara y, al no lograrlo, respondió dentro de ese plazo de manera diligente, aunque de manera inexperta, a cada pronunciamiento de la Corte²³ (US Court of Appeals for the Second Circuit 1983).

Lo que hay que destacar en esta sentencia, es que la Corte de Apelaciones haya expresamente considerado que la señora Zuck, en su condición de demandada, al no contar con una asistencia jurídica, "no tenía ninguna razón **para saber**", **al momento** en que recibió la demanda, de las consecuencias procesales que suponía no ejercer su derecho de defensa en el plazo concedido (esto es, que pudiera dictarse sentencia en rebeldía, una *default judgment*) y, por ende, que la Corte de Distrito debió brindarle

²³ Traducción libre de: "The district court also abused its discretion in failing to take into account Zuck's *pro se* status. Implicit in the right to self-representation is an obligation on the part of the court to make reasonable allowances to protect *pro se* litigants from inadvertent forfeiture of important rights because of their lack of legal training. While the right "does not exempt a party from compliance with relevant rules of procedural and substantive law," *Birl v. Estelle*, 660 F.2d 592, 593 (5th Cir. 1981), it should not be impaired by harsh application of technical rules. Trial courts have been directed to read *pro se* papers liberally, *Haines v. Kerner*, 404 U.S. at 520, 92 S. Ct. at 595, and to allow amendment of *pro se* complaints "fairly freely," *Holmes v. Goldin*, 615 F.2d 83, 85 (2d Cir. 1980).

The court's duty is even broader in the case of a *pro se* defendant who finds herself in court against her will with little time to learn the intricacies of civil procedure. Zuck had no reason to know, upon service of the complaint, that she faced default if she did not answer within twenty days. She searched in good faith for a lawyer to represent her and, failing in that, she responded within that period diligently, if unskillfully, to every pronouncement of the court".

“concesiones razonables” para proteger que no se produjera la pérdida inadvertida de sus “derechos importantes”, como consecuencia de su falta de formación jurídica.

Al anularse la sentencia de la Corte de Distrito y disponerse la remisión a tal Corte para la prosecución del proceso sobre el fondo (“*for further proceedings on the merits*”), la Corte de Apelaciones, en buena cuenta, reconoció que la señora Zuck no era una “rebelde” y que, “con concesiones razonables”, podía seguir actuando *pro se*.

4. Las “100 Reglas de Brasilia” y el derecho a la información defensiva para las personas en condición de vulnerabilidad

Las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad” de 2008 (en adelante *Reglas de Brasilia*)²⁴ constituye un instrumento destinado a proteger, en todo proceso, a las personas en situación de vulnerabilidad. Conforme a la Regla 3:

Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Conforme lo expresa Berizonce (2021: 337) la vulnerabilidad “cuando se la enfoca en relación con el ejercicio de las prerrogativas en sede judicial, persigue identificar las desventajas procesales impeditivas del ejercicio efectivo de las facultades en juicio y que generan el desequilibrio y la asimetría entre las posiciones de los litigantes. La vulnerabilidad procesal [...] constituye un criterio legitimador del tratamiento diferenciado entre las partes que en realidad persigue la igualación en concreto”.

²⁴ Aprobado en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada los días 4 a 6 de marzo de 2008 por los Titulares de las Cortes Supremas de Justicia y otras autoridades judiciales de los países de Iberoamérica. El Poder Judicial peruano se adhirió a las Reglas de Brasilia por Resolución Administrativa 266-2010-CE-PJ de fecha 26 de julio de 2010, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de octubre del mismo año.

Ahora bien, en las **Reglas de Brasilia** se ha estipulado que cuando una persona en situación de vulnerabilidad intervenga o vaya a intervenir en un proceso judicial se le debe de respetar su derecho fundamental a la dignidad y su condición de vulnerabilidad, lo que se traduce en que se le debe brindar un trato procesalmente diferenciado.

De esta forma, conforme a la Regla 53, cuando la persona en condición de vulnerabilidad sea parte procesal (o vaya a serlo), tiene el derecho a recibir la información adecuada para la protección de sus intereses. Tal información consistirá mínimamente en:

- El tipo de apoyo o asistencia que puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales.
- Los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso.
- La forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico o a la asistencia técnico-jurídica gratuita en los casos en los que esta posibilidad sea contemplada por el ordenamiento existente.
- El tipo de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir apoyo. [viñetas en el texto]

Hay que resaltar que las **Reglas de Brasilia** imponen el deber de instruir a las partes respecto de sus derechos procesales, que desde luego comienza por el derecho de ser informado sobre cómo obtener el asesoramiento jurídico.

En la Regla 54 también se ha previsto que se debe de prestar información a las personas vulnerables desde el **inicio del proceso** y **durante todo su trámite**, y en la Regla 59 se ha estipulado que:

En las notificaciones y requerimientos, se usarán términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a las necesidades particulares de las personas en condición de vulnerabilidad incluidas en estas Reglas. Asimismo, se evitarán expresiones o elementos intimidatorios, sin perjuicio de las ocasiones en que resulte necesario el uso de expresiones conminatorias.

Como se observa, las **Reglas de Brasilia** buscan brindar asistencia judicial, cuando sean parte procesal o vayan a serlo, **solo** a las personas en situación de vulnerabilidad, instruyéndole sobre sus derechos procesales. Y ello, obviamente, porque parten de la premisa de que existe un desequilibrio entre las partes, en cuanto la "vulnerable" ignora sus derechos procesales

mientras que la otra (“no vulnerable”), parecen decirnos las Reglas, sí conoce (*per se*) sus derechos procesales.

Sin embargo, “no ser vulnerable” *no es -ni puede ser-* sinónimo de “conocedor de los derechos procesales”. Si se piensa en el proceso civil, un demandado podría conocer o no sus derechos procesales. De allí que debería ser un deber general el que en la primera notificación judicial al demandado – sea que se trate de un de un sujeto en situación de vulnerabilidad o no– se le brinden claras instrucciones defensivas.

En ese sentido, lo previsto en las *Reglas de Brasilia* constituye solo un “fragmento” de información defensiva porque su ámbito aplicativo alcanza únicamente a las personas en situación de vulnerabilidad, sumado a que no contiene de modo específico las prescripciones defensivas que deben hacerse llegar a dichas personas.

5. La información defensiva en los Reglamentos de la Unión Europea en materia procesal civil: hacia un estándar informativo mínimo para el demandado

En las últimas dos décadas de este Siglo los órganos de la Unión Europea han aprobado una serie de Reglamentos procesales que marcan el sendero de la formación de un nuevo estándar informativo mínimo para un demandado. Como se señala en Hess y Jauernig (2015: 63) “las normas europeas contienen (en su mayoría) preceptos mínimos sobre reconocimiento, información y garantía de los **Derechos de defensa**”.

En tal línea, destaca el Reglamento (CE) N° 805/2004, adoptado por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, de 21 de abril de 2004, por el que se establece “un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados”.

Conforme se establece en su artículo 1, la finalidad del indicado Reglamento fue la **creación de “un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados**, que permita, mediante la fijación de normas mínimas, la libre circulación en todos los Estados miembros de resoluciones, transacciones

judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, sin que deba llevarse a cabo ningún procedimiento intermedio en el Estado miembro de ejecución para el reconocimiento y ejecución". Esta normativa se aplica a asuntos extrapenales, concretamente a asuntos en materia civil y mercantil.

En el punto 12 de la parte considerativa del Reglamento (CE) N° 805/2004, se deja sentado que:

Procede establecer normas mínimas para los procedimientos judiciales que conducen a la resolución, con objeto de que el deudor esté informado, con el tiempo suficiente y de manera tal que pueda preparar su defensa, de la acción judicial contra él, de los requisitos para su participación activa en los procedimientos para impugnar el crédito y de las consecuencias que acarree su no participación.

Estas normas mínimas se encuentran plasmadas sobre todo en el artículo 17 del Reglamento, en el cual se enumera la información que se debe hacer conocer al deudor para que impugne el crédito y ejerza eficazmente su defensa:

Artículo 17

Información debida del deudor respecto de los requisitos procesales para impugnar el crédito

Deberán haberse especificado claramente en el escrito de incoación, el documento equivalente o, en su caso, la citación para una vista, o adjuntarse a éstos:

- a) los requisitos procesales para impugnar el crédito, incluido el plazo para impugnar el crédito por escrito o la fecha para la vista, según proceda, el nombre y la dirección de la institución a la que deba responder o ante la que deba comparecer, según proceda, y, si es obligatoria, la presencia de un letrado;
- b) las consecuencias de la ausencia de impugnación o de la incomparecencia, en particular, si procede, la posibilidad de una resolución contraria al deudor o de la ejecución de una resolución contra el deudor, así como la responsabilidad del pago de las costas procesales.

Cabe mencionar que una resolución no podrá certificarse como "título ejecutivo europeo" si es que en el proceso en el que se haya emitido, el deudor no haya sido informado sobre sus derechos procesales. Ello se infiere, *contrario sensu*, del artículo 18:

1. Si el procedimiento en el Estado miembro de origen no cumple los requisitos procesales establecidos en los artículos 13 a 17, este incumplimiento se

subsanaará y la resolución podrá ser certificada como título ejecutivo europeo siempre que:

a) la resolución haya sido notificada al deudor de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 13 o en el artículo 14; y

b) *el deudor haya tenido la posibilidad de impugnar la resolución mediante un recurso que permita su revisión plena y el deudor haya sido debidamente informado en la resolución o junto con ella acerca de los requisitos procesales para la impugnación, incluido el nombre y la dirección de la institución ante la que hay que incoar el procedimiento de impugnación y, si procede, el plazo; y*

c) el deudor no haya impugnado la resolución con arreglo a los requisitos procesales pertinentes.

2. Si el procedimiento en el Estado miembro de origen no cumple los requisitos procesales establecidos en el artículo 13 o en el artículo 14, este incumplimiento *se subsanaará si el comportamiento del deudor durante las actuaciones judiciales demuestra que ha recibido personalmente el documento que se le debía notificar con el tiempo suficiente para preparar su defensa.* [evidenciados agregados]

Lo que contempla el Reglamento (CE) N° 805/2004 es una información defensiva que sin duda es útil para que el deudor pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa. Se busca que el deudor conozca las consecuencias procesales que supone no ejercer su defensa para que toda renuncia al mismo sea una renuncia consciente.

En la misma línea se encuentra el Reglamento (CE) N° 1896/2006, adoptado por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea el 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.

En el artículo 12.4 del Reglamento (CE) N° 1896/2006 se ha previsto que cuando se emita un "requerimiento europeo de pago" *se debe* comunicar al demandado que:

a) el requerimiento fue expedido únicamente sobre la base de la información facilitada por el demandante, sin que la misma haya sido comprobada por el órgano jurisdiccional;

b) el requerimiento se hará ejecutivo a menos que se presente un escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de conformidad con lo establecido en el artículo 16;

c) en caso de que se presente escrito de oposición, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen, de conformidad con las normas del proceso civil ordinario que corresponda, a no ser que el

demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso.

Los dos procedimientos europeos plasmados en los Reglamentos reseñados son alternativos a los respectivos procesos internos de los Estados miembros de la UE, pero ponen ya de manifiesto esa tendencia –de la que discurría Comoglio (2006: 18-19), tal como se indicó en el n. 7 del Capítulo I–, hacia la consagración de un derecho a la información defensiva del demandado (que la Sentencia Pellegrini, en cierta medida, anticipó), en el sentido de que no basta, a través de una notificación adecuada, la toma de conocimiento del contenido de la demanda sino que se requiere, además, que se proporcione información sobre sus derechos procesales.

Y, justamente, en esa misma línea se mueve otro de los procedimientos europeos, también alternativo al proceso interno de los Estados miembros de la UE, es decir, el contemplado en el Reglamento (CE) N° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un “proceso europeo de escasa cuantía”²⁵.

Ahora bien, en el texto del Reglamento (CE) n° 861/2007 no se contempla (como sí en el artículo 17 Reglamento (CE) N° 805/2004) que al notificarse la demanda (que se plasma en un formulario estándar) se deba informar al demandado de sus derechos procesales, pero ello sí está previsto en el formulario estándar de contestación (que forma parte del Reglamento).

Lo que sí disponen los incisos 2 y 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) N° 861/2007 es lo siguiente:

²⁵ Conforme a la modificación del Reglamento (CE) N° 861/2007 (efectuado por Reglamento (UE) 2015/2421 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, del 16 de diciembre de 2015), **el Reglamento “se aplicará a los asuntos transfronterizos tal como se definen en el artículo 3 en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, cuando la cuantía de la demanda no exceda de 5 000 EUR en el momento en que el órgano jurisdiccional competente reciba el formulario de demanda, excluidos los intereses, gastos y costas. No se aplicará, en particular, en materia fiscal, aduanera o administrativa ni de responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*)”.**

2. Después de recibir el formulario de demanda debidamente cumplimentado, el órgano jurisdiccional cumplimentará la parte I del formulario estándar de contestación C, tal como figura en el anexo III.

Se enviará al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, una copia tanto del formulario de demanda y, en su caso, de los documentos justificativos pertinentes, como del formulario de contestación debidamente cumplimentado. Todos estos documentos se enviarán dentro de un plazo de 14 días tras la recepción del formulario de demanda debidamente cumplimentado.

3. Dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha en la que le hayan sido notificados los formularios de demanda y de contestación, el demandado deberá responder a esta notificación, bien cumplimentando la parte II del formulario estándar de contestación C, acompañada, en su caso, de los documentos justificativos pertinentes, y devolviéndola al órgano jurisdiccional, o bien por cualquier otro medio adecuado, sin hacer uso del formulario de contestación.

Ahora bien, el Formulario C de Contestación (ANEXO III del Reglamento (CE) N° 861/2007²⁶) expresa, entre otros aspectos, lo siguiente:

INFORMACIÓN E INSTRUCCIONES IMPORTANTES PARA EL DEMANDADO

Se ha presentado contra usted una demanda, tal como figura en el formulario de demanda adjunto, en el marco del proceso europeo de escasa cuantía.

Le rogamos responda a la demanda, bien rellenando la parte II del presente formulario y remitiéndola al órgano jurisdiccional o bien cualquier otra forma adecuada, en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción del formulario junto con el formulario de contestación.

Le rogamos tenga en cuenta que, si no contesta en un plazo de 30 días, el órgano jurisdiccional dictará sentencia.

No olvide escribir con claridad su nombre y apellidos, firma y fecha al final del formulario de contestación.

Lea las instrucciones que figuran en el formulario de demanda, que pueden ayudarle a elaborar su respuesta²⁷.

²⁶ Conforme al Reglamento Delegado (UE) 2017/1259 de la Comisión UE de 19 de junio de 2017.

²⁷ Lo transcrito es la versión oficial del formulario en idioma español. Hay que evidenciar la amabilidad y simplicidad del lenguaje utilizado. Los formularios estándar están disponibles en todos los idiomas oficiales de los países de la Unión Europea (y no todos son tan amables como la versión en español).

6. La plasmación del estándar: las “Reglas Modelo Europeas de Proceso Civil” de ELI-UNIDROIT de 2020, las adaptaciones de la ZPO alemana y los nuevos “avvertimenti” del inc. 7 del tercer párrafo del art. 163 del CPC italiano

Como confirmación de que las intervenciones sectoriales de la Unión Europea en materia procesal **están provocando un cambio “cultural”** respecto de la información a brindarse al demandado, está el contenido del Regla 69 de las *Model European Rules of Civil Procedure* de 2020, la cual establece:

Información sobre la manera de contestar a la demanda.

El escrito de demanda debe indicar claramente:

a) los requisitos procesales para contestar a la demanda, incluidos, en su caso, los siguientes: el plazo previsto para contestar, la fecha de las audiencias, si estuvieran ya señaladas; el nombre y la dirección del tribunal u otro órgano ante el que se deba presentar la contestación o ante el que se deba comparecer; y, en su caso, la necesidad de asistencia letrada; y

b) las consecuencias para el demandado de no contestar o no comparecer y, en particular, en su caso, la posibilidad de que se le declare en rebeldía y se dicte sentencia desfavorable contra él, con imposición de las costas del proceso (UNIDROIT 2021).

Resulta muy interesante la justificación contenida en el pequeño comentario de la Regla 69:

La Regla 69 se basa, en principio, en el artículo 17 del Reglamento [(CE) N° 805/ 2004] ya que el principio 5.1 de la ALI/Unidroit parecía demasiado amplio. La información especificada en la Regla 69 debe proporcionarse al demandado para cumplir con la obligación de un proceso justo y reducir la posibilidad de que se dicte una sentencia en rebeldía²⁸.

Es decir, la “idea” del artículo 17 del Reglamento (CE) N° 805/ 2004 (sobre el título ejecutivo europeo), fue acogida en términos generales por los expertos de ELI-UNIDROIT que elaboraron las *Model European Rules of Civil*

²⁸ Traducción libre de. “Rule 69 is in principle based on Article 17 of the EEO Regulation as ALI/Unidroit Principle 5.1 seemed to be too broad. The information specified in Rule 69 must be provided to the defendant in order to fulfil the obligation of a fair hearing and to reduce the possibility that a default judgment will be entered” (ELI-UNIDROIT 2021: 121-122).

Procedure. Clara señal del cambio cultural que está en marcha sobre la información defensiva que debe ser brindada al demandado. Hay que evidenciar que brindar esa información al demandado viene asumida por los autores de las **Rules como esencial para un llevar adelante un “proceso justo”**, en cuanto minimiza la posibilidad de que se dicte una sentencia en rebeldía.

Pero el documento que contiene las **Model European Rules of Civil Procedure es solo “académico-propositivo” y no derecho positivo.**

Sin embargo, no pocos ordenamientos europeos han ido adaptando sus regulaciones procesales internas para adecuarlas a ese estándar informativo defensivo **“mínimo”** que emerge de los Reglamentos arriba reseñados. Tal es el caso, por ejemplo, de Alemania que por Ley del 18 de agosto de 2005 (ley de aplicación del Reglamento (CE) N° 804/2004, vigente desde el 21 de octubre de 2005), modificó, entre otros, el § 215 ZPO (Contenido necesario de la citación a la audiencia oral), dándole el siguiente tenor:

(1) ¹ La citación a la audiencia oral debe contener información sobre las consecuencias de faltar a ella (§§ 330 a 331a²⁹). ² Las instrucciones deben incluir las consecuencias legales de los §§ 91 y 708 N° 2³⁰.

(2) En los procedimientos judiciales, la citación a la vista oral deberá contener, si no se ha notificado a un abogado, la solicitud de nombramiento de abogado³¹.

De igual manera, en el año 2022, en el marco de la **“maxi-reforma” de los procesos italianos (la llamada “reforma Cartabia”³²)**, se reformó el inciso 7

²⁹ Los §§ 330 a 331a ZPO regulan la sentencia en rebeldía (*Versäumnisurteil*) y la sentencia conforme al estado de los autos (*Entscheidung nach Aktenlage*).

³⁰ Los §§ 91 y 708.2 ZPO se refieren, respectivamente, a la condena en costas y a la ejecución provisional de la sentencia en rebeldía o conforme al estado de los autos.

³¹ Traducción libre de: “(1) ¹*In der Ladung zur mündlichen Verhandlung ist über die Folgen einer Versäumung des Termins zu belehren (§§ 330 bis 331a).* ²*Die Belehrung hat die Rechtsfolgen aus den §§ 91 und 708 Nr. 2 zu umfassen. (2) In Anwaltsprozessen muss die Ladung zur mündlichen Verhandlung, sofern die Zustellung nicht an einen Rechtsanwalt erfolgt, die Aufforderung enthalten, einen Anwalt zu bestellen*”. Hay que notar que el n. 2 ya estaba previsto en la ZPO original.

del tercer párrafo de art. 163 del Código de procedimiento civil, respecto al contenido del acto de citación (equivalente a nuestro escrito de demanda). El nuevo texto señala lo siguiente:

El acto de citación debe contener:

[...]

7) la indicación del día de la audiencia de comparecencia; la invitación al demandado para constituirse **en el plazo de setenta días** antes de la audiencia indicada conforme y en las formas establecidas en el artículo 166 y a comparecer, en la audiencia indicada, ante el juez designado conforme al artículo 168-bis, con la advertencia de que la constitución más allá de los indicados plazos implica las caducidades de los artículos 38 y 167, **que la defensa técnica a través de abogado es obligatoria en todos los juicios ante el tribunal, con excepción de los casos previstos por el artículo 86 o por leyes especiales, y que la parte, si subsisten los presupuestos de ley, puede presentar instancia para la admisión al patrocinio a costa del Estado**³³ [la parte evidenciada plasma la parte del inciso reformada]

La nueva redacción del inc. 7 del tercer párrafo del artículo 163 del CPC italiano³⁴ (aunque esté escrita con un lenguaje muy burocrático y con demasiadas remisiones a otras disposiciones de la ley procesal) plasma, finalmente, esa información defensiva “mínima” que le **debe serle** brindada a un demandado³⁵, esto es, aquella información que el TEDH, en la sentencia

³² Plasmada, para el proceso civil, en el Decreto legislativo N° 149, del 10 de octubre 2022.

³³ Traducción libre de: “L’atto di citazione deve contenere: [...] 7) l’indicazione del giorno dell’udienza di comparizione; l’invito al convenuto a costituirsi nel termine di settanta giorni prima dell’udienza indicata ai sensi e nelle forme stabilite dall’articolo 166 e a comparire, nell’udienza indicata, dinanzi al giudice designato ai sensi dell’articolo 168-bis, con l’avvertimento che la costituzione oltre i suddetti termini implica le decadenze di cui agli articoli 38 e 167, che la difesa tecnica mediante avvocato è obbligatoria in tutti i giudizi davanti al tribunale, fatta eccezione per i casi previsti dall’articolo 86 o da leggi speciali, e che la parte, sussistendone i presupposti di legge, può presentare istanza per l’ammissione al patrocinio a spese dello Stato”.

³⁴ La “advertencia” del inciso 7 del tercer párrafo del art. 163 del CPC italiano también debe estar contenida en el escrito de demanda (“ricorso”) del nuevo “procedimiento simplificado de cognición” (“procedimento semplificato di cognizione”), conforme a lo previsto en el art. 281-undecies (también producto de la “reforma Cartabia”).

³⁵ Y debe ser brindada bajo sanción de nulidad del acto de citación. Así dispone el artículo 164 del *Codice*: “La citación es nula [...] si falta la advertencia prevista por el n. 7 del artículo 163” (“La citazione è nulla [...] se manca l’avvertimento previsto dal n. 7) dell’art. 163”).

Pellegrini, consideró vulnerada en el proceso eclesiástico (conforme se vio en los nn. 6 y 7 del Capítulo I) y que determinó que Italia (por conceder el exequátur a la sentencia eclesiástica) fuera condenada por vulneración del art. 6.1 de la Convención de Roma.

Por tanto, bien se puede decir que paulatinamente el “derecho a la información defensiva”, con diversas fórmulas, está encontrando su plasmación normativa en los diversos ordenamientos procesales europeos³⁶.

7. La información defensiva en los procedimientos administrativos (peruanos) iniciados de oficio y el silencio de la LPAG respecto a los procedimientos trilaterales

Para cerrar este capítulo es oportuno dar cuenta de la información defensiva que, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo General, debe de ser brindada a los administrados cuando los procedimientos son iniciados de oficio.

Ahora bien, dentro de la diversidad de procedimientos administrativos, hay los que se inician a instancia del administrado y aquellos que se inician de oficio (artículo 114 TUO-LPAG). Ciertamente cuando el procedimiento inicia a instancia del administrado **hay poco que “informarle”** sobre sus derechos “defensivos”. En cambio, cuando los procedimientos son iniciados de oficio, conforme a lo previsto en el artículo 66.5 del TUO-LPAG, todo administrado **tiene el derecho “a ser informado [...] sobre** su naturaleza, alcance y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus *derechos* y obligaciones **en el curso de tal actuación” [evidenciado agregado].** En concordancia con la disposición indicada, en el artículo 115 (numerales 2 y 3) se establece:

³⁶ Por lo que atañe a España, probablemente porque ya la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC 2000) ya estaba más que ajustada al estándar informativo, no ha habido mayores intervenciones. Sin embargo, por Ley 13 del 3 de noviembre 2009, se agregó al inc. 1 del artículo 155 LEC una importante información defensiva cuando se **trate del primer emplazamiento o citación al demandado:** “En la cédula de emplazamiento o citación se hará constar el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita y el plazo para solicitarla” .

115.2 El inicio de oficio del procedimiento **es notificado** a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. **La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.**

115.3 **La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión**, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público. [evidenciados agregados]

Por tanto, en todo procedimiento administrativo que se inicie de oficio, el administrado tiene el derecho a que, al notificarse su apertura, se le informe adecuadamente sobre su derechos (y obligaciones). Con ello, nuestra LPAG, **está en línea con el "derecho a la información defensiva" de la que trata este trabajo**, aunque habría que ver en el concreto cómo esa información viene brindada.

Ahora bien, uno de los procedimientos administrativos que se inician de oficio es el de fiscalización. Respecto de este tipo de procedimiento, el inciso 1 del artículo 242 del TUO-LPAG ha previsto que los administrados fiscalizados tengan el **derecho de ser informados**: "del objeto y del sustento legal de la acción de supervisión y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación".

Los derechos de los que tiene que ser informado el administrado son los previstos en los incisos 2 a 6 del mismo artículo 242, esto es:

2. Requerir las credenciales y el documento nacional de identidad de los funcionarios, servidores o terceros a cargo de la fiscalización.
3. Poder realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.
4. Se incluyan sus observaciones en las actas correspondientes.
5. Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización.
6. Llevar asesoría profesional a las diligencias si el administrado lo considera.

Estas disposiciones previstas para los procedimientos de fiscalización grafican muy bien el deber de instruir a los administrados sobre sus derechos procedimentales.

En los procedimientos sancionadores sucede lo propio. Es así que el inciso 3 del artículo 254.1 TUO-LPAG establece como uno de los **“caracteres” del procedimiento sancionar el que se deba “Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”**.

Precisándose, luego, que, una vez que la entidad haya decidido el inicio del procedimiento sancionador, **“la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo [254] para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”** (inciso 3 del artículo 255 TUO-LPAG).

La LPAG no ha explícitamente previsto que deba informarse a los **“posibles sancionados” que pueden contar con un abogado, pero algunos** reglamentos de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) han llenado este vacío. Es así que en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM), ha regulado en su artículo 107 inciso g) que la resolución que da inicio al PAD debe contener los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento³⁷ y, dentro del catálogo de derechos que tiene el servidor sometido a un PAD

³⁷ “La resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener: (...) g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento”.

está el que se le informe de la posibilidad de contar con un abogado (numeral 96.1 del indicado Reglamento³⁸).

Ahora bien, la información defensiva que se acaba de indicar se limita a los procedimientos administrativos iniciados de oficio. Sin embargo, la LPAG no gasta palabra alguna respecto de la información defensiva que debe ser **brindada a la parte "reclamada" en los procesos trilaterales.**

Hay que considerar que los procedimientos administrativos trilaterales (aunque también podrían ser iniciados de oficio) son los más cercanos, en su estructura, a un proceso civil, en cuanto existe un "reclamante" (equivalente a un "demandante"), un "reclamado" (equivalente a un "demandado") y, entre ellos, cerrando la "tríada," una "entidad de la administración", encargada de la resolución la controversia (equivalente, a un "juez").

Por tanto, cuando un reclamado viene notificado de la existencia de la reclamación (equivalente a una demanda judicial³⁹), frente al silencio del TUO-LPAG, en estos procedimientos se puede presentar el mismo (o semejante) déficit de información defensiva que se presenta (como se verá en el siguiente capítulo) en los procesos civiles, máxime que en estos tipos de procedimiento, **si el "reclamado" no contesta la reclamación oportunamente, será (tal cual como en el proceso civil), declarado rebelde (art. 233.1 TUO-LPAG), con la consecuencia, no solo, de perder la oportunidad de la absolver "todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho" sino, además, que las "las alegaciones y los hechos relevantes de la reclamación" se tengan "por aceptadas o meritadas como ciertas"**⁴⁰, circunstancias estas que, si nos

³⁸ "96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil ***puede ser representado por abogado*** y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario".

³⁹ V. art. 232 LPAG.

⁴⁰ Señala el art. 233.1 TUO-LPAG: "El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta; vencido este plazo, la Administración ***declarará en rebeldía al***

atenemos al estándar del que se ha tratado en el presente capítulo, deberían serle informadas al reclamado al momento de la notificación del escrito de la reclamación.



reclamado que no la hubiera presentado. La contestación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124, así como la absolución de todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho[.] ***Las alegaciones y los hechos relevantes de la reclamación, salvo que hayan sido específicamente negadas en la contestación, se tendrán por aceptadas o merituadas como ciertas***". [evidenciados agregados]

CAPÍTULO III

DÉFICIT DE INFORMACIÓN DEFENSIVA PARA EL DEMANDADO EN EL PROCESO CIVIL ACTUAL

1. La ausencia de información defensiva para el demandado en la praxis cotidiana. Los escenarios

Si respecto al proceso penal y a los procedimientos administrativos que se inician de oficio, bien se puede decir que son respetuosos de lo que en este trabajo se ha denominado “**derecho a la información defensiva**”, no ocurre lo propio en el caso del proceso civil y, como consecuencia, en todos los procesos no penales que se rigen supletoriamente por el Código Procesal Civil. Ahora bien, el no proporcionar información defensiva en la primera notificación al demandado es un problema real en el Perú, problema respecto del cual no se tiene siquiera conciencia de su relevancia, tanto es así que en el Proyecto de nuevo Código Procesal Civil (MINJUS 2021) no se propone, en este aspecto, ninguna sustancial¹ variación en la legislación procesal civil vigente.

Por ello, en el presente capítulo se mostrará, a través de ejemplos extraídos de la realidad judicial cotidiana, las concretas carencias informativas que se suelen presentar en los procesos civiles que se llevan adelante a lo largo y ancho de nuestra República. Ello permitirá tocar con la mano el “**estado de la situación**” en que viene a encontrarse un demandado cuando le viene comunicado que, justamente, es demandado.

¹ Aparte de la información sobre los recursos, que se indicó en el Capítulo anterior (n. 2.5), lo único que propone en el Proyecto como “**información**” es que “*Las partes tienen el derecho de ser informados por el juez, en las audiencias, sobre la naturaleza de la actuación judicial y su papel dentro de la misma*”. En los casos de personas en condición de vulnerabilidad, deberán ser informadas además del tipo de apoyo o asistencia que puede recibir por su condición y la forma de celebración y contenido de la comparecencia” (art. 122). [evidenciados agregados].

En tal línea, se mostrarán cuatro escenarios:

- a) Cuando, conforme al art. 430 del Código Procesal Civil, una demanda viene **“admitida”** y la primera notificación al demandado se realiza por cédula (o por exhorto);
- b) Cuando, **ya sea por haberse demandado a “personas inciertas” o con domicilio desconocido**, conforme a lo dispuesto en el artículo 435 del Código Procesal Civil, se **“emplaza”** a la parte demandada a través de una notificación por edicto;
- c) Cuando, en virtud de lo dispuesto en el art. 427 del Código Procesal Civil, la demanda es declarada *in limine* improcedente y la parte demandante apela y el escrito de apelación es notificado al demandado; y
- d) Cuando se conceden medidas cautelares.

2. Ausencia de información defensiva en el (denominado) “auto admisorio”

Para nadie es ajeno que el Poder Judicial peruano atraviesa por una grave crisis, una crisis que, en buena parte, se deriva de una excesiva carga de trabajo que soportan sus órganos jurisdiccionales².

Esta abrumadora sobrecarga, probablemente, ha llevado a no pocos órganos jurisdiccionales a tratar de optimizar sus tiempos elaborando **“formatos” o “plantillas”** respecto de determinadas resoluciones judiciales³. Y, justamente, uno de los formatos o plantillas con los que se suele trabajar en los juzgados es el **llamado (en la praxis) “auto admisorio” (o, “admisorio”, a secas)**, esto es, aquella resolución que expresa el juicio jurisdiccional

² No en vano se ha puesto como prerequisite que para acceder a la tutela jurisdiccional el que se haya intentado lograr una conciliación extrajudicial acudiendo a un Centro de Conciliación conforme a lo previsto en la Ley 26872. La conciliación extrajudicial previa ha buscado –sin suerte– reducir el número de procesos (o quizás oprimir el acceso a la justicia).

³ El que se utilicen formatos o plantillas de resoluciones no es, por sí mismo, negativo. El problema está sí, en el contenido de los formatos, como se verá en el texto.

“positivo” respecto a que la demanda reúne todos los requisitos para abrir válidamente un proceso.

Esta resolución encuentra su base normativa en el artículo 430 del Código Procesal Civil, disposición que, **bajo la sumilla “traslado de la demanda”,** a la letra establece:

Si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos las [sic] medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso.

La parquedad de la disposición, que entremezcla la orden de puesta en conocimiento del tenor de la demanda (y anexos) al demandado (el llamado “traslado de la demanda”) y su emplazamiento para que se constituya como parte en un determinado plazo (la “comparecencia al proceso”), ha conllevado que en la praxis se adopten las más variadas y enigmáticas fórmulas⁴.

Para tener una idea más tangible de estas fórmulas, a continuación se transcriben algunos extractos de “admisorios”, ordenados por “vías procedimentales”, emitidos en diversos Distritos Judiciales del Perú como demostración de que estamos ante un problema generalizado.

⁴ La confusión de la praxis nace del vicio *genético* contenido en el art. 430 CPC, que entremezcla y confunde el “traslado” y el “emplazamiento”. Tal confusión es imputable al autor del Código Procesal Civil, según el cual “El emplazamiento es el acto por el cual se notifica al demandado la demanda” (Monroy Gálvez 1992: 37). Ello no es así. Conforme al Diccionario de la Lengua Española “dar traslado”, en “un proceso judicial o en un procedimiento administrativo” no es más que “comunicar a las partes o a alguna de ellas un determinado documento o resolución”. En tal línea, “dar (o correr) traslado” de la demanda, es la orden, dirigida al auxiliar jurisdiccional, de poner en conocimiento al demandado el texto de la demanda (que es la razón por la cual el demandante debe presentar la respectiva copia). En cambio, “emplazar”, según el Diccionario de la Lengua Española, en general, es “Dar a alguien un tiempo determinado para la ejecución de algo”; mientras que en lo jurídico “emplazar” es “Citar al demandado con señalamiento del plazo dentro del cual necesitará comparecer en el juicio para ejercitar en él sus defensas, excepciones o reconvenciones”. Por tanto, el emplazamiento es el acto del juez que le fija a una de las partes (o a ambas) un plazo para la realización de una actuación procesal y no debe ser confundido con el “traslado”. Se “trasladan” (o sea, se comunican) los actos escritos de parte; el emplazamiento es una orden del juez dirigida a la parte. Tanto el traslado como el emplazamiento se efectivizan con la notificación de los respectivos documentos y resoluciones.

En todos ellos se podrá apreciar que no solo contienen apremios o frases genéricas que difícilmente un lego en derecho entendería, sino que no le informan con precisión al demandado sus diversas oportunidades defensivas y, obviamente, tampoco que para desplegarlas deberá contar con un abogado.

Cabe señalar que todas las resoluciones transcritas se notificaron por cédula dirigida al destinatario, que es, conforme a lo dispuesto en el art. 157 del Código Procesal Civil y en el artículo 155-E del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (TUO-LOPJ), la forma ordinaria de la primera notificación a la parte demandada⁵. Igualmente, para no afectar sus datos personales, se ha suprimido los nombres de las partes.

2.1. “Admisorios” en procesos de conocimiento

Veamos el tenor de los siguientes “admisorios” emitidos en la “vía procedimental” de conocimiento:

Distrito Judicial de Lambayeque	Distrito Judicial de Junín
2° JUZGADO CIVIL	1° JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 04141-2014-0-1706-JR-CI-02	EXPEDIENTE: 00019-2017-0-1501-JR-CI-01
MATERIA: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	MATERIA: REIVINDICACION
[...]	[...]
AUTO ADMISORIO	Resolución Nro. 02
RESOLUCION NUMERO: DOS	Huancayo, Treinta de marzo

⁵ El art. 155-E del TUOLOPJ fue introducido por la Ley 30229 (Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el Sistema de Remates Judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, El Código Procesal Civil, El Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo) publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2014. Esta Ley modifica el art. 157 del CPC dándole el siguiente tenor: “La notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas implementadas, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017- 93-JUS, con las excepciones allí establecidas”. A su vez el art. 155-E TUO-LOPJ dispone “Sin perjuicio de la notificación electrónica, las siguientes resoluciones judiciales deben ser notificadas solo mediante cédula: 1. La que contenga el emplazamiento de la demanda, la declaración de rebeldía y la medida cautelar”. Hay que notar que estas modificaciones también reflejan la confusión entre el “traslado” de la demanda y el “emplazamiento”. Así, el artículo 155-E TUO-LOPJ señala que se notifica por cédula “el emplazamiento de la demanda”, cuando la demanda nada “emplaza”, pues quien emplaza (esto es, da un plazo para la realización de una actuación procesal) es la resolución judicial (en el caso, el auto admisorio).

Chiclayo, dieciséis de diciembre
De dos mil catorce.-
[...]

Por tales consideraciones **SE RESUELVE:**
ADMITIR a trámite, la demanda
interpuesta por [**JAAR**], contra [**AAR**]
sobre **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**;
vía **PROCESO DE CONOCIMIENTO** por
señalado su domicilio procesal, por
ofrecidos sus medios probatorios.
**CONFIERASE traslado a la parte
demandada por el término de
TREINTA DÍAS HABILES, para que
conteste la demanda bajo
apercibimiento de seguir el trámite
en su rebeldía,** de conformidad con lo
establecido en el artículo 458° del Código
Procesal Civil para notificar a la
demandada [...].

Del año dos mil diecisiete.-
[...]

SE RESUELVE: [...] **ADMÍTASE** a trámite
la demanda interpuesta por la
COMUNIDAD CAMPESINA DE INDÍGENAS
DE [O] contra: [TMD] Y CONYUGE [FRH],
SOBRE REIVINDICACIÓN, MEJOR
DERECHO DE PROPIEDAD, ENTREGA DE
BIEN INMUEBLE, Y ACCESIÓN
INMOBILIARIA ARTIFICIAL DE LO
CONSTRUIDO, en la VÍA
PROCEDIMENTAL del proceso de
CONOCIMIENTO, en consecuencia,
**TRASLADO a la parte demandada
para que absuelvan la demanda en el
plazo de TREINTA DÍAS bajo
apercibimiento de declararse su
rebeldía y proseguir la causa
conforme a su estado [...].**

Las dos resoluciones son (palabras más, palabras menos) prácticamente idénticas, pues se limitan a disponer el “traslado a la parte demandada”, indicando el plazo de treinta días para que se conteste “bajo apercibimiento” de declaración de rebeldía, sin que se indique de manera explícita cuáles consecuencias traería tal declaración.

Pero quizá lo más grave está en que en ambos “admisorios” solo se le indica al demandado el plazo señalado por el inc. 5 del artículo 475 del Código Procesal Civil (esto es, el plazo para contestar la demanda), *más no* los plazos de sus incisos 1 y 3, esto es, el de cinco días para plantear tachas u oposiciones a los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y el de diez días para plantear excepciones y defensas previas, respectivamente. Este detalle no es de poca monta, pues un demandado que ignore la existencia de esos plazos legales “intermedios”, podría bien dejarlos (inconscientemente) pasar, produciéndose así la preclusión de su posibilidad de plantear cuestionamientos probatorios y/o las excepciones del artículo 446 del Código Procesal Civil.

2.2. “Admisorios” en procesos abreviados

Veamos los dos siguientes “admisorios” emitidos en sendos procesos abreviados:

Distrito Judicial de Moquegua

2° JUZGADO MIXTO - Sede Juzgados
EXPEDIENTE: 00139-2012-0-2801-JM-CI-02

MATERIA: INDEMNIZACIÓN

[...]

Resolución Nro. 01

Moquegua, veinticinco de junio

Del dos mil doce.-

[...]

SE RESUELVE:

ADMITIR a trámite la demanda sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INEJECUCIÓN DE OBLIGACIONES** interpuesta por [JAOR], Procurador Público a cargo de los asuntos de la Contraloría General de la República.

Corresponde la vía procedimental de **PROCESO ABREVIADO.**

TRASLADO de la demanda a [RZB y SRPV], por el término de DIEZ días para que ejerzan su derecho de defensa (...).

Distrito Judicial de Arequipa

1° JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE: 02827-2013-0-0401-JR-CI-01

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

[...]

RESOLUCIÓN Nro. 2

Arequipa, veintitrés de Julio

Del año dos mil trece.-

[...]

SE RESUELVE: ADMITIR a trámite la demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, interpuesta por [JVQC] en contra de [VPC]; y debiendo ponerse en conocimiento de los colindantes [RPZ Y YMH], debiendo sustanciarse en la vía procedimental correspondiente al proceso Abreviado, **por tanto se confiere traslado de la demanda por el plazo de diez días a la parte demandada** [...].

En estas dos resoluciones, a diferencia de las indicadas en el apartado anterior, si bien señalan a los respectivos demandados un plazo de diez días, no se les indica "el qué" **deban** hacer dentro de ese plazo (en el de Moquegua, se indica genéricamente, que lo es para que "ejerzan su derecho de defensa") y, obviamente, tampoco se les informa los plazos para plantear tachas u oposiciones a los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y para plantear excepciones y defensas previas, esto es, los plazos establecidos en los incisos. 1 y 3 del art. 491 del Código Procesal Civil, con la misma consecuencia que se ha indicado en el apartado referido al proceso de conocimiento.

2.3. "Admisorios" en procesos "sumarísimos"

A continuación se transcriben dos admisorios: uno correspondiente al "proceso único" del Código de los Niños y Adolescentes⁶ y otro de un "sumarísimo" del Código Procesal Civil:

⁶ El llamado "proceso único" previsto en el Código de los Niños y Adolescentes (arts. 164 a 182), con ligeras variantes, tiene la estructura del proceso sumarísimo del Código Procesal Civil.

Distrito Judicial de Ica

1er. JUZGADO PAZ LETRADO - Sede Central
EXPEDIENTE: 00048-2013-0-1401-JP-FC-01
MATERIA: ALIMENTOS

[...]

Resolución N° 02

Ica, dieciocho de enero del

Dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; [...] Se Resuelve:
ADMITIR a trámite la demanda
presentada por [MFTV] en representación
de sus menores hijos [AMBT y WDBT]
sobre ALIMENTOS en contra de [WBR] en
la vía de proceso ÚNICO, teniéndose por
ofrecidos los medios probatorios y anexos
escoltados; **DISPONGO la notificación
al demandado, por el término de
cinco días, debiéndose notificar al
demandado en el domicilio que se
indica con las formalidades de ley, a
fin de que absuelva conforme a ley**
[...]

Distrito Judicial de Lima-Sur

**JUZ. ESPECIALIZADO CIVIL VMT
(ANTIGUAMENTE 1° JUZGADO MIXTO)**

EXPEDIENTE: 00007-2014-0-3001-JR-CI-
01

MATERIA: DESALOJO

[...]

Resolución Nro. DOS

Villa María del Triunfo, veintinueve de
abril

Del año dos mil catorce.-

(...)

Por lo que de acuerdo con lo señalado en
el inciso cuarto del artículo 546° del
Código Procesal Civil; SE RESUELVE:

[...]

ADMITIR la presente demanda de
DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO
interpuesta por [LGBYB] y [NBP] la
misma que la dirige a [OPM]; respecto al
inmueble ubicado en *MZA. 36, LOTE 7
(actualmente calle San Ramón N° 158)
Pueblo Joven Cesar Vallejo, Distrito de
Villa María del Triunfo, provincia y
departamento de Lima*, la que se
tramitará en la VÍA DE PROCESO
SUMARÍSIMO; Téngase por ofrecidos los
medios probatorios de la demanda, que
podrán admitirse y actuarse en su debida
oportunidad; **CÓRRASE TRASLADO de
la misma a la emplazada para que la
conteste en el plazo de CINCO DÍAS,
bajo apercibimiento de declararsele
rebelde (...).**

Como se puede observar en el admisorio de Ica se confunde la orden de notificar la demanda al demandado (su "traslado") con el plazo que tendría éste para contestarla ("absolverla conforme a ley"), mientras que el de Lima-Sur tiene el mismo contenido genérico que se puede observar en los "admisorios" transcritos en el apartado 2.1. Igualmente es apreciable que en ninguno de los dos "admisorios" se le indica a la respectiva parte demandada lo atinente al momento para el planteamiento de excepciones y de cuestionamientos probatorios.

2.4. La “excepción” a la “regla”: un admisorio del proceso especial de filiación extramatrimonial

El siguiente admisorio, proveniente de la praxis judicial de Chincha, merece destacarse pues proporciona algo más de información defensiva al demandado, en cuanto se le indica (aunque con tono conminatorio) en qué se pueda basar su oposición a la declaración judicial de paternidad y cómo debe de ser su contestación de la demanda respecto a la pretensión de alimentos:

EXPEDIENTE Nro : XXXXX-2018-0-1408-JP-FC-01 (...)
MATERIA : FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD ALIMENTOS
[...]
RESOLUCIÓN NUMERO UNO
Pueblo Nuevo, ocho de noviembre de
Dos mil dieciocho –
[...]
Por estos fundamentos y en aplicación de la normatividad invocada, **SE RESUELVE:**
PRIMERO: [...] **ADMÍTASE** en forma acumulativa la demanda de **ALIMENTOS**, debiendo tramitarse en la **VÍA DEL PROCESO ESPECIAL con las reglas previstas en el artículo 555 y 565 del Código Procesal Civil (...).**
SEGUNDO: CÓRRASE traslado del presente mandato de filiación de paternidad extramatrimonial y de la pretensión acumulativa de alimentos **al demandado XXXXX por el PLAZO DE DIEZ DÍAS a fin de que ejerza su derecho de OPOSICIÓN y ABSUELVA la pretensión de alimentos**, respectivamente, bajo **APERCIBIMIENTO** de convertirse el presente mandato en declaración judicial de paternidad y emitirse sentencia con relación a la pretensión de alimentos, en caso de incumplimiento.
TERCERO: Al ejercer su derecho de oposición deberá sustentarse únicamente en la obligación del demandado de someterse a la prueba biológica del ADN y abonar el costo de la misma; y **al contestar la demanda sobre alimentos, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 442 del Código Procesal Civil** debiendo en particular: “Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados” como se refiere en el inciso 2 del mismo artículo. **Asimismo deberá cumplir con el requisito especial previsto en el artículo 565 del Código Procesal Civil [...].**

2.5. Un “mandato ejecutivo” (con aspecto de “admisorio”) de un proceso de ejecución de garantías

Aunque en los procesos de ejecución no deberían emitirse meros “autos admisorios” de las demandas sino, de considerarse procedente la ejecución, “mandatos ejecutivos”, en la praxis suelen tener el tenor que le dio un Juzgado de Chachapollas:

1° JUZGADO MIXTO - Sede Central

EXPEDIENTE : 00221-2016-0-0101-JM-CI-01

MATERIA : EJECUCION DE GARANTIAS

[...]

Resolución Nro. Dos

Chachapoyas, veinte de Junio

Del año dos mil dieciséis.-

[...]

CUARTO; [...] SE RESUELVE, ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por la [CMAYC S.A.], debidamente Representado por su Apoderada [LDVT] conforme a la copia Legalizada del Poder que adjunta, contra [CySG EIRL, debidamente representada por [C de MOJ]; y contra [MHA y C de MOJ], sobre proceso de ejecución de garantía hipotecaria; en consecuencia, **Notifíquese a los Ejecutados para que dentro del plazo de TRES días cumplan con pagar a la Ejecutante la suma de S/.857, 968. 98 soles, más los intereses compensatorios y moratorios pactados, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de proceder al remate del inmueble otorgado en hipoteca [...].**

Naturalmente, como ocurre en todos los Juzgados de la República en este tipo de procesos solo se requiere al ejecutado para que pague una suma de dinero (por lo general, solo en parte líquida), pero no se le informa que **cuenta con un plazo para plantear su "contradicción"** a la ejecución (en el caso de la ejecución de garantías, de tres días), pese a que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 690-E del Código Procesal Civil, es el vencimiento del plazo para plantear la contradicción (y no aquel para pagar) el que condiciona el efectivizar el apercibimiento de llevar adelante la ejecución⁷ (en el caso de la ejecución de garantías, proceder al remate del bien dado en garantía⁸).

3. Notificación por edicto

El problema de la ausencia de información a favor del demandado en el auto admisorio se agrava cuando la primera notificación a la parte demandada se deba realizar por edicto judicial.

⁷ Así dispone el último párrafo del art. 690-E del Código Procesal Civil: "Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución".

⁸ Según el art. 723 del Código Procesal Civil "Transcurrido el plazo [de tres días] sin haberse pagado la obligación o declarada infundada la contradicción, el Juez, sin trámite previo, ordenará el remate de los bienes dados en garantía".

Cabe señalar que la notificación por edicto es una modalidad de notificación que regula nuestro Código Procesal Civil en los artículos 165 y 166, la cual puede ser ordinaria o especial. La primera procede en aquellos casos que se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, mientras que la segunda procede a instancia de parte, siempre que deba notificarse a más de diez personas que tienen un derecho común.

La forma de los edictos, ya sea ordinaria o especial, ha sido lacónicamente regulada en el artículo 168 del Código Procesal Civil estableciéndose que deben contener una síntesis las mismas prescripciones que la cédula, "con transcripción sumaria de la resolución"⁹.

Sin embargo, la notificación por edictos, en aquellos casos en los que no pueda practicarse la notificación ordinaria (esto es, o por cédula o por exhorto), porque el demandado es incierto o se ignora su domicilio no es razonable que el edicto se limite a reproducir (en síntesis) el llamado "auto admisorio". Es más, en estos casos, el contenido del propio "auto admisorio" es el que debe de ser distinto, esto es, no puede limitarse a disponer el "traslado" de la demanda (imposible por no poder ponerse en conocimiento de la demanda y sus anexos al demandado por ser, justamente, o incierto o con domicilio desconocido) y conceder un plazo para su contestación (que presupone el conocimiento del contenido de la demanda), sino que debe

⁹ El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante por Resolución Administrativa 242-2018-CE-PJ, de fecha 8 de agosto de 2018, ha aprobado el "Procedimiento de Publicación de Edictos Judiciales Electrónicos en el Portal Web Oficial del Poder Judicial", señalando en el punto 3.6 que el edicto judicial electrónico es el extracto de resolución judicial que se comunica a un interesado a través del portal web oficial del Poder Judicial.

Rivera Gamboa (2016: 87) señala que "la publicación de los edictos surtirá los efectos de una notificación válida y eficaz, al tercer día contado desde la última publicación". Ello manifiesta la *communis opinio*. Sin embargo, habría que comenzar a considerar que la validez de la primera notificación al demandado debería estar en función a la información defensiva que se suministre, es decir, si se entrega información defensiva entonces sí será una notificación válida y eficaz porque ha situado al demandado en una posición que le permite defender sus derechos e intereses. En consecuencia, es sustancial que en los edictos judiciales se incluya información defensiva. El Poder Judicial para estos efectos debería de modificar el Procedimiento de Publicación de Edictos Judiciales Electrónicos en su Portal Web Oficial.

limitarse a “emplazar” al demandado para que “comparezca” (es decir, para que se “apersona”) al proceso dentro de los plazos que corresponda según la “vía procedimental”¹⁰, bajo apercibimiento de designársele un curador procesal. Así lo dispone el art. 435 del Código Procesal Civil, disposición que, por cierto, no precisa que el “emplazamiento”, a comunicarse por la vía edictal, lo sea para que el demandado se apersona al proceso¹¹.

Probablemente debido a esta falta de precisión legislativa, cuando la primera notificación al demandado deba de realizarse por edicto, simplemente reina el caos. Como demostración de esta afirmación, bastaría consultar cualquiera de los boletines de “Edictos Judiciales” que publica cotidianamente el Poder Judicial en su portal web.

A modo de ejemplo, a continuación se transcriben cuatro edictos extraídos del *Boletín de Edictos Judiciales* que publica el Poder Judicial en su portal web, de fecha 28 de octubre de 2022. Hay que precisar que los nombres de las partes se han mantenido por cuanto se trata de una información pública.

El primero proviene del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Bagua, el cual tiene el siguiente tenor:

¹⁰ Los plazos varían en función no solo de la vía procedimental, sino también de si se trata de un demandado incierto o de un demandado con domicilio desconocido. Así, en el proceso de conocimiento el plazo es de noventa días cuando se trata de demandado incierto y de sesenta cuando se trata de un demandado con domicilio desconocido (art. 435 CPC); en cambio, en el proceso abreviado, cuando el demandado es incierto el plazo es de cuarenticinco días, mientras que tratándose de demandado con domicilio desconocido es de treinta días (art. 492 CPC); finalmente, en el proceso sumarísimo cuando el demandado es incierto el plazo es de veinticinco días, mientras que tratándose de demandado con domicilio desconocido es de quince días (art. 550 CPC).

¹¹ En efecto, dispone el art. 435 del CPC: “Cuando la demanda se dirige contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento deberá alcanzar a todos los habilitados para contradecir y se hará mediante edicto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 165, 166, 167 y 168, bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal./ Cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento también se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal./ El plazo del emplazamiento será fijado por cada procedimiento, pero en ningún caso será mayor de sesenta días si el demandado se halla en el país, ni de noventa si estuviese fuera de él o se trata de persona indeterminada o incierta”.

Ante el Juzgado de Paz letrado del MBJ - Bagua, que despacha el Señor Juez Jose Manuel Ipanaque Sanchez, y Secretario Judicial Victor Jhonny De la Cruz Hoyos, en el Exp. N 00312-2018- 0-0102-JP-FC-01, seguida por JANETH DELGADO VISLAO, contra RODER ERAZO BUJAICO, sobre alimentos, se ha dispuesto notificar al demandado RODER ERAZO BUJAICO con lo siguiente: ADMITE a trámite la demanda alimentos, presentada por Janeth Delgado Vislao, en representación de sus menores hijos Roder Edwin Erazo Delgado, Melody Erazo Delgado y Beriniceth Erazo Delgado, contra el demandado antes citado, otorgándose el plazo de CINCO DIAS para que conteste la demanda, Bajo Apercibimiento de ser declarado REBELDE y NOMBRARSELE Curador Procesal, en caso no conteste la demanda. Bagua, 20 de Octubre del 2022 [Fechas de publicación: 27/10/2022, 28/10/2022, 31/10/2022]

Como se puede apreciar se notifica por edicto al demandado **(probablemente porque se ignora su domicilio) y se le "emplaza" para que conteste la demanda en cinco días "Bajo Apercibimiento [a la vez] de ser declarado REBELDE y NOMBRARSELE Curador Procesal"**.

El segundo edicto, proveniente del Segundo Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte, **"comunica"** lo siguiente:

RESOLUCIÓN NUMERO UNO. Condevilla, cinco de octubre del dos mil veintiuno.- Se Resuelve: ADMITIR a trámite la demanda incoada, interpuesta por MERCEDES YANETH CARDENAS PALOMINO contra la ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA SALUD 1 sobre OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, debiendo sustanciarse en la vía de proceso sumarísimo; CORRASE; traslado a la parte demandada por el termino de cinco días a fin de que contesten la demanda, bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía; Téngase por ofrecidos los medios probatorios, sin perjuicio de su admisión y actuación en la etapa procesal pertinente; y a fin de no vulnerar el derecho de defensa de la Asociación de vivienda Villa Salud 1, corresponde notificarse a dicha entidad por edictos a efectos que se apersonen al proceso y hagan valer su derecho de acuerdo a Ley; Por las consideraciones expuestas SE DISPONE: EMPLAZAR a la Asociación de vivienda Villa Salud 1, mediante Edicto Electrónico que se publicará en el portal web oficial del Poder Judicial con un extracto de la presente resolución por un plazo de tres días; emplazamiento que se realiza por el plazo de TREINTA DIAS, hasta que los representantes legales de la Asociación de vivienda Villa Salud 1, se apersonen al proceso acreditando ostentar la calidad de representantes legales, bajo apercibimiento en caso de no hacerlo de nombrarse Curador Procesal y proseguir el proceso según su estado [Fechas de publicación: 27/10/2022, 28/10/2022, 31/10/2022]

Como es apreciable el edicto transcribe el admisorio (la Res. N° 1), un admisorio que a la par de disponer **"correr traslado" de la demanda** a la parte demandada **"por el termino de cinco días a fin de que** contesten la demanda, **bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía"**, también la

“emplaza” para que se apersona dentro del plazo de treinta días “bajo apercibimiento en caso de no hacerlo de nombrarse Curador Procesal”. Es decir, el edicto contiene dos apercibimientos del todo distintos: ¿qué se le está “ordenando” a la parte demandada?: ¿contestar la demanda o simplemente apersonarse?

El tercer edicto proviene del Primer Juzgado Civil de Andahuaylas y tiene el siguiente contenido:

Ante el Primer Juzgado Civil de Andahuaylas, en el Proceso Civil N. 531-2021-0-0302-JR-CI-01, se ha resuelto lo siguiente: i) Res. N. 02, Andahuaylas, 20 de setiembre de 2022. SE RESUELVE: ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por Isidoro Barrientos Bustos, en contra de Víctor Diego Barrientos Altamirano, José Yaranga Salazar, Vitalicia Sánchez Matute, Hernán Oscco Ortiz y Claudia Arone Arévalo, con las pretensiones de nulidad de acto jurídico y del documento que lo contiene, consistente en el contrato de compraventa de fecha 04 de setiembre de 2019, por las causales de ser contrario a las normas imperativas, al orden público y buenas costumbres y fin ilícito y cancelación del Asiento C0009 de la Partida Registral N 40016308 del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP, así mismo, ii) Res. N 06, de fecha 10 de octubre de 2022, mediante la cual se dispone, se notifique por edictos a los demandados VITALICIA SANCHEZ MATUTE, HERNAN OSCCO ORTIZ y CLAUDIA ARONI AREVALO, a efecto de que comparezcan en autos dentro del plazo de ley y bajo apercibimiento de nombrarse Curador Procesal, en caso de no salir a juicio, PUBLIQUESE. Andahuaylas, 25 de octubre de 2022 [Fechas de publicación: 26/10/2022, 27/10/2022, 28/10/2022]

El edicto “extracta” dos resoluciones: la N° 2, esto es, el “admisorio”, y la N° 6 que dispone notificar por edictos a alguno de los demandados (probablemente porque se ignoran sus domicilios). Y respecto de estos últimos se dispone que “comparezcan en autos dentro del plazo de ley [?] y bajo apercibimiento de nombrarse Curador Procesal, en caso de no salir a juicio”. ¿Cuál “plazo de ley”?

Finalmente, el cuarto edicto, proveniente del Juzgado de Familia de Cerro Colorado del Distrito Judicial de Arequipa, tiene el siguiente tenor:

Mediante la presente el Juez del Juzgado de Familia de Cerro Colorado pone en conocimiento a las personas que tengan derechos como parte de sucesión intestada de quien en vida fue TEOFILO EZEQUIEL LAVA MAYORGA, tomen conocimiento de la resolución N 02 (auto admisorio): RESUELVE: 1) ADMITIR a trámite en la vía de proceso de CONOCIMIENTO, la demanda de RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO, interpuesta por SILVIA LOPEZ PINTO, en contra de la SUCESIÓN de quien en vida fuera TEOFILO EZEQUIEL

LAVA MAYORGA, para lo cual se DISPONE, NOTIFICAR mediante Edictos Judiciales Electrónicos a las personas que resulten con derecho respecto de la Sucesión Intestada de TEOFILO EZEQUIEL LAVA MAYORGA, en consecuencia, TRASLADO a la parte demandada, por el plazo de noventa días a efecto de que se apersona y conteste la demanda, bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal; por OFRECIDO LOS MEDIOS PROBATORIOS y a sus antecedentes los anexos acompañados. 2) Póngase a CONOCIMIENTO del MINISTERIO PÚBLICO el presente proceso. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER [Fechas de publicación: 27/10/2022, 28/10/2022, 31/10/2022]

Este edicto patentiza la confusión existente en nuestra judicatura (confusión que encuentra su origen en el artículo 430 del Código Procesal Civil) entre “traslado” y “emplazamiento”, pues, ni más ni menos, se dispone el “traslado” por noventa días para la parte demandada se “apersona y conteste la demanda”.

Con todo, ambigüedades aparte, resulta evidente que la información defensiva proporcionada al demandado que viene notificado por edicto es prácticamente nula.

Ahora bien, hay que tener presente que, ya sea a pedido de parte o de oficio, los edictos pueden ser difundidos también por transmisión radial y a esto se le conoce como notificación por radiodifusión (artículo 169 del CPC), facilitando que se practique la notificación en aquellas zonas alejadas de difícil acceso o donde no se cuente con internet, celulares, fax, entre otros¹². Sin embargo, dado que lo que se transmite es el contenido del edicto (con todos los déficits informativos y ambigüedades reseñados), no hay que tener mucha imaginación para concluir que tampoco esta forma de notificación alcance su finalidad¹³.

¹² Si bien la notificación por radiodifusión es potestativa, existen supuestos en los cuales esta modalidad de notificación es obligatoria. Ello ocurre en los procesos de título supletorio, prescripción adquisitiva, rectificación o delimitación de áreas o linderos, cuando verse respecto de predios rústicos y los demandados sean inciertos o **con domicilio desconocido. Así dispone el segundo párrafo del art. 506 CPC: “En los casos del Artículo 435 y siempre que se trate de predios rústicos, se efectuará asimismo notificación por radiodifusión por cinco días consecutivos como dispone el Artículo 169”.**

¹³ Cuando se emplea la notificación por radiodifusión: ¿dónde debe acudir el demandado cuando oye la notificación?, ¿a la empresa radial, al juzgado o dónde un abogado? Como el edicto no indica cuáles son los derechos procesales de los que goza

4. Ausencia de información defensiva en la resolución que concede la apelación en los supuestos de improcedencia liminar de la demanda

En un proceso regular en la que la demanda es admitida a trámite, la primera notificación dirigida al demandado es la que contiene (en rigor, adjunta) el auto admisorio, a la que se le acompaña la copia de la demanda y de sus anexos. Sin embargo, no en todos los casos la primera resolución que se notifica al demandado es la que admite la demanda: también podría tratarse de aquella que concede la apelación del auto de improcedencia liminar de la demanda.

En efecto, como es consabido el artículo 427 del Código Procesal Civil permite a juez declarar *in limine* improcedente la demanda¹⁴. Cuando esto ocurre, el actor tiene derecho a apelar esa resolución y cuando ello acontece – conforme a una lectura estricta del último párrafo del artículo 427 del Código Procesal Civil–, en la práctica, solo se notifica al demandado el concesorio de apelación y la copia del recurso interpuesto. Es decir, al demandado no se le notifica la copia de la demanda, sus anexos y la resolución que la declara improcedente, pese a que, lo que se discutirá en apelación se centrará en si la demanda ha incurrido en la causal que motivó la declaración de improcedencia.

Teniendo en cuenta esta circunstancia, no hay que pensar mucho para advertir que el demandado estará en una situación de indefensión porque no se le hace conocer el contenido de la demanda. Naturalmente, lo que se notifica al demandado no contiene información defensiva alguna, a pesar de que debería de resultar forzoso por tratarse de la primera que se le cursa.

el demandado y que puede ejercitar, la notificación por radiodifusión no agrega nada de sustancial a la simple notificación edictal.

¹⁴ Señala Casafranca García (2016: 510) **que una vez** “recibida la demanda el juez desarrolla una labor esencial que constituye un primer filtro en la génesis del proceso civil: la califica y a partir de dicho acto, determinará su admisión pura y simple, la podrá declarar inadmisibile o podrá rechazarla de plano declarándola improcedente, cuando concurra alguno de los supuestos del artículo 427 del CPC”.

Desde esa perspectiva, al ser el concesorio de apelación la primera resolución que se le cursa al demandado, parecería sensato, que se le instruyera, como mínimo, de la posibilidad de intervenir en el trámite de apelación con su abogado. Sin embargo, no se hace.

A continuación se transcriben dos resoluciones judiciales que conceden los respectivos recursos de apelación contra resoluciones que declararon improcedente de plano las demandas y que confirman la falta de información defensiva en esta primera resolución.

EXPEDIENTE : 00067-2016-0-1401-JR-CI-03

AUTOS Y VISTOS; Con el recurso de apelación que antecede efectuado por la parte demandante, **I ATENDIENDO: Primero.** - Que, el presente recurso de apelación tiene por finalidad que el superior en Grado, examine la resolución que le produce agravio a la parte interesada a los efectos de que sea revocada en forma parcial o total por vicio u error incurrido [...] estando a lo contemplado en el artículo 371 del Código acotado, **SE RESUELVE: CONCEDER APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO** contra la Resolución número **UNO** de fecha veintiséis de enero del presente año, apelación que se concede a la parte demandante, en consecuencia; **ELEVESE** a la Superior Sala Civil con la debida nota de atención.- **ASIMISMO póngase de conocimiento de los demandados el presente recurso** y fecho [sic¹⁵] se remita el proceso a la Superior Sala Civil que corresponda.-.- Por otro lado, teniendo presente lo dispuesto por la Ley N° 30229, cumpla con indicar Casilla Electrónica en el plazo de tercero día, bajo responsabilidad.- Suscribe el Secretario de Vacaciones que da cuenta por Disposición Superior.

EXPEDIENTE : 01720-2012-0-0909-JR-

CI-01 **Puesto a despacho;** al recurso de apelación que antecede; y **ATENDIENDO: (...)** **Cuarto:** Que, en caso de autos, se advierte que el recurrente ha presentado su recurso de apelación dentro del plazo de tres días; conforme exige el artículo 366 del Código Procesal Civil, asimismo ha cumplido con fundamentar su pretensión, precisando el agravio e indicado el error de hecho que a su criterio a [sic] incurrido esta judicatura, del mismo modo ha cumplido con adjuntar el arancel judicial por el monto correspondiente; en consecuencia, por lo expuesto precedentemente, se dispone: **CONCEDER APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO** contra el auto que rechaza la demanda emitida mediante resolución tres, su fecha veintitrés de agosto de dos mil doce; interpuesta por la parte demandante; debiendo oportunamente elevarse los actuados al Superior Jerárquico con la debida nota de atención; interviniendo el Especialista Legal que da cuenta; notificándose.

¹⁵ Este "fecho" no es un error de transcripción: es un ejemplo del castellano arcaico que aún se maneja en el lenguaje judicial (como llamar "foja" a la "hoja" o página; "otrosí digo", por decir, "además digo"; "correr traslado..." por decir, "póngase en conocimiento...", etc.). Es decir, el castellano que uno puede encontrar en el Código de las Siete Partidas del Rey Alfonso X "El Sabio" (que es del Siglo XIII). Lo propio ocurre a nivel notarial.

5. Carencia de información defensiva para el “afectado” cuando se notifica la resolución que concede medidas cautelares

Como es consabido en el ordenamiento procesal civil peruano, sea cual fuere el momento en que se piden (esto es, tanto antes del inicio del proceso principal como durante su pendencia) *todas* las medidas cautelares se conceden (o deniegan) *inaudita altera parte* (artículo 637 del Código Procesal Civil).

Ello significa que presentada la solicitud de otorgamiento de cualquier medida cautelar (artículo 610 del Código Procesal Civil), el juez, antes de pronunciarse sobre la petición no debe “correr traslado” a la contraparte de la solicitud cautelar, sino que simplemente debe pronunciarse (concediéndola o denegándola).

Si el juez opta por conceder la medida cautelar¹⁶, se deberá notificar la resolución concesoria a la contraparte (contraparte que el Código Procesal Civil llama “afectado”). Aunque ello no está nada claro en la ley, esta notificación de la resolución cautelar debería realizarse tras la ejecución de la medida¹⁷ y (tampoco está claro) debería comprender la copia de la solicitud cautelar y sus anexos.

¹⁶ Frente al silencio del Código Procesal Civil al respecto, las resoluciones que **deniegan medidas cautelares no se notifican al (que pudo ser) “afectado”, ni siquiera** cuando quedan firmes. Es más, el art. 637 CPC establece que si el peticionante apela de la resolución denegatoria, “el demandado no es notificado y el superior absuelve el grado sin admitirle intervención alguna” .

¹⁷ El momento de la notificación al “afectado” no está claro desde la modificación del artículo 637 por obra de la Ley N° 29384, de 2009, que le ha dado al **segundo párrafo del indicado artículo el siguiente tenor: “Una vez dictada la medida cautelar, la parte afectada puede formular oposición dentro de un plazo de cinco (5) días, contado desde que toma conocimiento de la resolución cautelar, a fin de que pueda formular la defensa pertinente. La formulación de la oposición no suspende la ejecución de la medida”**. Como se puede apreciar, por un lado, en ningún momento se **usa la palabra “notificación” a la parte afectada, sino que se alude a su “toma de conocimiento”, y, por el otro, no está claro si esa “toma de conocimiento” (que no podría ser sino a través de una notificación) deba ocurrir tras la concesión de la medida cautelar o tras su ejecución.**

Véase seguidamente el extracto pertinente de una medida de inhibición general de bienes, dictada por Resolución N° 2, de fecha 16 de febrero de 2012, en el expediente 10216-2011, emitida por el Tercer Juzgado Civil-Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima:

EXPEDIENTE: 10216-2011

[...]

Por los fundamentos expuestos, bajo cuenta, costo y riesgo de la parte ejecutante, esta judicatura RESUELVE:

1. ADMITIR la medida solicitada por el [BC] en la modalidad de medida cautelar genérica - inhibición general de bienes;

2. En consecuencia: SE DISPONE: a) LA ABSTENSION DE ENAJENAR, GRAVAR, DONAR, DAR ANTICIPO DE LEGITIMA los bienes de [VHCC y su cónyuge CMRS, oficiándose para su ejecución al Registro Personal correspondiente; b) LA ABSTENSION DE ENAJENAR, GRAVAR, DONAR, DAR ANTICIPO DE LEGITIMA de los emplazados VHCC y su cónyuge CMRS, respecto del inmueble inscrito en la Partida [...] del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, sobre el cual se ha constituido actualmente patrimonio familiar, oficiándose para su ejecución al Registro correspondiente;

[...]

Notificar a la parte solicitante.

Si esta resolución viene notificada a los "afectados": ¿cuál información se les está brindando sobre sus posibilidades defensivas? Pues ninguna. Lo sensato sería que se les informara que pueden, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 637 del Código Procesal Civil, oponerse a la medida y en qué plazo.

Lo propio ocurre en este (curioso) auto concesorio de un "embargo en forma de anotación de la demanda", emitido por el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Miraflores- Barranco:

5° JUZGADO DE PAZ LETRADO (SEDE BARRANCO - MIRAFLORES)

EXPEDIENTE: 00206-2022-31-1809-JP-CI-05

[...]

Por estas razones y de conformidad con los artículo 608, 611, 613 y 673 del Código Procesal Civil; se declara; **TRABAR MEDIDA CAUTELAR DE**

EMBARGO EN FORMA DE ANOTACIÓN DE LA DEMANDA DE EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION, sobre el inmueble: ubicado en la **Calle Carlos Graña Elizalde N° 393-399 San Isidro, inscrito en la Partida N° 07048973 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima** Zona Registral IX Sede Lima; debiéndose cursar los partes al Registro correspondiente. Para tal efecto apersónese la recurrente y/o persona autorizada el día 29 de abril de 10:00am a 12:00pm para su entrega y diligenciamiento;

Notifíquese. -

En esta resolución, al igual que la anterior, el "afectado" brilla por su ausencia.

Ahora bien, si no se brinda al afectado información defensiva (como, en efecto, no se hace), se corre el riesgo de que el afectado no se oponga por desconocimiento o lo haga tardíamente, perdiendo así la única posibilidad que le da el ordenamiento para revertir la situación desfavorable creada por la medida cautelar.

6. Un panorama sombrío

Las transcripciones de las resoluciones efectuada en el presente capítulo nos presentan un panorama muy sombrío, pues, en todos los escenarios situados, es apreciable que en la primera notificación al demandado se le dice de todo menos que tiene derechos procesales, no brindándole, en consecuencia, las salvaguardias indispensables para la efectivización de su derecho de defensa.

Incluso, cuando el juez expresa que el demandado debe cumplir **determinados actos procesales "bajo apercibimiento de"**, genera una atmósfera de presión psicológica para que él participe casi obligado al proceso. De hecho, hay personas que al desconocer la naturaleza de un proceso civil y ante las conminaciones del juez llegan a pensar incluso que están frente a una **"denuncia penal" y que su derecho a la libertad podría verse comprometido.**

Sería ya hora de cambiar esta praxis y comenzar a brindar una adecuada información defensiva que sea explicada al demandado en términos sencillos y comprensibles, tal como se desarrollará en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO IV

HACIA EL RECONOCIMIENTO Y PLASMACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN DEFENSIVA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO

1. Por la plasmación del derecho a la información defensiva en el proceso civil

En el presente trabajo se ha reiteradamente sostenido que el “derecho a la información defensiva” no es un nuevo derecho procesal, sino un derecho que está implícito en el derecho de defensa constitucionalmente asegurado. Igualmente, se ha sostenido (y comprobado) que tanto en el ámbito penal como en los procedimientos administrativos (en particular los que se inician de oficio), el procesado penal (desde la detención policial) y el administrado, respectivamente, por obra de la propia ley, *deben ser* informados por la autoridad respectiva de sus derechos defensivos.

Sin embargo, también se ha sostenido (y comprobado), que en la realidad cotidiana, nuestro proceso civil muestra una situación que se encuentra en las antípodas de lo que ocurre, por deber legal, en materia penal o en el procedimiento administrativo.

En el presente capítulo se darán las razones por las que es imperativo cambiar esta situación, así como se formulará una propuesta, a nivel de buenas prácticas judiciales, respecto al lenguaje con el que debería brindarse la información defensiva, al quien debería brindarla y al que se debería informar.

2. La razones para proporcionar información defensiva en la primera notificación al demandado

2.1. La ausencia de información defensiva para el demandado como barrera de acceso a la justicia: el caso del *nemini licet ignorare jus*

Para ejercitar un derecho, primero hay que saber que se tiene **ese** derecho.

Esta afirmación, que parece una banalidad y contraria al viejo principio de que *nemini licet ignorare jus* [a nadie le es permitido ignorar la ley¹], no lo es, tanto que conforme al “movimiento mundial por el acceso a la justicia” (el llamado “Proyecto-Florenia”, capitaneado, en los años Setenta del siglo pasado, por Mauro Cappelletti), uno de los (tantos) “obstáculos a superar” para un “efectivo acceso”, era (y sigue siendo²) el desconocimiento de los derechos por parte de sus titulares. Así decían Cappelletti y Garth, en su Informe General:

El conocimiento personal del derecho que se tiene [...] y las inevitables diferencias de educación familiar, instrucción y posición social, son muy importantes para determinar la accesibilidad a la justicia.

Esos son algunos de los obstáculos que *personalmente* deben superarse para que un derecho pueda ser efectivamente ejercitado dentro de nuestro sistema legal. La mayoría de la gente común no puede, o al menos no está en condiciones, de ganar la mayor parte de los juicios.

¹ El artículo 51 de la Constitución Política del Perú establece que la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado, mientras que el artículo 109 del mismo texto constitucional establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Estas normas se orientan a regular el principio “a nadie le es permitido ignorar las leyes” (*nemini licet ignorare jus*). Suele decirse que la presunción de conocimiento del Derecho, busca la conservación del orden social, de modo que nadie pueda hallar un pretexto para disculparse de su contravención, por ignorarlo. Esta, que más que una presunción es una ficción, no resulta acorde a la realidad, por la obvia razón de que nadie (o muy pocos) conoce la totalidad de las normas. Lo sostenía ya, en 1901, Joaquín Costa Martínez (2017).

² Sobre la situación actual del “acceso a la justicia”, v. Taruffo (2019: 19), para quien uno de sus aspectos críticos, de carácter cultural, que limitan el acceso a la justicia es la ignorancia de esa posibilidad “o incluso de no tener conocimiento de tener un derecho merecedor de tutela”

El primer problema consiste en ignorar que se tiene un derecho, lo cual no les sucede únicamente a los pobres, sino a toda clase de gente (1983: 33)³.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe denominado *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (CIDH 2007), ha dejado sentado que los Estados están obligados a remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que supongan impedir o limitar la posibilidad de acceso a la justicia.

En la misma línea, nuestro Tribunal Constitucional ha expresado sobre el derecho de acceso a la justicia que:

... forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional [...] por lo que cualquier impedimento o mecanismo que dificulte su acceso, se convierte en un obstáculo contrario al derecho constitucional de toda persona de acceder sin condicionamientos a la tutela jurisdiccional (STC 2600-2008-PA/TC, Caso José Escolástico Segura Bautista, fundamento 13).

Ahora bien, el “acceso a la justicia” no solo le debe ser asegurado a un (potencial) demandante, sino también a un (potencial) demandado.

En efecto, tan importante es que el Estado remueva los obstáculos normativos, sociales o económicos que supongan impedir o limitar la posibilidad de acceso a la justicia de quien se afirme titular de un derecho, como remover aquellos que impidan o limiten la posibilidad de ejercer el derecho de defensa⁴. Y justamente el no brindar información de los derechos procesales mínimos al demandado constituye, de hecho, una limitación a la posibilidad del efectivo y oportuno ejercicio del derecho de defensa.

³ Naturalmente, los autores se referían a los derechos sustanciales (en particular, los sociales), no a los procesales. V. Cappelletti (1983: 797-818).

⁴ No hay que perder de vista, además que un demandado puede convertirse en actor cuando formula una reconvencción, **que no es otra cosa que una “pretensión [del demandado] frente al actor que, por razones de economía procesal se prefiere sustanciar a través del mismo proceso con las ventajas que ello supone” (Doig 2019: 180)**. Desde esa visión, en la primera notificación dirigida al demandado debiera de instruírsele de que le asiste el derecho a reconvenir como parte de su derecho de acceso a la justicia.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) ha reconocido, en el documento denominado *Acceso a la Justicia, Asistencia y Defensa Letrada* (ONUDD 2010), que:

... incluso los marcos jurídicos y constitucionales más completos no protegerán los derechos de los ciudadanos si estos *no tienen conocimiento de estos o no entienden tales derechos y disposiciones protectoras, no los reivindican o renuncian a ellos sin comprender las consecuencias*. Esta falta de comprensión puede resultar especialmente perjudicial en el contexto de las instrucciones y los procesos penales. [evidenciados agregados].

Esta postura de la ONUDD expresa algo que debería ser para todos obvio: los derechos de los ciudadanos no pueden verse protegidos si no tienen conocimiento de estos o no los entienden y, por tal razón, o no los reivindican o renuncian a ellos sin entender sus consecuencias.

Y ello es lo que ocurre (o puede ocurrir) cuando no se informa al demandado sobre sus derechos en la primera oportunidad que se tiene para ello.

Sin embargo, durante muchos años (y, entre nosotros, aún hoy) se ha considerado que en el proceso civil, es más que suficiente para que el demandado pueda efectivamente ejercitar sus derechos procesales (por lo demás, concebidos como "cargas"⁵) el que se le ponga en conocimiento, a través de la notificación, el texto de la demanda y sus anexos y de la "resolución admisorio" (con el contenido conminatorio que se comprobó en el Capítulo III), pues a fin de cuentas los derechos procesales de un demandado están en la ley, una ley que se "presume" que todos conocen.

Si así fuera, si se "presume" que todos conocen el Derecho (y los derechos allí previstos) no se entendería por qué (como se ha visto en n. 4 del Capítulo I) en el campo penal se ha impuesto en la propia ley procesal penal

⁵ Baste leer el artículo 442 del Código Procesal Civil que en relación al acto defensivo por excelencia (la contestación de la demanda), en su primer enunciado dice: "Al contestar el demandado debe: [...]". Ese "debe", como verbo deóntico, no debe entenderse como la imposición de un "deber" (o una "obligación"), sino como la imposición de una "carga", esto es, como algo que se "puede hacer o no hacer", y si no se hace, se va al encuentro de las desventajas allí previstas. Se retornará, en el n. 2.5 de este capítulo.

(en cabal desarrollo del inciso 14 del art. 139 de la Constitución) el que todo imputado penal tenga **el derecho de ser informado de sus derechos**; y tampoco se entendería por qué en el procedimiento administrativo iniciado de oficio (como se ha visto en el n. 7 del Capítulo II), el administrado tenga, igualmente, que ser informado de sus derechos (y obligaciones) en el curso de la actuación administrativa.

Si ello está ya consolidado en el campo penal y administrativo: ¿por qué **no ocurre lo propio en el proceso civil? ¿Es que los “valores” en juego en un proceso civil son menos trascendentes de aquellos que están en juego en el ámbito penal o administrativo**⁶?

Por tanto, el que no se brinde la adecuada información defensiva al demandado (y, en primerísimo lugar, que debe actuar con la intervención de un abogado) en el proceso civil, constituye una barrera de acceso a la justicia que el Estado tiene el deber de remover, **sin que pueda servir de “excusa”** la presunción de conocimiento del Derecho. A fin de cuentas, es deber del Estado efectivizar los derechos fundamentales y el derecho de defensa lo es.

En tal línea, lo primero que tendría el Estado el deber de informar a un demandado (en cabal desarrollo del inciso 14 del artículo 139 de la Constitución⁷) es su derecho de contar con un abogado, que es lo que le asegura un ejercicio eficaz y oportuno de su derecho de defensa⁸.

⁶ Decía Carnelutti (2019: 6) que “otros bienes de grandísimo valor constituyen la apuesta del proceso civil, donde no siempre se trata únicamente de intereses materiales: en ocasiones, está en juego el problema mismo de la persona humana, que se apuesta con una solemnidad sin paralelo”.

⁷ en particular en la parte que establece que toda persona tiene derecho “a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada [...] por cualquier autoridad”.

⁸ El Tribunal Constitucional Español en la sentencia 252/1994 del 19 de septiembre de 1994, ha dicho que el derecho a la asistencia letrada permite salvaguardar otros derechos y garantías: “**Tiende a asegurar (...) que los derechos constitucionales del detenido sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración y que tendrá el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio, así como sobre su derecho a comprobar, una vez realizados y**

2.2. Publicidad procesal, principio del contradictorio, principio finalístico e información defensiva

La publicidad del proceso es una garantía esencial del debido proceso, en cuanto habilita el que los actos de los órganos jurisdiccionales puedan estar sujetos a control público. Con ello se evitan (o se ponen de manifiesto) actuaciones indebidas que podrían afectar la correcta administración de justicia.

La publicidad procesal es sinónimo de transparencia en el ejercicio del poder, sentando las bases para despertar la confianza de la comunidad en las autoridades jurisdiccionales⁹ y generar un clima de seguridad jurídica. Entre más confianza deposite la comunidad en sus autoridades jurisdiccionales, habrá más sometimiento voluntario al fuero judicial, menos cuestionamientos a la imparcialidad del juez, a sus decisiones y un menor número de impugnaciones que terminen dilatando –como en muchos casos ocurre– de manera innecesaria el trámite procedimental.

Conforme lo señala Perfecto Andrés Ibáñez, la publicidad tiene dos dimensiones: i) la interna; y, ii) la externa:

La publicidad se opone al secreto de las actuaciones judiciales y busca dar a éstas un grado de transparencia que haga posible el control de las mismas por quienes son parte o están directamente interesados en la causa (**publicidad interna**); y por quienes, simplemente como ciudadanos, tienen un genérico y objetivo interés en que el desarrollo del trámite de aplicación del derecho penal no sea arbitrario y discurra por cauces legales (**publicidad externa**) (2007: 260). [negritas en el texto, cursivas agregadas]

El principio de publicidad en su faz interna se vincula cual cordón umbilical con otras garantías que también forman parte del debido proceso, y

concluidos con la presencia activa del Letrado, la fidelidad de lo transcrito en el **acta de declaración que se le presenta a la firma**".

⁹ El principio de publicidad está asociado a la idea de una audiencia pública en los casos establecidos por la ley a efectos que los ciudadanos puedan participar como espectadores y formulen sus análisis y críticas sobre las decisiones judiciales como parte del ejercicio de su derecho a la libertad de información y de expresión. En el caso peruano, la Constitución recoge el principio de publicidad en el inciso 4 del artículo 139 como garantía **solo** para el proceso penal.

en primer orden, con el derecho de defensa. Si la parte demandada desconociera la existencia del proceso en su contra ciertamente no podría defenderse y de decidirse **“a sus espaldas”**, todo el proceso estaría viciado y lo decidido sería radicalmente nulo.

Ello se desprende del artículo 437 del Código Procesal Civil, que establece que **“Será nulo el emplazamiento si se hace contraviniendo lo dispuesto en los Artículos 431, 432, 433, 434, 435 y 436”**. Esta disposición solo deja entrever las consecuencias de una notificación defectuosa del (llamado) **“auto admisorio”**¹⁰ y hace que se extraña el inciso 3 del artículo 1085 del (derogado) Código de Procedimientos Civiles de 1912 que, sin medias tintas, establecía que era nula la **sentencia “pronunciada sin citación al demandado”**.

Con todo, nadie duda de que un proceso llevado a espaldas del demandado esté radicalmente viciado. De allí la importancia de la primera notificación al demandado, **que es la que le “publicita”** la existencia del proceso en su contra y posibilita el que el proceso asuma su faz **“dialéctica”**: **“El proceso no es un monólogo, sino un diálogo, una conversación, un cambio de proposiciones, de respuestas y de réplicas, un cruzamiento de acciones y de reacciones, de estímulos y de contraestímulos, de ataques y de contraataques”** (Calamandrei 2020: 91).

La primera notificación dirigida al demandado habilita (o debe habilitar) **el principio fundamental del proceso (“su fuerza motriz, su garantía suprema”**: Calamandrei 2020: 90), esto es, el principio del contradictorio (***audiatur et altera pars***).

¹⁰ En rigor, no es el **“emplazamiento defectuoso”** el nulo, sino el acto notificación de la resolución que admite la demanda (y de la copia de la demanda y sus anexos) en el caso de los procesos declarativos. El **“emplazamiento”** es parte del contenido de la resolución que admite la demanda. Tal como se ha indicado en la nota 4 del capítulo anterior, el que el Código Procesal Civil discorra de **“emplazamiento”** para hacer referencia a la notificación de la resolución que admite la demanda (y de la copia de la demanda y sus anexos) se debe al **“concepto”** de emplazamiento de su autor: **“El emplazamiento es el acto por el cual se notifica al demandado la demanda”** (Monroy Gálvez 1992: 37). Por tanto, el art. 437 CPC debe leerse como si dijera **“Será nulo el acto de notificación de la demanda si se hace contraviniendo...”**.

Por tanto, publicitar el proceso al demandado, mediante una notificación formalmente válida de la resolución admisorio del proceso (y de la copia de la demanda y de sus anexos), es **condición necesaria** para la validez del proceso. Sin embargo, el cumplimiento de las formalidades de esta notificación es efectivamente una condición necesaria más **no es suficiente** para la validez del proceso, **si es que la "información" que se brinda con ella es deficitaria e ininteligible** (tal como se ha visto en el Capítulo III) y no pone, como consecuencia, al demandado en condiciones de ejercer plenamente (si quiere) sus derechos defensivos.

En efecto, en nuestro ordenamiento rige, en materia de nulidad (o de mejor, de validez) de los actos procesales, el principio finalístico, un principio en virtud del cual, la nulidad, pese a no estar conminada por la ley, **"puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad"**¹¹ (primer párrafo del artículo 171 del Código Procesal Civil).

En tal línea, una primera notificación al demandado que no le haga llegar instrucciones claras de defensa, no logra la finalidad del acto, poniendo en jaque la médula infranqueable, irreductible y el núcleo mínimo del principio de publicidad¹².

El debido proceso no se reduce al mero cumplimiento de las formalidades legales. La primera notificación al demandado puede bien haberse realizado cumpliendo con todas las formalidades prescritas por la ley: **se puede haber entregado "impecablemente" la cédula de notificación en el**

¹¹ A la par, el principio finalístico es el que justifica el que si un acto procesal, pese a no respetar la formalidad establecida por la ley, sea válido si ha logrado su finalidad (es lo que ha querido establecer el segundo párrafo del artículo 171 del Código Procesal Civil).

¹² Cualquier mecanismo procesal debe estar orientado a hacer efectiva la igualdad procesal de las partes, en este caso la publicidad del proceso debe estar orientada a la igualdad procesal de las partes. El Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de su sentencia recaída en el expediente N.º 03547-2009-PHC/TC, refiere que el **"principio de socialización** exige que se diseñen los mecanismos procesales idóneos para hacer realidad la igualdad (procesal) de las partes del **proceso"** (fundamento 8).

domicilio del demandado, como lo establece el artículo 431 del Código Procesal Civil, o realizado una notificación, igualmente impecable, por exhorto, como lo prescriben los artículos 432 y 433 del mismo Código, pero incluso así, esa notificación *no puede ser considerada válida si es que no permite hacer conocer* al demandado sus concretos derechos defensivos y no le indique las, igualmente, concretas consecuencias negativas de no ejercer sus derechos o ejercerlos tardíamente.

2.3. Respeto de la dignidad humana e información defensiva

Nuestra Constitución de 1993, bajo una concepción personalista del Estado, proclama **en su artículo 1 que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"**¹³.

Esta previsión constitucional debe impregnar todo el ordenamiento jurídico, también el procesal. Tal como lo señala Piori **"cualquier instituto jurídico [...] debe tener como finalidad el respeto y la defensa de la persona**

¹³ Tal es la línea guía seguida por buena parte de las Constituciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial (como la Constitución italiana de 1948 y la alemana de 1949). La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 lo **proclama en su artículo 1: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"**.

El Tribunal Constitucional Federal alemán, en sentencia del 15 de diciembre de 1970, dejó sentado que la dignidad de la persona humana se ve quebrantada cuando a la persona se le trata como un objeto o cuando en el tratamiento dado en un caso específico exista una **desvalorización arbitraria de la dignidad humana: "... las fórmulas generales, como la que prevé que los seres humanos no pueden ser degradados al ser tratados por el poder estatal como un simple objeto, establecen las directrices que sirven para determinar los casos en los que se da una violación de la dignidad humana. No pocas veces el ser humano se vuelve un simple objeto, no solo de las circunstancias y del desarrollo social, sino también del derecho, en la medida en que debe adherirse a éste sin que se tomen en cuenta sus intereses. La violación de la dignidad humana no se da por esta sola razón. Se debe añadir el hecho de que la persona haya sido sometida a un trato que cuestiona principalmente su calidad de sujeto, o que en el tratamiento dado en un caso concreto exista una desvalorización arbitraria de la dignidad humana. El trato que afecta la dignidad humana, otorgado por el poder público al ser humano en cumplimiento de la ley, debe ser considerado como una minusvaloración de las garantías de que goza el ser humano por virtud de ser persona, y en ese sentido tiene también el carácter de un "trato abyecto"**" (Fundación Konrad Adenauer 2009: 53-54).

humana y de su dignidad; pues todo el derecho encuentra su causa y fin en el **ser humano**" (2005: 176).

Respetar la dignidad de la persona humana en el proceso implica que las partes no sean tratadas como súbditos que le deben obediencia al juez, simple y puramente, por su posición de autoridad. Como decía Calamandrei en sus bellas lecciones mexicanas de 1952 (2020: 90):

Las partes son **personas**, es decir, sujetos de deberes y de derechos que no están situados frente al juez como súbditos, sometidos a su potestad y obligados a obedecerlo pasivamente, sino como ciudadanos libres y activos que tienen ante el juzgador no sólo deberes que cumplir, sino también derechos que hacer respetar, por lo que el juez no debe estimarse únicamente como autoridad dotada de poderes, sino como un funcionario sujeto a deberes y responsabilidades frente a las partes, las que tienen derecho de hacer valer libremente sus razones y de ser escuchadas con atención.

En tal línea, el respeto de la dignidad de las partes impone que el juez se dirija a las ellas con amabilidad y, sobre todo, **con un lenguaje que les resulte comprensible**¹⁴, en particular cuando no cuenten aún con un abogado patrocinante.

Sobre este punto, nuevamente, vale la pena transcribir las bellas palabras de Calamandrei:

La tutela de la personalidad humana en el proceso no requiere solamente sustraer al justiciable de toda violencia o intimidación que niegue o disminuya su personalidad de defenderse como le sea posible, sino, además, **la necesidad de otorgarle los medios positivos para ayudarlo a saberse defender y para enseñarlo a utilizar en su beneficio de los medios que el derecho procesal ha establecido con este fin** (2020: 111). [evidenciados agregados]

En ese sentido, el respeto de la dignidad de la persona humana impuesto por la Constitución, refuerza la idea de que la primera notificación que se le curse al demandado no puede mantenerse como hasta hoy: hay que **"humanizarla"**, proporcionándole al demandado toda aquella información que le permita **comprender** lo que se le está comunicando y así pueda tomar una

¹⁴ En el área anglosajona, desde hace muchas décadas, se ha desarrollado un **"movimiento de inglés simple"** (*Plain English Movement*), enderezado a la simplificación del lenguaje en general y jurídico en particular para hacerlo accesible al ciudadano. La literatura sobre el tema es inmensa. Se retornará sobre el tema del lenguaje sencillo en el n. 3.1 del presente capítulo.

decisión auténticamente consciente sobre el comportamiento a asumir en el proceso en el que se ha visto forzadamente involucrado.

2.4. "Asimetría informativa" del demandado frente al demandante. El demandado como "consumidor de los servicios judiciales" y el principio de socialización

En el proceso civil, salvo contadas excepciones, en toda actuación de una parte debe intervenir un abogado patrocinante¹⁵. Lo establece, en términos generales, el artículo 132 del Código Procesal Civil: "El escrito [de parte] debe estar autorizado por Abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro. De lo contrario no se le concederá trámite"¹⁶. A esta intervención necesaria de abogado se le ha dado en llamar "**defensa cautiva**".

Ello significa que cuando se interpone una demanda, el demandante se habrá previamente asesorado con un abogado de su elección y, por tanto, **iniciará su "aventura" procesal necesariamente** con intervención letrada. Si ese abogado ha cumplido con sus deberes profesionales y deontológicos, habrá instruido a su patrocinado sobre la pretensión (o pretensiones) que se está (o están) planteado, la posibilidad de éxito del caso, la complejidad y contingencias que supone el proceso, gastos judiciales, entre otras cuestiones, pero, sobre todo, estará instruido sobre los derechos procesales que tendrá al interior del proceso.

Por contraposición, cuando la demanda es admitida y se produce la notificación al demandado, éste la recibe sin contar (en la generalidad de los

¹⁵ Constituye una excepcional excepción la demanda de alimentos y la declaración judicial de paternidad (inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil). **Ello vale solo para la demanda, pues tratándose de cualquier otro "escrito" rige el artículo 132 del Código Procesal Civil, transcrito en el texto.**

¹⁶ La ley procesal parece circunscribir la intervención de abogado a los actos escritos. Para el caso de las audiencias, en particular la enderezada a la actuación de **los medios de prueba (la llamada "audiencia de pruebas")**, el artículo 203 del Código Procesal Civil dispone que las partes "**pueden**" concurrir con sus abogados. Por tanto, mientras que para presentar *cualquier* escrito se requiere que esté "**autorizado**" por abogado, en las audiencias las partes podrían intervenir sin él.

casos¹⁷) con la asistencia inmediata de un letrado que lo asesore y que esté en la posibilidad de entender –y hacerle entender al demandado– lo que significan esas enigmáticas fórmulas que se han reseñado en el Capítulo III (“traslado de la demanda”; “emplácese al demandado con la demanda por el plazo de...”, “conteste la demanda en el plazo de ley”, etc.).

Bien decía Calamandrei (2020: 111) que:

En los ordenamientos modernos, el proceso constituye un complicado mecanismo técnico, que únicamente llega a constituir un instrumento de justicia *para quien conoce los secretos de esa técnica*, todo lo cual nos lleva a concluir que para asegurar prácticamente en el proceso la libertad y la igualdad de las partes *es necesario situar un abogado al lado de cada una de ellas, en todo momento del proceso*, para que con su inteligencia y conocimiento técnico de los mecanismos procesales restablezca el equilibrio en el contradictorio. [evidenciados agregados]

Pues bien, el demandado por no tener *al momento* de la primera notificación “al lado” a un abogado (el “integrador de su personalidad”, según la eficaz expresión de Calamandrei 2020: 112¹⁸) está en una situación de “asimetría informativa”¹⁹, en una posición de desigualdad –que bien se puede llamar “cognitiva”– frente al demandante.

¹⁷ Hace, ciertamente, excepción el caso en el que la parte demandada sea una entidad pública. Cuando ello ocurre, la primera notificación debe estar dirigida (y entregada) a la Procuraduría Pública que debe asumir la representación procesal de la entidad (hay que recordar el artículo 47 de la Constitución: “La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a Ley”). **Sobre la defensa jurídica del Estado, v. el Decreto Legislativo 1326 (“Decreto legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del estado y crea la Procuraduría General del Estado”, del 6 de enero 2017).**

¹⁸ En efecto, señalaba Calamandrei que: “En la complicación del proceso, las partes, inexpertas en materia jurídica, son equiparables, en cierto sentido, a los *incapaces*; y por este motivo la relación que se establece entre el cliente y su abogado se asemeja mucho a la que se establece entre el pupilo y el tutor; el abogado no es solamente un mandatario de su cliente, sino, en una cierta medida, un suplemento de su capacidad, o sea, un *integrador de su personalidad*” (2020: 111-112)

¹⁹ La expresión “asimetría informativa” viene definida por el Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571, como la “Característica de la transacción comercial por la cual uno de los agentes, el proveedor, suele tener mayor y mejor información sobre los productos y servicios que ofrece en el mercado a los consumidores”.

Esta desigualdad ciertamente no se presentaría si el demandado se hubiera apersonado ya al proceso, pues con tal apersonamiento, presuponiendo el patrocinio de abogado, tendrá nivelado **“el terreno de juego”**²⁰ frente al demandante, en cuanto le corresponderá a su abogado **explicarle los “secretos de la técnica” procesal** a los que aludía Calamandrei.

Sin embargo, esta situación de asimetría informativa, esta situación de desigualdad procesal en la que viene a encontrarse (se repite: en la generalidad de los casos) un demandado al recibir la primera notificación, no ha sido advertida aún entre nosotros. Es decir, no se ha caído en la cuenta de que un demandado, en ese estadio inicial, se encuentra frente al sistema judicial como se encuentra **un consumidor** frente a proveedores en el mercado de productos y servicios.

Y precisamente uno de los principales derechos de un consumidor (para **vencer su “asimetría informativa”**) es el:

Derecho a acceder a información oportuna, suficiente y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios (Inciso b. del artículo 1.1. del Código de Protección y Defensa del Consumidor).

Ahora bien, es posible que un demandado tenga algunos conocimientos legales que le permitan **“descifrar” lo que le con la** primera notificación se le comunica (porque, por ejemplo, es un litigante **“habitual”** o porque tiene **“amigos” con conocimientos** jurídico-procesales²¹), pero también puede ser

²⁰ La metáfora del **“terreno nivelado”** (por la información a brindarse a los litigantes **pro se** en el sistema judicial estadounidense) proviene de la Conference of State Court Administrators (2000): **“Una respuesta planificada asegura un proceso más justo y eficiente tanto para el litigante como para los tribunales. Un litigante informado, con expectativas más realistas, puede navegar mejor el proceso judicial *en un campo de juego más nivelado*; el personal no judicial de los tribunales puede ayudar a los que se representan a sí mismos de manera limitada pero adecuada; los jueces verán litigantes mejor preparados e informados; y los casos se procesarán más rápidamente. Este enfoque también promueve la confianza de los litigantes, y por lo tanto del público, en el proceso judicial”**. [traducción libre; evidenciados agregados]

²¹ Al estilo de la institución llamada **“Amigos de McKenzie”** (McKenzie friends), del mundo anglosajón, cuando la parte se auto-representa en el proceso. Conforme lo señala Assy Rabea: **“En su forma original, los Amigos de Mckenzie eran amigos o parientes del litigante, cuya asistencia consistía principalmente en brindar apoyo moral**

que lo que se le comunica le sea extraño e incomprensible, por lo que nada reemplazará el que cuente con un abogado patrocinante. Y eso es lo primero que debería serle informado, máxime si se tiene en cuenta que en nuestro ordenamiento la intervención letrada es preceptiva para que la parte pueda actuar en el proceso.

Por tanto, frente a esta posición de desigualdad en la que viene a encontrarse *cualquier* demandado, los llamados a intervenir para equilibrar la balanza son, por un lado, el juez del proceso, y, por el otro, **cual “proveedor del servicio”**, el propio Poder Judicial: el uno redactando una resolución judicial que le proporcione la información precisa (en términos claros y accesibles) sobre sus derechos defensivos y las concretas consecuencias de su no ejercicio; y, el otro, diseñando un formato de notificación (cédula o exhorto) que **“instruya”** al demandado, con un lenguaje aún más claro y sencillo, sobre qué se le está notificando (como se precisará más adelante, en los nn. 3.3 y 3.4).

Ahora, es bueno aclarar que la información defensiva a brindar al demandado no implica un quebrantamiento del principio de imparcialidad del juez ni reemplazaría al abogado patrocinante, porque lo que debería informársele al demandado son las prescripciones que las leyes ya establecen y que en el caso concreto solo se explicitan.

y asistencia durante la audiencia, por ejemplo, tomando notas, haciendo sugerencias tranquilas o dando consejos. La institución se ha desarrollado considerablemente, y **“Amigos de McKenzie” es ahora un término técnico que se refiere a los legos que ayudan a los litigantes que se representan a sí mismos a preparar sus casos, extendiéndose a actividades tales como completar formularios y papeleo y asesor sobre los procedimientos adecuados.** Sin embargo, los Amigos de McKenzie no son representantes y no tienen derechos a audiencia ni el derecho de llevar a cabo un litigio en nombre de un litigante. En consecuencia, no pueden actuar como agentes del litigante en relación con los procedimientos, firmar documentos judiciales en nombre del litigante, dirigirse al tribunal, hacer presentaciones orales o interrogar a los testigos. Así como el tipo de asistencia brindada por McKenzie Friends puede variar, su identidad no es uniforme. Un amigo de McKenzie puede ser un miembro de la familia o un amigo que brinda asistencia como un favor personal, un voluntario en una organización benéfica o de un tema específico, un estudiante de derecho que participa en un programa pro bono que brinda asistencia de manera regular, o una tarifa-**proveedor de servicio de cobro de asistencia laica” (Rabeea 2015: 128).** [Traducción libre]

El brindar información defensiva al demandado, en efecto, efectiviza el (llamado) principio de socialización procesal²², principio que deriva del inciso 2 del artículo 2 de la Constitución que consagra el derecho a la igualdad de todos ante la ley.

En efecto, lo que busca el principio de socialización es que el juez adopte todas las medidas enderezadas a lograr la "igualdad de armas" entre las partes en el desarrollo del proceso²³ y, justamente, el proporcionar información defensiva, como ya indicado, tiene por objeto poner al demandado en la misma posición del demandante en cuanto a su conocimiento sobre sus derechos procesales.

Cabe señalar que a los efectos de brindar la información defensiva es irrelevante si el demandado es una persona natural o jurídica, si es rica o pobre, culta o inculta, si es vulnerable o no; la información no se debe entregar en base a la cualidad del sujeto, sino solo en atención a que es, simplemente, la parte demandada.

Se requiere, pues, que se reconozca e interiorice la desigualdad procesal que genera la primera notificación al demandado, se efectivice el principio de socialización y, con ello, se democratice el proceso, ya que si esto no ocurre la igualdad procesal será una frívola palabra.

²² Recogido en diversos códigos procesales: artículo VI del Título Preliminar V del Código Procesal Civil; en el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; en el artículo III del Título Preliminar Nuevo Código Procesal Constitucional; en el art. 1, inc. 3 del Título Preliminar Nuevo Código Procesal Penal; y en el artículo 2 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

²³ Tal como lo señala Pérez Ragone (2000: 114): "El magistrado debe velar por la igualdad de actuación de las partes en el proceso, mas no sólo de una igualdad aparente y ritual sino sustancial, debe tener una efectiva actuación en el sentido de que es el primer interesado y obligado a tomar todos los recaudos para tener una cognición justa de la **litis**".

2.5. Preclusiones rígidas, el “fantasma” de la rebeldía y déficit de información defensiva

Lo que hace más imperioso que con la primera notificación al demandado se brinde una adecuada información defensiva –una información que lo coloque en la efectiva posición de decidir cuál comportamiento asumir en el proceso– está dado por la estructura marcadamente preclusiva que tienen *todos* nuestros procesos civiles.

En efecto, todos los derechos procesales de las partes (de ambas) están sometidos a rígidas preclusiones, en el sentido de que o se ejercitan oportunamente o simplemente se pierden. Ello hace que los derechos procesales **de las partes tengan la estructura de la “carga”** (“imperativos del propio interés” en la concepción de Goldschmidt 1936: 8, 203; 2015: 355-380), es decir, comportamientos positivos que deben de realizarse en *interés propio*, pues caso contrario no solo se pierden las ventajas que se derivarían de su ejercicio efectivo, sino que se generan consecuencias negativas en la esfera del cargado.

Y, justamente, con la primera notificación, al demandado le surgen cargas²⁴. Así, dependiendo del tipo de proceso:

- a) en los procesos declarativos, le surgirá al **demandado** la carga (en ese orden) de plantear cuestionamientos probatorios, de deducir las excepciones, de contestar la demanda;
- b) en los procesos de ejecución, le surgirá al **ejecutado** la carga de plantear la contradicción;
- c) en los procedimientos cautelares, le surgirá al **afectado** la carga de oponerse a la medida.

²⁴ Inclusive en los casos del artículo 435 del Código Procesal Civil cuando el demandado viene notificado por edictos le surge una carga: apersonarse al proceso dentro del plazo allí establecido (si es que está establecido). Si no lo hace, se le nombrará un curador procesal, el cual actuará por la parte demandada, haciéndose la ficción de que está presente, cuando en rigor no lo está.

Empero, para que el demandado pueda eficazmente liberarse de las cargas indicadas, tiene que ejercitar sus derechos defensivos dentro de los plazos perentorios e improrrogables que la ley procesal le establece²⁵, caso contrario, no solo perderá toda posibilidad de ejercicio ulterior de tales derechos sino que se le producirán efectos del todo negativos en su esfera jurídica.

En efecto, en el caso de los procesos de declaración, si el demandado no contesta la demanda será, inevitablemente, declarado rebelde²⁶ y, como consecuencia, perderá **no solo** todas las ventajas procesales de tomar posición sobre los hechos alegados por la parte demandante y sobre los documentos aportados por ella, de alegar sus propios hechos favorables y ofrecer los medios de prueba que estime, sino que se expondrá a la aplicación del efecto general establecido en el artículo 461 del Código Procesal Civil, es decir, que se **presuma "la verdad de los hechos expuestos en la demanda"**, con la consecuente emisión de la sentencia (desfavorable) de fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 460 del Código indicado²⁷.

Igualmente, tratándose del proceso de ejecución, si el ejecutado no formula oportunamente la contradicción, perderá el único medio que tiene a disposición para evitar que la ejecución se lleve adelante. Lo propio ocurre en los procedimientos cautelares, pues si el afectado no formula

²⁵ **Establece el artículo 146 del Código Procesal Civil que "Los plazos previstos en este Código son perentorios. No pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales. La misma regla se aplica al plazo judicial. A falta de plazo legal, lo fija el Juez"** .

²⁶ En el derecho moderno, independientemente del modelo que se adopte, el llevar adelante un proceso en rebeldía del demandado (o sea, sin que esté apersonado, es decir, presente), está enderezado a tutelar al demandante. Como señala Morales Godo (2008: 98), el sustento de la rebeldía radica en que **"no se justifica [...] que el proceso se detenga por la incomparecencia del demandado. Ya bastante sacrificio significa para el demandante tener que iniciar un proceso, y el tiempo que le va a demandar concluirlo, cualquiera fuera la vía procedimental que utilice. Si a ello le vamos a agregar el tiempo que significaría la paralización del proceso por la incomparecencia voluntaria del demandado, sería una clara vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva"**.

²⁷ Dispone el artículo 460 del Código Procesal Civil: **"Declarada la rebeldía, el Juez se pronunciará sobre el saneamiento del proceso. Si lo declara saneado, procederá a expedir sentencia, salvo las excepciones previstas en el Artículo 461"**.

tempestivamente la oposición, perderá el único medio que tiene para lograr, a su instancia, que se levante la medida cautelar que lo afecta.

Por tanto, las consecuencias de la inactividad procesal del demandado (o del ejecutado o del afectado) no son de poca monta.

De allí que, si con la primera notificación al demandado no se brinda la correspondiente información defensiva (como, en efecto, tal como se vio en el Capítulo III, no se brinda), es altamente probable que el demandado, sufra – mutuando las palabras de la Sentencia Traugh vs. Zuck– **“la pérdida inadvertida de derechos importantes por falta de formación jurídica”**.

Entre nosotros, sin embargo, se piensa que basta que la primera notificación al demandado se haya efectuado cumpliendo todas las formalidades legales, para asumir que su inactividad procesal es **voluntaria** y, como tal, que ha renunciado a defenderse.

Ciertamente, como todo derecho, el derecho de defensa es renunciable. Pero el derecho a la defensa es un derecho fundamental y toda renuncia a él tiene que ser –por utilizar las palabras de la sentencia Miranda vs. Arizona– **“consciente e inteligente” para ser considerada auténticamente voluntaria**, lo que debería presuponer que **el “renunciante”** haya sido previa y puntillosamente instruido de que era titular de este derecho y de las consecuencias procesales que conllevaría su no ejercicio.

Por tanto, un comportamiento omisivo del demandado, en ausencia de informaciones defensivas contenidas en la primera notificación, no puede ser asumido como una **“renuncia” a ejercer su defensa** y, como consecuencia, todas las preclusiones carecerán de justificación.

3. Propuestas para una buena práctica judicial que plasme el derecho a la información defensiva en la primera notificación al demandado: ¿cómo informar e instruir?, ¿dónde informar e instruir?, ¿qué informar?, ¿qué instruir?

3.1. Información defensiva en un lenguaje claro y sencillo

Desde hace décadas existe un movimiento mundial que promueve, sobre todo en los documentos y comunicaciones oficiales, el uso claro y simple del lenguaje (*Plain Language*), a los efectos de hacerlos accesibles y entendibles por parte de los ciudadanos.

Algunas organizaciones privadas y públicas del área anglosajona han sido pioneras en este movimiento promotor del lenguaje claro y simple (el llamado *Plain English Movement*), en particular, del lenguaje jurídico, llegando en la actualidad a constituir ya una de las principales políticas públicas en casi todos los países²⁸.

No es esta la sede para dar cuenta detallada de este movimiento (que apunta al establecimiento de un Estándar ISO de lenguaje sencillo²⁹), pero cabe evidenciar que conforme a la *International Plain Language Federation*:

Una comunicación está en un lenguaje sencillo si su redacción, estructura y diseño son tan claros que los lectores a los que van dirigidos pueden encontrar fácilmente lo que necesitan, entender lo que encuentran y utilizar esa información³⁰.

El Estado peruano se ha sumado a este movimiento de lenguaje simple en la implementación de su "**Plataforma Digital Única del Estado Peruano, Gob.pe**" (creada por Decreto Supremo N.º 033-2018-PCM, publicado el 23 de

²⁸ A comenzar por Canadá, Estados Unidos, Reino Unido y Australia. V. sobre el primero, v. Victorian Law Reform Commission (2017). La Comisión Europea (2015) ha asumido también la política del lenguaje sencillo.

²⁹ Vale la pena consultar la página web de la Plain Language Association International (PLAIN) y la de Clarity.

³⁰ **Traducción libre de:** "A communication is in plain language if its wording, structure, and design are so clear that the intended readers can easily find what they need, understand what they find, and use that information".

marzo de 2018). Es así que entre sus “Estándares y Guías para la Digitalización”, se contempla la “Guía 38: Lenguaje ciudadano”:

Es fundamental escribir utilizando un lenguaje simple y sencillo para que la ciudadanía obtenga la información que necesita. Un texto muy técnico o rebuscado no permite que la ciudadanía pueda comprender completamente los mensajes, y muchas veces hace que las personas pierdan el interés en aquellos que están leyendo.

Este lenguaje o estilo de escritura que busca ser claro, directo y conciso, también se llama “lenguaje ciudadano”.

Por tanto, también en el Perú, el uso del lenguaje claro y sencillo en las comunicaciones oficiales no es una simple aspiración, *sino que constituye una clara e inequívoca política pública*.

Ahora bien, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ del 26 de julio de 2010, al adherirse a las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en **Condiciones de Vulnerabilidad**”, aprobó, igualmente, la “Carta de Derechos de las Personas ante el Poder Judicial Peruano”, en cuyo punto 5 se reconoció que:

El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamiento y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

Pero el Poder Judicial no solo reconoció el derecho de los justiciables a que las actuaciones judiciales “contengan términos sencillos y comprensibles”, sino que publicó un *Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos* elaborado por Kenneth Garcés Trelles (Poder Judicial del Perú 2014).

Sin embargo, ni el reconocimiento del derecho del justiciable al uso en las actuaciones judiciales de “términos sencillos y comprensibles” ni el Manual de “lenguaje claro y accesible”, han tenido hasta la fecha repercusión alguna en la praxis judicial cotidiana. Allí están, como ejemplos de lenguaje oscuro y enrevesado, las resoluciones judiciales y edictos que se transcribieron en el Capítulo anterior, que son todas resoluciones y edictos dirigidos *directamente*

al justiciable-demandado (y no a su abogado patrocinante, que aún no tiene³¹).

Tampoco ha tenido repercusión alguna lo previsto en el Decreto Legislativo 1342 (publicado el 7 de enero de 2017). Este Decreto legislativo – cuyo objetivo era (y es, porque está formalmente vigente) **promover** “la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales– establece en el numeral 3.3 del artículo 3 que es **un derecho de los ciudadanos “que las decisiones jurisdiccionales sean accesibles y comprensibles” y en el numeral 4.2 del artículo 4 que:**

Los operadores del sistema de justicia **evitarán usar términos en latín o cualquier otro arcaísmo** que dificulte la comprensión de las expresiones y términos legales que contiene sus actos o resoluciones. [evidenciados agregados]

Por tanto, si se tuviera consciencia de que con la primera notificación al demandado hay que proporcionar información defensiva “en términos claros y sencillos”, es decir, entendibles por su destinatario, no habría necesidad de modificación legislativa alguna: bastaría que se implementara el punto 5 de la “**Carta de Derechos**”³² y se diera cumplimiento al Decreto Legislativo 1342³³.

³¹ Hay que tener muy en cuenta que desde la vigencia de la Ley 30229, del 2014, en el primer escrito que la parte presenta a un proceso debe fijar su domicilio procesal electrónico, es decir, la Casilla electrónica (administrada por el Sistema de Notificaciones Electrónica-SINOE del Poder Judicial). Las casillas electrónicas solo se pueden otorgar a abogados, peritos judiciales e instituciones (públicas o privadas). Solo en los casos de procesos que no requieren de intervención de abogado una persona natural podría obtener su Casilla electrónica. Por tanto, cuando la parte ya está apersonada al proceso, en la generalidad de los casos, toda notificación se envía a la Casilla del abogado patrocinante (o del estudio jurídico patrocinante), que sí entiende el (no pocas veces) arcaico y enrevesado lenguaje judicial.

³² En el Artículo Cuarto de la Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ, **que aprueba la “Carta de Derechos de las Personas ante el Poder Judicial Peruano”, se dispone “su implementación en todos los Distritos Judiciales en todo o en parte, según sea aplicable a la diversidad cultural, étnica y social de sus espacios geográficos, delegando en los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia que en su implementación, discutan con autoridades y otros colectivos las posibles adaptaciones al texto aprobado, informando al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial”.**

³³ Cabe señalar que en el artículo 112 del Proyecto de Código Procesal Civil (MINJUS 2021), **recogiendo el eco del movimiento por el “lenguaje sencillo” ha previsto que: “Las resoluciones judiciales y demás actos del juez se redactan y expresan en lenguaje claro y accesible a los ciudadanos para la comprensión del**

3.2. Información defensiva en la resolución a notificarse e instrucciones defensivas en el documento de notificación

Establecido que no se requiere de ninguna modificación de nuestra normativa procesal para plasmar el derecho a la información defensiva del demandado, surge la pregunta: ¿dónde debe estar contenida dicha información?, ¿en la resolución judicial o en el documento de notificación (cédula o exhorto)?

Partiendo de la premisa de que una cosa es el acto de notificación y otra es el acto notificado³⁴, la pregunta es muy pertinente.

Se ha visto en el n. 6 del Capítulo II que, en el espacio jurídico europeo, tanto en la propuesta de las **"Reglas Modelo Europeas de Proceso Civil"** de ELI-UNIDROIT como en el artículo 163 del Código italiano, la información defensiva debe de estar contenida en el escrito de demanda. Ello es así porque en buena parte de los países europeos la demanda viene notificada por iniciativa de la propia parte demandante, por lo que le corresponderá a ella insertar en su escrito la información defensiva.

contenido de las comunicaciones y actuaciones judiciales, sin perjuicio de observar su **rigor argumentativo**". Sin embargo, el Proyecto ha perdido la ocasión de proponer normas diferenciadas respecto a la primera notificación al demandado y, además, la eliminación de algunas expresiones arcaicas –como, p. ej. **"traslado de la demanda"** que sigue apareciendo en el artículo 200 con la misma redacción del artículo 430 del Código Procesal Civil vigente– que en el español común nada significan.

³⁴ Decía Salvatore Satta que **"la notificación [...] es siempre notificación de un acto [...] por medio de la entrega del documento que lo contiene, y más precisamente una copia del documento [...]. La notificación [...] es acto autónomo respecto a lo que se notifica"** (1971: 226).

El Tribunal Constitucional tiene dicho que una notificación es eficaz cuando es previa y oportuna, esto es, cuando permite ejercitar oportunamente un derecho: **"La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios) (fundamento 7, STC 07238-2013-PA/TC).**

En el Perú ello no sería posible, pues quien “llama” (o sea “emplaza”) al proceso al demandado no es la propia parte demandante, sino el juez. Ello ocurre, para los procesos declarativos, en el llamado “auto admisorio”, en que ese llamamiento se redacta con las variadas (y enigmáticas) fórmulas que se han ejemplificado en el Capítulo III (nn. 2.1 a 2.3), fórmulas que colocan el demandado en una práctica situación de indefensión.

Por el contrario, en los procesos de ejecución, no se “llama” (ni se debe llamar) al demandado, sino que en el “mandato ejecutivo” es el propio juez que ordena cumplir con la prestación debida (conforme al título ejecutivo) y, reproduciendo el artículo 690-C del Código Procesal Civil, ello se hace “bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada” (o, en el caso de la ejecución de garantías, “bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía” conforme al artículo 721 del mismo Código, v. el ejemplo, del n. 2.5 del Capítulo III).

Con todo, en nuestro sistema procesal *es el juez* (y no el demandante) quien se dirige al demandado (o al ejecutado). Por tanto, a él le corresponde proporcionarle (en “términos sencillos y comprensibles” como dice el punto 5 de la Carta de Derechos o en términos “accesibles y comprensibles” del numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1342) la información defensiva en la resolución que corresponda según el tipo de proceso, es decir, en el auto admisorio en los procesos declarativos y en el mandato ejecutivo en los procesos de ejecución. Lo propio debería ocurrir en la resolución concesoria de medidas cautelares³⁵.

En cambio, en el documento de notificación (cédula o exhorto) lo que le debe ser proporcionado al demandado destinatario de la comunicación son “instrucciones defensivas”, que “en términos sencillos y comprensibles”, es decir, con un lenguaje directo, amable, breve y con un tamaño de letra que despierte el interés del receptor, se le explique qué significa ser un

³⁵ Dado que las todas las medidas cautelares se dictan sin la previa audición de la otra parte, en la resolución concesoria, el “afectado” es prácticamente olvidado (v. los ejemplos del n. 5 del Capítulo III).

demandado (o ejecutado o afectado) y qué puede (y debe) hacer para proteger sus intereses.

Las instrucciones defensivas pueden (y deben) plasmarse en formatos estandarizados de cédulas (o exhortos), según el tipo de proceso, a utilizarse cuando se trate de la primera notificación que se dirige al demandado (o al ejecutado o al afectado). Y esta tarea (que no es para nada compleja) le corresponde *legalmente* al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en cabal aplicación del artículo 158 del Código Procesal Civil que establece que la "forma de la cédula se sujeta al formato que fija el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial"³⁶.

3.3. Contenido de la información defensiva en la primera resolución judicial a notificarse al demandado

De cuanto dicho hasta ahora resulta evidente cuál es la información defensiva que debe de ser brindada al demandado en la primera resolución judicial de la que sea destinatario: los derechos defensivos de los que goza, las condiciones y tiempos para ejercitarlos, así como las consecuencias procesales que conllevaría su no ejercicio o su ejercicio tardío.

Ahora bien, para no quedar en las meras enunciaciones teóricas, a continuación, a modo de ejercicio práctico y sobre la base de algunas resoluciones transcritas en el Capítulo III, se procederá a ensayar la redacción (con un lenguaje claro y accesible, en lo posible³⁷) de potenciales resoluciones conteniendo información defensiva.

³⁶ Lo mismo debería hacer el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial respecto de los edictos. En efecto, dispone el último párrafo del artículo 168 del Código Procesal Civil que "El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial podrá disponer la adopción de un texto uniforme para la redacción de edictos. Sin embargo, este órgano de gobierno del Poder Judicial parece haber abdicado de su atribución y por ello se tiene el caos ejemplificado en el n. 3 del Capítulo III.

³⁷ En cuanto el uso de un lenguaje técnico-procesal es inevitable.

En primer lugar, el auto admisorio del Expediente N° 00019-2017-0-1501-JR-CI-01 del Primer Juzgado Civil de Huancayo (transcrito en el n. 2.1. del Capítulo III). La resolución indicada tiene el siguiente tenor:

SE RESUELVE: [...] **ADMÍTASE** a trámite la demanda interpuesta por la COMUNIDAD CAMPESINA DE INDÍGENAS DE [O] contra: [TMD] Y CONYUGE [FRH], SOBRE REIVINDICACIÓN, MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD, ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, Y ACCESIÓN INMOBILIARIA ARTIFICIAL DE LO CONSTRUIDO, en la VÍA PROCEDIMENTAL del proceso de CONOCIMIENTO, en consecuencia, **TRASLADO a la parte demandada para que absuelvan la demanda en el plazo de TREINTA DÍAS bajo apercibimiento de declararse su rebeldía y proseguir la causa conforme a su estado [...].**

Pues bien, introduciendo a ese admisorio la correspondiente información defensiva, podría tener el siguiente tenor:

SE RESUELVE: [...] **ADMÍTASE** a trámite la demanda interpuesta por la COMUNIDAD CAMPESINA DE INDÍGENAS DE [O] contra: [TMD] Y CONYUGE [FRH], SOBRE REIVINDICACIÓN, MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD, ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, Y ACCESIÓN INMOBILIARIA ARTIFICIAL DE LO CONSTRUIDO, en la VÍA PROCEDIMENTAL del proceso de CONOCIMIENTO, en consecuencia, **PÓNGANSE en conocimiento de la parte demandada la copia del escrito de demanda y sus anexos; y para que pueda ejercitar oportunamente su derecho de defensa SE INFORMA a la parte demandada: a) que conforme lo dispone el artículo 132 del Código Procesal Civil, TODO ESCRITO QUE PRESENTE AL PROCESO DEBE ESTAR AUTORIZADO POR ABOGADO, caso contrario no se le dará trámite; b) que cuenta con el plazo de CINCO (5) días para plantear cuestionamientos probatorios en contra de los medios de prueba ofrecidos por la parte demandada; c) que cuenta con el plazo de DIEZ (10) para plantear excepciones y cuestiones previas; d) que en caso no formule cuestionamientos probatorios ni excepciones y cuestiones previas dentro de los plazos indicados, no serán admitidos con posterioridad; e) que cuenta con el plazo de TREINTA (30) días para contestar la demanda, caso contrario será declarado REBELDE; e) que de ser declarado REBELDE se podrán tener por verdaderos los hechos expuestos por la parte demandante y se dictará sentencia desfavorable en su rebeldía, con la imposición del reembolso de las costas y costos a favor de la parte demandante; f) que todos los plazos indicados no son prorrogables.**

A la par, respecto de un mandato ejecutivo, como el emitido en el Expediente 00221-2016-0-0101-JM-CI-01, del Primer Juzgado Mixto de Chachapollas (transcrito en el n. 2.5 del Capítulo III), también se podría agregar la información defensiva correspondiente. La resolución indicada tiene el siguiente tenor:

SE RESUELVE, ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por la [CMAyC S.A.], debidamente Representado por su Apoderada [LDVT] conforme a la copia

Legalizada del Poder que adjunta, contra [CySG EIRL, debidamente representada por [C de MOJ]; y contra [MHA y C de MOJ], sobre proceso de ejecución de garantía hipotecaria; en consecuencia, **Notifíquese a los Ejecutados para que dentro del plazo de TRES días cumplan con pagar a la Ejecutante la suma de S/.857, 968. 98 soles, más los intereses compensatorios y moratorios pactados, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de proceder al remate del inmueble otorgado en hipoteca [...].**

Agregándole a esta resolución la información defensiva que corresponde a una ejecución de garantías, ese mandato podría tener la siguiente redacción:

SE RESUELVE, ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por la [CMAyC S.A.], debidamente Representado por su Apoderada [LDVT] conforme a la copia Legalizada del Poder que adjunta, contra [CySG EIRL, debidamente representada por [C de MOJ]; y contra [MHA y C de MOJ], sobre proceso de ejecución de garantía hipotecaria; en consecuencia, **REQUIÉRASELE a los ejecutados para que cumplan** con pagar a la Ejecutante la suma de S/.857, 968. 98 soles, más los intereses compensatorios y moratorios pactados, costas y costos del proceso³⁸ **dentro del plazo de TRES (3) días**, bajo apercibimiento de proceder al remate del inmueble otorgado en hipoteca; **igualmente, a los efectos de que pueda ejercitar oportunamente su derecho de defensa SE INFORMA A LA PARTE EJECUTADA: a) que conforme lo dispone el artículo 132 del Código Procesal Civil, TODO ESCRITO QUE PRESENTE AL PROCESO DEBE ESTAR AUTORIZADO POR ABOGADO, caso contrario no se le dará trámite; b) que cuenta con un plazo de TRES (3) días para plantear contradicción a la ejecución; c) que si no presenta oportunamente su contradicción, se dispondrá el remate del inmueble otorgado en hipoteca; d) que todos los plazos son improrrogables.-** [la parte evidenciada en negrita es la adaptada]

Igualmente, tratándose de una resolución concesoria de una medida cautelar, que –como se ha visto en los ejemplos del n. 5 del Capítulo III– ignora por completo al afectado, podría agregarse la siguiente información:

... Una vez ejecutada la presente medida cautelar, SE DISPONE que se notifique por cédula la presente resolución cautelar al afectado XX en el domicilio indicado en la solicitud cautelar, así como que se le ponga en conocimiento la copia de la solicitud cautelar y sus anexos; igualmente, a los efectos de que pueda ejercitar oportunamente su derecho de defensa SE INFORMA A LA PARTE AFECTADA: a) que conforme lo dispone el artículo 132 del Código Procesal Civil, TODO ESCRITO QUE PRESENTE AL PROCESO DEBE ESTAR AUTORIZADO POR ABOGADO, caso contrario no se le dará trámite; b) que cuenta con un plazo de CINCO (5) para plantear oposición a la medida cautelar, caso contrario no será admitida; c) que el plazo indicado es improrrogable.-

³⁸ La parte del requerimiento de pago pese ser defectuosa (no indica dónde pagar ni la cantidad líquida a pagar), no se ha adaptado: ello merecería otra tesis.

Por último, en el supuesto en el que se haya apelado la resolución que, conforme a lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Civil, rechaza liminarmente la demanda, dado que la resolución concesoria del recurso se notifica a la parte demandada, también debería contener información defensiva que corresponde al estadio de ese proceso.

Por ejemplo, en el auto concesorio de la apelación emitido en el Expediente 00067-2016-0-1401-JR-CI-03 se establece:

AUTOS Y VISTOS; Con el recurso de apelación que antecede efectuado por la parte demandante, **I ATENDIENDO: Primero.** - Que, el presente recurso de apelación tiene por finalidad que el superior en Grado, examine la resolución que le produce agravio a la parte interesada a los efectos de que sea revocada en forma parcial o total por vicio u error incurrido [...] estando a lo contemplado en el artículo 371 del Código acotado, **SE RESUELVE:**

CONCEDER APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO contra la Resolución número **UNO** de fecha veintiséis de enero del presente año, apelación que se concede a la parte demandante, en consecuencia; **ELEVESE** a la Superior Sala Civil con la debida nota de atención.- **ASIMISMO póngase de conocimiento de los demandados el presente recurso** y fecho se remita el proceso a la Superior Sala Civil que corresponda.-.- Por otro lado, teniendo presente lo dispuesto por la Ley N° 30229, cumpla con indicar Casilla Electrónica en el plazo de tercer día, bajo responsabilidad.-

Pues bien, la información defensiva para este supuesto, podría redactarse así:

AUTOS Y VISTOS; Con el recurso de apelación que antecede efectuado por la parte demandante, I ATENDIENDO: Primero. - Que, el presente recurso de apelación tiene por finalidad que el superior en Grado, examine la resolución que le produce agravio a la parte interesada a los efectos de que sea revocada en forma parcial o total por vicio u error incurrido [...] estando a lo contemplado en el artículo 371 del Código acotado, SE RESUELVE:

CONCEDER APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO contra la Resolución número UNO de fecha veintiséis de enero del presente año, apelación que se concede a la parte demandante, en consecuencia; ELEVESE a la Superior Sala Civil con la debida nota de atención.- ASIMISMO póngase de conocimiento de los demandados la **presente resolución, copia del escrito de apelación, copia de la demanda y sus anexos, así como de la Resolución número UNO, que declara improcedente la demanda; INFORMÁNDOLE al demandado que tiene derecho a participar en el trámite de la apelación, teniendo presente que conforme lo dispone el artículo 132 del Código Procesal Civil, TODO ESCRITO QUE PRESENTE AL PROCESO DEBE ESTAR AUTORIZADO POR ABOGADO, caso contrario no se le dará trámite [etc.]**.- [la parte evidenciada en negrita es la adaptada]

Se trata, en buena cuenta, de implementar también entre nosotros ese estándar informativo defensivo que se está consolidando en el espacio jurídico europeo en los procesos civiles (del que se dio cuenta en el Capítulo II), alineando así nuestro proceso civil con lo que, en términos de información sobre derechos, ocurre ya en el ámbito penal y administrativo.

3.4. Contenido de las instrucciones defensivas en el documento de notificación

Sin embargo, la inserción de información defensiva en las propias resoluciones judiciales no es suficiente para realmente plasmar este derecho, por cuanto, por más que se simplifique el lenguaje, seguirán siendo no necesariamente comprensibles para un demandado inexperto en temas jurídico-procesales.

Por ello, como ya se señaló más arriba (n. 3.2), es en el documento de notificación (la cédula) en donde **debería brindarse "instrucciones defensivas"**, redactadas con un lenguaje directo, amable, breve y con un tamaño de letra que despierte el interés del notificado.

Un buen ejemplo de este lenguaje es el que se vio en el Formulario C de Contestación (ANEXO III del Reglamento (CE) N° 861/2007), del "proceso europeo de escasa cuantía" (n. 5 del Capítulo II).

En tal línea, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, como ya se apuntó líneas arriba, debería aprobar formatos de cédula de notificación específicos para la primera notificación al demandado.

Nuevamente, a modo de ejercicio práctico, se proponen estas instrucciones defensivas mínimas que podrían estar contenidas en el formato de cédula de notificación:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° [...]

INFORMACIÓN JUDICIAL IMPORTANTE

Señor/a, usted ha sido demandado/a judicialmente en un proceso civil.

Con la presente cédula de notificación se le están adjuntando documentos importantes que **LE ROGAMOS LEA ATENTAMENTE**.

Usted como demandado tiene derechos dentro del proceso. **PARA QUE USTED PUEDA EJERCERLOS ES NECESARIO QUE CUENTE CON UN ABOGADO DE SU LIBRE ELECCIÓN Y CONFIANZA QUE LO PATROCINE.**

CONSERVE ESTA CÉDULA Y LOS DOCUMENTOS ADJUNTADOS Y ACUDA LO MÁS PRONTO POSIBLE DONDE UN ABOGADO DE SU CONFIANZA PARA QUE PUEDA SER INSTRUIDO A DETALLE SOBRE SUS DERECHOS PROCESALES.

Si no cuenta con los recursos económicos suficiente para contratar a un abogado puede recibir asesoría legal gratuita por parte de un defensor público, para lo cual deberá de acercarse a los Centros de Asistencia Legal Gratuita – ALEGRA. En el siguiente enlace <https://www.gob.pe/562-obtener-asesoria-legal-gratis-en-los-centros-de-asistencia-legal-gratuita-alegra> [o Código QR] puede obtener mayor información sobre la asesoría jurídica gratuita.

La resolución notificada **NO ES UNA SENTENCIA**, sino una decisión del juez por la cual da formalmente por iniciado el proceso en su contra. Al ser este un proceso civil, **NO SE ENCUENTRA AMENAZADA SU LIBERTAD INDIVIDUAL.**

Durante el tiempo que dure el proceso usted puede realizar el seguimiento de su caso ingresando al siguiente enlace: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html> [o Código QR] e ingresando su número de expediente. Puede ver un video tutorial en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=V-uUdRuZwhg> [o Código QR]

A la par, el Poder Judicial en su página web, efectivizando su política de acceso a la justicia, debería implementar una sección conteniendo información procesal para el ciudadano³⁹ (siguiendo la “Guía 38: Lenguaje ciudadano” de la “Plataforma Digital Única del Estado Peruano, Gob.pe”, v. n. 3.1), conteniendo

³⁹ Puede servir de ejemplo las informaciones para los litigantes *pro se* que brindan en sus páginas web de muchas Cortes del área anglosajona y europea (v. los enlaces en el Anexo 1)

información clara y accesible también para el demandado, a la cual, la propia cédula, se remita (con el enlace respectivo o con un Código QR⁴⁰):

Para mayor información sobre sus derechos procesales como demandado y las consecuencias de su no ejercicio, puede usted encontrar una explicación precisa y detallada en el siguiente [enlace](#) **[o Código QR]**.

Por tanto, está en las manos del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, como máxima instancia en temas de gestión administrativa, el plasmar el derecho a la información defensiva del demandado del que se ha tratado en este trabajo.

En tal línea, las máximas instancias del Poder Judicial deberían asumir que recibir información clara y accesible sobre los derechos procesales, no solo satisface un interés del ciudadano sino que también constituye un interés público (e institucional) al correcto inicio y desarrollo de **todo** proceso, a fin de que, efectivamente, se lleve adelante un debido proceso.

En efecto, los cambios que más contribuyen a efectivizar el debido proceso son, no pocas veces, aquellos que con una mirada superficial podrían **aparecer como “pequeñeces”**. El reconocer y plasmar el derecho a la información defensiva del demandado, es uno de esos pequeños cambios, pero que implican una **microtransformación** trascendental para la debida marcha del proceso civil.

Brindándose la información defensiva de la que se ha tratado en el presente trabajo, haremos que el tránsito judicial de las personas demandadas sea menos tormentoso (y hasta amigable) y no constituya una suerte de pesadilla kafkiana.

⁴⁰ La inserción de Códigos QR en la cédula de notificación física permitiría el acceso a la información web desde cualquier dispositivo que cuente con el lector respectivo, sin tener que digitar el enlace en un navegador web.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El derecho a la información defensiva del demandado es parte esencial del derecho constitucionalmente asegurado de defensa, el que comporta que en la primera notificación que se le curse se le deba informar, de manera clara y comprensible, sobre sus derechos como demandado, las condiciones y plazos para ejercitarlos, así como sobre las consecuencias procesales que conllevaría su no ejercicio o su ejercicio tardío.

SEGUNDA: El derecho a la información defensiva ha sido reconocido primero en el área penal y luego en el campo administrativo, y solo desde inicios de este Siglo XXI ha iniciado a ser reconocido e implementado en área del proceso civil, en particular, en el espacio jurídico europeo.

TERCERA: En el área penal, en el proceso de reconocimiento y plasmación del derecho a la información defensiva, ha sido **determinante la "doctrina Miranda" sentada en la** sentencia de caso "Miranda vs. Arizona", resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el año 1966, sobre el derecho de todos arrestados o detenidos a ser informados por la autoridad policial de sus derechos constitucionales de defensa. Esta doctrina ha sido acogida en casi todo el mundo, siendo cabalmente plasmada en nuestro Código Procesal Penal de 2004.

CUARTA: En el campo administrativo, el derecho del administrado a ser informado por la autoridad de sus derechos ha sido tempranamente reconocido en muchos ordenamientos, en

particular, en lo relativo a los recursos a plantearse contra el acto administrativo gravoso para los intereses del administrado. Nuestra Ley de Procedimiento Administrativo General de 2001, ha plasmado, también cabalmente, este derecho, en particular, tanto en cuanto a la información sobre recursos como, sobre todo en los procedimientos administrativos que se inician de oficio.

QUINTA: La sentencia “pionera” en el reconocimiento del derecho a la información defensiva en el campo del proceso civil, ha sido la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), emitida en el caso “Pellegrini vs. Italia” de 2001, que abrió la puerta a la formación de un estándar informativo para el demandado a nivel del espacio jurídico europeo, estándar plasmado en los Reglamentos de la Unión Europea en materia procesal civil, en particular, en los que se aprueba el título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (2004), el proceso monitorio europeo (2006) y el proceso europeo de escasa cuantía (2007), lo que ha conllevado que algunos países miembros de la Unión Europea (como Alemania e Italia), adapten sus ordenamientos internos al logro de este estándar.

SEXTA: En el proceso civil peruano, la primera resolución que se notifica al demandado carece por completo de información defensiva. Contiene una serie de conminaciones y apercibimientos, pero no se le informa sobre sus derechos procesales, ni se le instruye sobre cómo ejercerlos ni sobre las consecuencias procesales de no ejercerlos.

SÉTIMA: Nadie puede ejercitar un derecho si no sabe que lo tiene. Informar al demandado sobre sus derechos procesales, el cómo ejercerlos y las consecuencias procesales de no ejercerlos, permitiría al demandado poder decidir, de manera “consciente e inteligente”, si los ejercita o renuncia a ellos.

OCTAVA: Brindar información defensiva en la primera notificación al demandado, quebraría la asimetría informativa en la que se encuentra, en la generalidad de los casos, un demandado frente al demandante, en cuanto este último ya cuenta con un abogado patrocinante, mientras que el primero aún carece de asesoramiento letrado.

NOVENA: Es deber del Estado efectivizar los derechos fundamentales, entre los cuales está el derecho de defensa. Brindar información defensiva efectiviza el derecho de defensa y contribuye al acceso a la justicia también respecto al demandado.

DÉCIMA: Es deber de las autoridades judiciales, brindar información defensiva en la primera notificación que curse al demandado, sin que se requiera de ninguna modificación de la ley procesal: puede (y debe) ser parte las buenas prácticas judiciales.

UNDÉCIMA: En virtud del Decreto Legislativo 1342, todas las resoluciones judiciales deben estar redactadas con un lenguaje "accesible y comprensible", y con ese lenguaje debe de ser proporcionada la información defensiva al demandado. Con ello, el Poder Judicial se sumaría a la política pública del "lenguaje sencillo" de toda documentación o comunicación oficial.

DUODÉCIMA: La información defensiva, según el tipo de proceso, debe estar contenida (en lo posible, en términos sencillos y comprensibles por un lego en derecho) en la primera resolución que se dirija al demandado: deberían indicarse los derechos defensivos de los que goza, las condiciones y tiempos para ejercitarlos, así como las consecuencias procesales que conllevaría su no ejercicio o su ejercicio tardío.

DÉCIMO TERCERA: En adición a la información defensiva contenida ya en la resolución judicial, en el documento de notificación debería

brindarse “instrucciones defensivas”, redactadas con un lenguaje directo, amable, breve y con un tamaño de letra que despierte el interés del notificado. Le corresponde legalmente al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobar los formatos de documentos de notificación específicos para la primera notificación al demandado.



BIBLIOGRAFÍA

- ANDRÉS IBAÑEZ, Perfecto
2007 *Justicia penal, derechos y garantías*. Lima-Bogotá: Palestra-Temis.
- BERIZONCE, Roberto
2021 "La justicia "de acompañamiento" o protección (o la visión social del proceso civil)". En SIMONS, Adrián y Paulo LUCON (coordinadores). *Visión global del proceso. Homenaje a Ada Pellegrini y José Carlos Barbosa*. Lima: Themis, pp. 331 -347.
- CALAMANDREI, Piero
2020 *Proceso y democracia*. Traducción de Héctor Fix-Zamudio. Segunda edición. México: UNAM.
- CAPPELLETTI, Mauro
1983 "Acceso a la justicia. Programa de acción reformadora y nuevo método de pensamiento". *Boletín mexicano de derecho comparado*. Año XVI, número 48, pp. 797-814. Consulta: 20 de junio de 2023
<https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1983.48.1904>
- CAPPELLETTI, Mauro y Bryant GARTH
1983 *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos. Informe General* [1978]. Traducción de Samuel Amaral. La Plata: Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata.
- CARNELUTTI, Francesco
2019 *Cómo se hace un proceso*. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Bogotá: Temis.
- CASAFRANCA GARCÍA, Roger
2016 "Improcedencia de la demanda". En CAVANI BRAIN, Renzo (coordinador). *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas*. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 510-521.
- CLARITY
About Clarity. Consulta: 23 de junio de 2023
<https://www.clarity-international.org/about-clarity/>
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
2008 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Washington, D.C., 3 al 14 de marzo. Consulta: 23 de junio de 2023.
<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppi.asp>

COMOGLIO, Luigi Paolo

2006 "Diritto di difesa e condizioni di riconoscimento delle sentenze ecclesiastiche matrimoniali". *Osservatorio delle libertà ed istituzioni religiose*. Italia, 2006, número 2, pp. 1-19. Consulta: 3 de junio de 2019.

https://archivio.olir.it/areetematiche/73/documents/Comoglio_difesa.pdf

2005 "L'informazione defensiva nella cooperazione giudiziaria europea". Ponencia presentada en la *Conferencia de Estudio Nacional sobre el tema Derechos de libertad y principios de justicia en la cooperación europea*. Grupo Ligurian de Judicatura Independiente. Chiavari, 30 de septiembre y 1 y 2 de octubre [texto proporcionado por el autor]

CONFERENCE OF STATE COURT ADMINISTRATORS

2000 *Position Paper on Self-Represented Litigation*. Consulta: 23 de junio de 2023.

<https://www.srln.org/system/files/attachments/selfreplitigation%202000%20cosca%20white%20paper.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1990 *Opinión Consultiva OC-11/90*. San José. Consulta: 23 de junio de 2023.

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf

COSTA, Eduardo José da Fonseca

2018 "Um reclamo aos processualistas civis, um alerta aos processualistas penais". *Empório de Direito*. Consulta: 18 de mayo de 2020.

<https://emporiiododireito.com.br/leitura/abdpro-20-um-reclamo-aos-processualistas-civis-um-alerta-aos-processualistas-penais>

2017 "Presunção de inocência civil: algumas reflexões no contexto brasileiro". *Revista Brasileira de Direito Processual*. Belo Horizonte, año 25, número 100, pp. 129 -144.

COSTA MARTINEZ, Joaquín

2017 *El problema de la ignorancia del Derecho y sus relaciones con el status individual, el referéndum y la costumbre* [1901]. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Consulta: 18 de junio 2022

<https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/25578#preview>

DOIG DÍAZ, Yolanda

2019 "Posiciones del demandado frente a la demanda". En ASCENCIO MELLADO, José (coordinador). *Derecho Procesal Civil. Parte General*. Valencia: Tirant lo blanch, pp.173-187.

ESPARZA LEIBAR, Iñaqui

1995 *El principio del proceso debido*. Barcelona: J. M^a Bosch.

EUROPEAN COMMISSION, DIRECTORATE-GENERAL FOR TRANSLATION

2015 *How to write clearly*. Publications Office of the European Union

<https://data.europa.eu/doi/10.2782/022405>

EUROPEAN LAW INSTITUTE e INTERNATIONAL INSTITUTE FOR THE UNIFICATION OF PRIVATE LAW (ELI-UNIDROIT)

2021 *Eli-Unidroit Model European Rules of Civil Procedure*. Oxford: Oxford University Press. Consulta: 28 de junio de 2023

<https://doi.org/10.1093/oso/9780198866589.001.0001>

- FIERRO-MÉNDEZ, Heliodoro
2006 *Sistema procesal penal de EE.UU.* Bogotá: Ibáñez.
- FERRAJOLI, Luigi
2004 *Derecho y garantías. La ley del más débil.* Cuarta edición. Madrid: Trotta.
- FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER
2009 *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán.* Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe. México: Fundación Konrad Adenauer. Consulta: 2 de febrero de 2021
<https://bit.ly/2KzIZPT>
- GASCÓN INCHAUSTI, Fernando
2021 "Las *European Rules of Civil Procedure* ¿un punto de partida para la armonización del proceso civil?". *Cuadernos de derecho transnacional.* Vol. 13, Nº. 1, pp. 277-297. Consulta: 28 de junio 2023
<https://doi.org/10.20318/cdt.2021.5960>
- GOBIERNO DEL PERÚ
Guía 38: Lenguaje ciudadano
<https://guias.servicios.gob.pe/paginas-institucionales/lenguaje-simple/index>
- GOLDSCHMIDT, James
2015 *El proceso como situación jurídica. Una crítica al pensamiento procesal* [1925]. Traducción de Jacobo López Barja de Quiroga, Ramón Ferrer Baquero y León García-Comendador Alonso. Madrid: Marcial Pons.
1936 *Derecho procesal civil.* Traducción de Leonardo Prieto Castro. Barcelona: Labor
- HESS, Burkhard y Othmar JAUERNIG
2015 Manual de derecho procesal civil [2011]. Traducción de Eduard Roig Molés. Madrid: Marcial Pons.
- INTERNATIONAL INSTITUTE FOR THE UNIFICATION OF PRIVATE LAW (UNIDROIT)
2021 *Reglas modelo europeas de proceso civil adoptadas por ELI y UNIDROIT en 2020.* Versión en español de Fernando Gascón Inchausti y Marco de Benito Llopis-Llombart
<https://www.unidroit.org/wp-content/uploads/2022/06/Reglas-en-espan%CC%83ol-2022-28-junio.pdf>
- INTERNATIONAL PLAIN LANGUAGE FEDERATION
Plain language definitions. Consulta: 23 de junio 2023
<https://www.iplfederation.org/plain-language/>
- IZU BELLOSO, Miguel José
2014 "El «pie de recursos» y la notificación de los actos administrativos". *Revista de Administración Pública.* Nº 193, pp. 197-235. Consulta: 27 de octubre de 2019.
<https://recyt.fecyt.es/index.php/RAP/article/view/40201/22804>
- MACKLIN, Fleming
1983 *El precio de la justicia perfecta.* México, D.F.: Editores Asociados Mexicanos.

MARTINO, Gessica
2005-2006 *Il caso Pellegrini tra passato e futuro* [Tesis di Laurea]. Università degli Studi di Siena. Facoltà de Giurisprudenza. Corso de Laurea di Giurisprudenza. Consulta 23 de junio 2023
<https://www.yumpu.com/it/document/view/15926009/il-caso-pellegrini-il-caso-pellegrini-tra-passato-e-futuro-tra-passato-e->

MENDONCA, Daniel
2003 *Los derechos en juego. Conflicto y balance de derechos*. Madrid: Tecnos.
MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier
2012 "La historia detrás del mito: a 45 años de *Miranda v. Arizona*". *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, N° 33, pp.191-216. Consulta: 18 mayo 2020
<https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/33/10%20DH%20Mijangos.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (MINJUS)
2021 *Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil*. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-Konrad-Adenauer-Stiftung e.V.

MORALES GODO, Juan
2008 "La rebeldía y sus consecuencias procesales". *Actualidad Jurídica*. N° 177, pp. 95-104.

MONROY GALVEZ, Juan
1992 "La Postulación del proceso en el Código Procesal Civil". *THEMIS Revista De Derecho*. Lima, número 23, pp. 33-42. Consulta: 25 de febrero de 2022.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10957>

MORÓN URBINA, Juan
2015 *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Undécima edición. Lima: Gaceta jurídica.

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO **ACCESO A LA JUSTICIA** (ONUDD)
2010 *Asistencia y defensa letrada. Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal*. Consulta: 23 de junio de 2023.
https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Legal_Defence_and_Legal_Aid_Spanish.pdf

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS
Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Consulta: 23 de junio de 2023.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA
2004 *Reglamento N.º 805/2004*. Reglamento por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. Estrasburgo, 21 de abril de 2004. Consulta: 23 de junio de 2023.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2004-81005>
2006 *Reglamento N.º 1896/2006*. Reglamento por el que se establece un proceso monitorio europeo. Estrasburgo, 12 de diciembre de 2006. Consulta: 23 de junio de 2023.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2006-82833>

2009 Reglamento (CE) N° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un "proceso europeo de escasa cuantía

<https://www.boe.es/doue/2007/199/L00001-00022.pdf>

2012 **Directiva N.º 2012/13/UE**. Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a la información en los procesos penales. Estrasburgo, 22 de mayo de 2012. Consulta: 23 de junio de 2023.

<https://www.boe.es/doue/2012/142/L00001-00010.pdf>

PÉREZ RAGONE, Álvaro

2000 "Tutelas provisionarias de derechos en el proceso civil". *Ius et Veritas*. Número 21, pp. 109-130. Consulta: 21 de junio de 2023.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15964/16388>

PLAIN LANGUAGE ASSOCIATION INTERNATIONAL (PLAIN)

Who we are

<https://plainlanguagenetwork.org/plain/who-we-are/>

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

2014 **Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos**. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial. Consulta: 23 de junio de 2023

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7b17ec0047a0dbf6ba8abfd87f5ca43e/MANUAL+JUDICIAL+DE+LENGUAJE+CLARO+Y+ACCESIBLE.pdf?MOD=AJPERES>

2010 **Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ**. Carta de Derechos de las Personas ante el Poder Judicial Peruano. Lima, 26 de julio de 2010. Consulta: 20 de junio de 2023

https://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cepj/documentos/RA_N_266-2010-CE-PJ.pdf

PRIORI POSADA, Giovanni

2005 "El derecho fundamental a la tutela cautelar: fundamentos, contenidos y límites". *Ius et veritas*. Año 15, número 30, pp. 171-200. Consulta: 1 marzo de 2020.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11799>

RABEEA, Assy

2015 **Injustice in Person. The Right to Self-Representation**. Oxford: Oxford University Press.

RIVERA GAMBOA, Miguel

2016 "Forma de edictos". En CAVANI, Renzo (coordinador). **Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas**. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 86-87.

SATTA, Salvatore

1971 **Manual de Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires: EJEA.

TARUFFO, Michele

2019 "El acceso a la justicia. Consideraciones críticas". En PRIORI POSADA, Giovanni (coordinador). **Justicia y proceso en el siglo XXI**. Lima: Palestra, pp. 17-30.

VICTORIAN LAW REFORM COMMISSION

2017 **Law reform commission of Victoria. Plain english and the law. Report**. Consulta: 23 de junio de 2023.

https://www.lawreform.vic.gov.au/wp-content/uploads/2022/04/Plain-English-and-the-Law-republished_forweb.pdf



CASOS Y SENTENCIAS CITADOS

ALEMANIA

JUZGADO DISTRITAL DE DRESDEN

Expediente N.º 311 F 2228/15. Sentencia: 17 de enero de 2018.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia: 8 de marzo de 1998.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf

Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia: 31 de enero de 2001.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_71_esp.pdf

Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia: 2 de febrero de 2001.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_72_esp.pdf

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia: 6 de febrero de 2001.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_74_esp.pdf

Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia: 23 de junio de 2005.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

ESPAÑA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 5 DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE MADRID

Expediente N.º 59/2018. Resolución: 19 de octubre de 2018.

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Resolucion-prision-provisional-de-Cesar-Hinostroza-Legis.pe_.pdf

JUZGADO DE LO MERCANTIL DE BARCELONA

Sentencia SJM B 8681/2021. Sentencia: 16 de setiembre de 2021.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/a0aa3efb1c755333a95bb5076f88477c078ca92e610e0edb>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia N.º 252/1994. Sentencia: 19 de setiembre de 1994

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Miranda v. Arizona, 384 U.S. 436 (1966). Sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos: 13 de junio 1966

<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/384/436/>

CORTE DE APELACIONES DE EE. UU. PARA EL SEGUNDO CIRCUITO

Fred Traguth y Otto Handtke, Individually and Doingbusiness As Dance Motion Press, Plaintiffs-appellees, v. D'lela Zuck - 710 F.2d 90. Sentencia de la Corte de Apelaciones para el Segundo Distrito, 17 de junio de 1983.

<https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F2/710/90/41139/>

PERÚ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N.º 0023-2005-PI/TC (Caso Defensoría del Pueblo). Sentencia: 27 de octubre de 2006.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html>

Expediente N.º 2600-2008-PA/TC. Sentencia: 18 de noviembre de 2008.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/02600-2008-AA.html>

Expediente N.º 03547-2009-PHC/TC. Sentencia: 6 de octubre de 2009.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03547-2009-HC.html>
Expediente N.º 07238-2013-PA/TC. Sentencia: 20 de abril de 2016.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/07238-2013-AA.pdf>

PODER JUDICIAL

[Documentos propios]

Expediente N.º 10216-2011. Auto (medida cautelar): Lima, 16 de febrero de 2012.

Expediente N.º 139-2012. Auto (admisorio de demanda): Moquegua, 25 de junio de 2012.

Expediente N.º 01720-2012. Auto (concesorio de apelación): 3 de octubre de 2012.

Expediente N.º 00048-2013. Auto (admisorio de demanda): Ica 2 de enero de 2013.

Expediente N.º 2827-2013. Auto (admisorio de demanda): Arequipa, 23 de julio de 2013.

Expediente N.º 00007-2014. Auto (admisorio de demanda): Villa María del Triunfo, 29 de abril de 2014.

Expediente N.º 04141-2014. Auto (admisorio de demanda): Chiclayo, 16 de diciembre de 2014.

Expediente N.º 00067-2016. Auto (concesorio apelación): 3 de febrero de 2016.

Expediente N.º 00221-2016. Auto (mandato ejecutivo): Chachapollas, 20 de junio de 2016.

Expediente N.º 00019-2017. Auto (admisorio de demanda): Huancayo, 30 de marzo de 2017.

Expediente N.º 00000-2018. Auto (admisorio de demanda): Chíncha, 8 de noviembre de 2018.

Expediente N.º 00206-2022-31-1809-JP-CI-05. Auto (medida cautelar): Miraflores, 20 de enero de 2022.

Los edictos transcritos en este trabajo han sido extraídos del **Boletín de Edictos Judiciales**, de fecha 28 de octubre de 2022

<https://cej.pj.gob.pe/edictos/pages/boletin.xhtml>

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHO HUMANOS (TEDH)

Caso Pellegrini contra Italia. Sentencia N.º 30882/96: 20 de julio de 2001 [en Anexo 3]

ANEXOS



Anexo 1. Enlaces a páginas web que contienen información para los litigantes que se autorepresentan

AUSTRALIA

FEDERAL CIRCUIT AND FAMILY COURT OF AUSTRALIA

Attending court. Consulta: 23 de junio de 2023.

<https://www.fccoa.gov.au>

FEDERAL COURT OF AUSTRALIA

Information for Litigants. Consulta: 23 de junio de 2023.

<https://www.fedcourt.gov.au/going-to-court/i-am-a-party>

QUEENSLAND COURTS

Representing yourself. Consulta: 23 de junio de 2023.

<https://www.courts.qld.gov.au/going-to-court/representing-yourself>

AUSTRALIAN INSTITUTE OF JUDICIAL ADMINISTRATION INCORPORATED

2001 "Litigants In Person Management Plans: **Issues For Courts And Tribunals**".

Material para Cortes y Tribunales. Victoria: Australian Institute of Judicial

Administration Incorporated. Consulta: 23 de junio de 2023.

<https://aija.org.au/wp-content/uploads/2017/10/Litigants-in-Person-2001.pdf>

MAGISTRATES COURT OF TASMANIA

Going to court. Consulta: 23 de junio de 2023.

https://www.magistratescourt.tas.gov.au/going_to_court

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

UNITED STATES DISTRICT COURT FOR THE DISTRICT OF MASSACHUSETTS

Representing Yourself. Consulta: 23 de junio de 2023.

<https://www.mad.uscourts.gov/general/prose-litigants.htm>

SUPREME COURT OF ILLINOIS ADMINISTRATIVE OFFICE OF THE ILLINOIS COURTS

2014 *Self-represented litigants in civil matters: suggested best practices and relevant court rules.* Consulta: 23 de junio de 2023.

<https://www.srln.org/system/files/attachments/Illinois%20Self%20Represented%20Litigants%20in%20Civil%20Matters%20Suggested%20Best%20Practicies%20and%20Relevant%20Court%20Rules.pdf>

PERÚ

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL-INDECOPI

Formato de denuncia. Consulta: 23 de junio de 2023.

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:cFIDDfvgxQwJ:https://indecopi.gob.pe/documents/20182/1985321/F-CPC-04.docx/fa8a0190-69f3-a578-bf57-bdf3c4100781&cd=9&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe&client=safari>

ESPACIO EUROPEO

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH)

Mi demanda ante el TEDH. Consulta: 12 de febrero de 2020.

https://www.echr.coe.int/Documents/Your_Application_SPA.pdf

Anexo 2. Enlaces a las fuentes web de las principales legislaciones extranjeras consultadas y citadas

Arbeitsgerichtsgesetz (ArbGG-ALEMANIA)
<https://dejure.org/gesetze/ArbGG>

Codice di procedura civile (ITALIA)
<https://www.altalex.com/documents/codici-altalex/2015/01/02/codice-di-procedura-civile>

Federal Rules of Civil Procedure (EE.UU.)
https://www.uscourts.gov/sites/default/files/federal_rules_of_civil_procedure_december_1_2022_0.pdf

Legge 27 luglio 2000, n. 212, Disposizioni in materia di statuto dei diritti del contribuente (ITALIA)
<https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:2000-07-27;212!vig=>

Legge 7 agosto 1990, n. 241, Nuove norme in materia di procedimento amministrativo e di diritto di accesso ai documenti amministrativi (ITALIA)
<https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:1990-08-07;241!vig=>

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC- ESPAÑA)
https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l30-1992.html

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (PACAP-ESPAÑA)
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

Ley de 17 de julio de 1958, sobre Procedimiento administrativo (LPA-ESPAÑA)
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1958-11341>

Ley de enjuiciamiento civil (LEC-ESPAÑA)
https://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l1-2000.html

Ley de enjuiciamiento criminal (LECRIM-ESPAÑA)
https://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lecr.html

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (ESPAÑA)
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

Verwaltungsverfahrensgesetz (BVwVfG-ALEMANIA)
<https://dejure.org/gesetze/BVwVfG>

Zivilprozessordnung (ZPO-ALEMANIA)
<https://dejure.org/gesetze/ZPO>

Anexo 3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Asunto Pellegrini vs. Italia, Sentencia 30882/96, del 20 de julio de 2001

Sentencia en su versión en francés tomada de:
<https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-64161>

Sentencia en su versión en inglés tomada de:
<https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-59604>

Resumen de la Sentencia en español tomado de:
<https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-162309>





COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME
EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS

DEUXIÈME SECTION

AFFAIRE PELLEGRINI c. ITALIE

(Requête n° 30882/96)

ARRÊT

STRASBOURG

20 juillet 2001

DÉFINITIF

20/10/2001

En l'affaire Pellegrini c. Italie,

La Cour européenne des Droits de l'Homme (deuxième section), siégeant en une chambre composée de :

MM. C.L. ROZAKIS, *président*,

A.B. BAKA,

B. CONFORTI,

G. BONELLO,

M^{me} M. TSATSA-NIKOLOVSKA,

MM. E. LEVITS,

A. KOVLER, *juges*,

et de M. E. FRIBERGH, *greffier de section*,

Après en avoir délibéré en chambre du conseil le 10 juillet 2001,

Rend l'arrêt que voici, adopté à cette date :

PROCÉDURE

1. A l'origine de l'affaire se trouve une requête (n° 30882/96) dirigée contre la République italienne et dont une ressortissante de cet Etat, M^{me} Maria Grazia Pellegrini (« la requérante »), avait saisi la Commission européenne des Droits de l'Homme (« la Commission ») le 15 décembre 1995 en vertu de l'ancien article 25 de la Convention de sauvegarde des Droits de l'Homme et des Libertés fondamentales (« la Convention »).

2. La requérante est représentée devant la Cour par M^e S. Mirabella, avocate à Rome. Le gouvernement italien (« le Gouvernement ») est représenté par son agent, M. U. Leanza, chef du service du contentieux diplomatique au ministère des Affaires étrangères, assisté de M. V. Esposito, coagent.

3. La requérante alléguait que la procédure d'exequatur d'un arrêt des tribunaux du Vatican devant les juridictions italiennes avait été inéquitable (article 6 § 1 de la Convention).

4. La requête a été transmise à la Cour le 1^{er} novembre 1998, date d'entrée en vigueur du Protocole n° 11 à la Convention (article 5 § 2 dudit Protocole).

5. La requête a été attribuée à la deuxième section de la Cour (article 52 § 1 du règlement de la Cour). Au sein de celle-ci, la chambre chargée d'examiner l'affaire (article 27 § 1 de la Convention) a été constituée conformément à l'article 26 § 1 du règlement.

6. Le 6 avril 2000, la chambre a décidé, en principe, de se dessaisir de l'affaire au profit de la Grande Chambre.

7. Le 12 avril 2000, la requérante s'est opposée au dessaisissement, en application de l'article 72 § 2 du règlement.

8. Par une décision du 29 juin 2000, la chambre a déclaré la requête recevable [*Note du greffe* : la décision de la Cour est disponible au greffe].

9. La chambre a décidé, après consultation des parties, qu'il n'y avait pas lieu de tenir une audience consacrée au fond de l'affaire (article 59 § 2 *in fine* du règlement). La requérante a répondu par écrit aux observations du Gouvernement.

10. Le 16 novembre 2000, conformément à l'article 61 § 3 du règlement, le président a autorisé l'association AIRE Centre à soumettre des observations écrites sur certains aspects de l'affaire. Ces observations ont été reçues le 18 décembre 2000. Le 23 janvier 2001, le Gouvernement a présenté des observations en réponse à celles de AIRE Centre.

EN FAIT

I. LES CIRCONSTANCES DE L'ESPÈCE

11. Le 29 avril 1962, la requérante épousa M. A. Gigliozzi. Ce mariage religieux produisit des effets juridiques (*matrimonio concordatario*).

1. *La procédure de séparation de corps*

12. Le 23 février 1987, la requérante déposa devant le tribunal de Rome une demande de séparation de corps.

13. Par un jugement daté du 2 octobre 1990, le tribunal fit droit à cette demande, et ordonna en outre à M. Gigliozzi de verser à la requérante une pension alimentaire (*mantenimento*) mensuelle de 300 000 liras.

2. *La procédure d'annulation du mariage*

14. Entre-temps, le 20 novembre 1987, la requérante fut citée à comparaître le 1^{er} décembre 1987 devant le tribunal ecclésiastique régional du Latium près le vicariat de Rome « afin d'être interrogée dans l'affaire matrimoniale Gigliozzi-Pellegrini ».

15. Le 1^{er} décembre 1987, la requérante se rendit seule au tribunal ecclésiastique, sans savoir de quoi il s'agissait ; elle fut informée que son mari avait introduit le 6 novembre 1987 une demande d'annulation du mariage pour cause de consanguinité (la mère de la requérante et le père de M. Gigliozzi étant cousins). Interrogée par le juge, l'intéressée déclara qu'elle avait connaissance de ses liens de consanguinité avec M. Gigliozzi et qu'elle ignorait par ailleurs si le prêtre avait, à l'époque du mariage, demandé une dispense (*dispensatio*).

16. Par un jugement rendu le 10 décembre 1987 et déposé au greffe le même jour, le tribunal ecclésiastique prononça la nullité du mariage pour

cause de consanguinité. Le tribunal avait suivi une procédure abrégée (*praetermissis solemnitatibus processus ordinarii*) au sens de l'article 1688 du code canonique. Cette procédure, qui nécessite l'intervention du « *defensor vinculis* » (le procureur général), est suivie lorsque les parties ont été citées à comparaître et lorsqu'une cause d'empêchement au mariage résulte avec certitude d'un document qui n'est pas contesté.

17. Le 12 décembre 1987, la requérante reçut une notification du greffe du tribunal ecclésiastique lui indiquant que le 6 novembre 1987 le tribunal avait prononcé la nullité du mariage pour cause de consanguinité.

18. Le 21 décembre 1987, la requérante interjeta appel du jugement du tribunal ecclésiastique devant la rote romaine (*Romana Rota*). Elle alléguait en premier lieu ne jamais avoir reçu copie du jugement litigieux, et se plaignait de n'avoir été entendue par le tribunal que le 1^{er} décembre 1987, c'est-à-dire après que ce dernier eut rendu le jugement du 6 novembre 1987. La requérante alléguait en outre une violation des droits de la défense et du principe du contradictoire, puisqu'elle avait été citée à comparaître devant le tribunal ecclésiastique sans être informée à l'avance ni de la demande d'annulation du mariage ni des raisons de cette demande ; elle n'avait donc préparé aucune défense et, par ailleurs, n'avait pas été assistée par un avocat.

19. Le 26 janvier 1988, le greffe du tribunal ecclésiastique informa la requérante que la notification du 12 décembre 1987 contenait une erreur matérielle et que le jugement était daté du 10 décembre 1987.

20. Le 3 février 1988, le procureur général présenta ses observations selon lesquelles la requérante « avait agi correctement en faisant appel du jugement » (*la convenuta aveva agito giustamente facendo appello contro la sentenza*) du tribunal du Latium. Par conséquent, par un acte du 9 mars 1988, le juge rapporteur de la rote convoqua les parties ainsi que le procureur.

21. Le 10 mars 1988, la requérante fut informée que la rote examinerait son appel le 13 avril 1988 et qu'elle avait la possibilité de présenter des observations dans un délai de vingt jours. Le 29 mars 1988, la requérante, toujours sans être assistée d'un avocat, présenta ses observations, en se plaignant notamment de ne pas avoir disposé du temps et des facilités nécessaires à sa défense. Elle exposait les arrangements financiers entre elle et son ex-mari et soulignait qu'une déclaration de nullité du mariage aurait des répercussions importantes sur l'obligation de son ex-mari de lui verser la pension alimentaire qui représentait sa seule source de revenus.

22. Par un arrêt du 13 avril 1988, déposé au greffe le 10 mai 1988, la rote confirma la déclaration de nullité du mariage pour cause de consanguinité. La requérante ne reçut que le dispositif, sa demande d'obtenir une copie de l'intégralité du jugement ayant été refusée.

23. Le 23 novembre 1988, la rote informa la requérante et son ex-mari que son arrêt, revêtu de la formule exécutoire par l'organe ecclésiastique

supérieur de contrôle, avait été transmis à la cour d'appel de Florence pour exequatur (*delibazione*).

3. La procédure d'exequatur

24. Le 25 septembre 1989, l'ex-mari de la requérante cita cette dernière à comparaître devant la cour d'appel de Florence.

25. La requérante intervint dans la procédure, demandant l'annulation de l'arrêt de la rote pour violation de ses droits de la défense. Elle souligna ne pas avoir reçu copie de la demande d'annulation du mariage, et ne pas avoir pu prendre connaissance des actes versés au dossier, notamment des observations du procureur général. Elle demanda par conséquent à la cour d'appel de refuser l'exequatur de l'arrêt de la rote ; elle faisait valoir que, de toute manière, la réouverture des débats était nécessaire afin de lui permettre d'examiner les actes du dossier de la procédure canonique et de réagir aux éléments qu'il contenait. Elle demanda à titre subsidiaire, au cas où la cour accorderait l'exequatur, que son ex-mari fût condamné à lui verser une rente « viagère » mensuelle.

26. Par un arrêt du 8 novembre 1991, déposé au greffe le 10 mars 1992, la cour d'appel de Florence déclara exécutoire l'arrêt du 13 avril 1988. La cour estima, d'une part, que l'audition de la requérante du 1^{er} décembre 1987 avait été suffisante pour garantir le respect du contradictoire, et, d'autre part, qu'elle avait librement choisi d'entamer la procédure devant la rote et avait bénéficié dans ce cadre de tous les droits de la défense, « indépendamment des particularités de la procédure canonique ». Par ailleurs, la cour se déclara incompétente pour accorder la rente « viagère » ; pour ce qui était d'une éventuelle pension à caractère provisoire (*assegno provvisorio*), la cour souligna que l'état de nécessité de la requérante n'avait de toute manière pas été démontré.

27. La requérante se pourvut en cassation, réitérant que ses droits de la défense avaient été violés dans la procédure devant les tribunaux ecclésiastiques. Elle fit notamment valoir que la cour d'appel avait omis de tenir compte des éléments suivants de ladite procédure : les parties ne peuvent être représentées par un avocat ; la partie défenderesse n'est informée des raisons de nullité invoquées par le demandeur qu'au moment de son audition ; le procureur général, qui est chargé de représenter la partie défenderesse, n'est pas tenu de faire appel ; l'appel peut être interjeté uniquement par la partie personnellement et non également par son avocat ; le tribunal ecclésiastique n'est pas particulièrement autonome. La requérante rappela qu'elle n'avait pas été informée en détail de la demande d'annulation du mariage et de la possibilité d'être assistée par un défenseur. De plus, la procédure de première instance avait été trop rapide. La requérante critiqua également le fait que la cour d'appel semblait avoir omis d'examiner le dossier de la procédure devant les tribunaux ecclésiastiques, alors qu'elle aurait pu en tirer des éléments en sa faveur. En outre, elle

prétendit avoir démontré son état de nécessité et donc son droit à une pension alimentaire.

28. Au cours de la procédure, la requérante avait demandé au greffe du tribunal ecclésiastique de lui communiquer une copie des actes versés au dossier de la procédure d'annulation afin de les produire devant la Cour de cassation. Le greffier avait refusé de donner suite à cette demande, au motif que les parties n'avaient droit qu'à recevoir le dispositif du jugement, « ce qui aurait dû suffire à leur permettre d'exercer leurs droits de la défense ».

29. Par un arrêt du 10 mars 1995, déposé au greffe le 21 juin 1995, la Cour de cassation rejeta le pourvoi. Elle considéra tout d'abord que le principe du contradictoire avait été respecté dans la procédure devant les tribunaux ecclésiastiques ; par ailleurs, selon une certaine jurisprudence, l'assistance d'un avocat, bien que facultative en vertu du droit canonique, n'était pas interdite : la requérante aurait donc pu se prévaloir de cette possibilité. La Cour de cassation considéra en outre que le fait que la requérante avait disposé d'un délai très court pour préparer sa défense en novembre 1987 ne constituait pas une violation des droits de la défense, car elle n'avait pas indiqué pour quelle raison elle avait besoin d'un délai plus long. Quant à la demande de pension alimentaire, la haute juridiction estima que la cour d'appel n'aurait pas pu prendre une autre décision, étant donné que la requérante avait erronément qualifié cette pension de « rente viagère » et qu'elle avait par ailleurs omis de démontrer son droit à cette pension ainsi que son état de nécessité. La Cour de cassation ne se prononça pas sur le fait que les actes de la procédure canonique n'avaient pas été versés au dossier.

4. *Les procédures concernant le paiement de la pension alimentaire et la reconstitution de la communauté de biens*

30. A partir de juin 1992, l'ex-mari de la requérante suspendit le paiement de la pension alimentaire. La requérante entama alors une procédure d'exécution forcée visant le paiement de la pension, en lui notifiant le commandement (*precetto*) de payer. Le 6 novembre 1994, son ex-mari fit opposition devant le tribunal de Viterbo qui, par un jugement du 14 juillet 1999, accueillit sa demande et déclara qu'il n'était plus tenu au paiement de la pension alimentaire, en conséquence de l'exequatur par la cour d'appel de Florence de la déclaration de nullité du mariage. La requérante n'interjeta pas appel de ce jugement, car elle parvint, le 19 juin 2000, à un accord avec son ex-mari (dans le cadre de cet accord, elle renonça également à une autre procédure de reconstitution de la communauté de biens, qu'elle avait entamée devant le tribunal de Viterbo).

II. LE DROIT INTERNE PERTINENT

31. Aux termes de l'article 8 § 2 du concordat entre l'Italie et le Vatican, tel que modifié par l'accord du 18 février 1984 de révision du concordat, ratifié par l'Italie par la loi n° 121 du 25 mars 1985, une décision des tribunaux ecclésiastiques prononçant la nullité d'un mariage et revêtue de la formule exécutoire par l'organe ecclésiastique supérieur de contrôle peut être rendue exécutoire en Italie sur demande de l'une des parties par un arrêt de la cour d'appel compétente.

32. Celle-ci doit vérifier :

- a) que la décision a été rendue par le juge compétent,
- b) que, dans la procédure en annulation, les droits de la défense des parties ont été garantis conformément aux principes fondamentaux du droit italien, et
- c) que les autres conditions pour l'exequatur des arrêts étrangers sont réunies.

EN DROIT

I. SUR LA VIOLATION ALLÉGUÉE DE L'ARTICLE 6 § 1 DE LA CONVENTION

33. La requérante se plaint d'une violation de l'article 6 de la Convention au motif que les juridictions italiennes ont accordé l'exequatur à la déclaration de nullité de son mariage prononcée par les tribunaux ecclésiastiques à l'issue d'une procédure dans laquelle ses droits de la défense avaient été méconnus.

34. Le passage pertinent de l'article 6 se lit ainsi :

« 1. Toute personne a droit à ce que sa cause soit entendue équitablement, (...) par un tribunal (...) qui décidera (...) des contestations sur ses droits et obligations de caractère civil (...) »

35. La requérante souligne que, dans un procès canonique, la partie défenderesse, avant d'être interrogée par le tribunal, n'est informée ni de l'identité du demandeur, ni des motifs de nullité allégués par celui-ci ; elle n'est pas instruite de la possibilité de se prévaloir de l'assistance d'un défenseur (possibilité qui est d'ailleurs contestée par une certaine doctrine), ni de celle de demander des copies du dossier. Par conséquent, les droits de la défense se trouvent fortement diminués dans le cadre de telles procédures. En effet, la requérante n'a pas été informée à l'avance des motifs de sa citation à comparaître ; elle n'a pas davantage été avisée de la possibilité de nommer un avocat ni dans la citation à comparaître ni lors de son interrogatoire. Ces circonstances l'ont empêchée de faire face aux demandes de son ex-mari de façon éclairée : elle aurait pu, par exemple, ne pas se

rendre à l'audition ou se prévaloir de la faculté de ne pas répondre. De plus, sans l'assistance d'un avocat, elle s'est trouvée intimidée par le fait que le juge était un religieux.

36. Les droits de la défense de la requérante se trouvaient dès lors irrémédiablement compromis après sa comparution devant le tribunal ecclésiastique, et les juridictions italiennes auraient dû refuser d'entériner l'issue d'une procédure tellement inéquitable au lieu de se borner à affirmer – en l'absence de tout examen approfondi – que la procédure devant les juridictions ecclésiastiques avait été contradictoire et équitable.

37. Par ailleurs, l'avocat de la requérante a essayé d'obtenir une copie du dossier déposé au greffe du tribunal ecclésiastique, notamment car elle avait appris que trois témoins avaient été entendus par ce tribunal, mais cette possibilité lui a été refusée. Elle n'a donc pas pu produire ces documents dans la procédure devant les juridictions italiennes.

38. La requérante souligne en outre que la cour d'appel de Florence a rejeté sa demande visant à obtenir que son ex-mari continue à lui verser une pension alimentaire mensuelle au motif qu'il n'y avait aucune preuve de son état de nécessité, alors qu'elle avait produit les documents attestant d'un tel état. La procédure devant les juridictions italiennes aurait également été inéquitable sur ce point.

39. Le Gouvernement considère que les droits de la défense garantis à la requérante n'ont aucunement été violés en l'espèce. Il souligne que les juridictions italiennes ont examiné attentivement tous les griefs soulevés par la requérante et ont abouti à la conclusion, étayée par une argumentation logique, qu'il n'y avait eu aucune violation des droits de la défense de l'intéressée. En outre, l'annulation du mariage se fondait sur un élément objectif, la consanguinité, qui n'a pas été contesté par la requérante et qui résulte clairement des documents versés au dossier ; le fait que la requérante n'a pas été prévenue de la raison pour laquelle elle avait été citée à comparaître devant le tribunal ecclésiastique régional du Latium, et l'absence d'avocat pour l'assister ne sauraient lui avoir porté préjudice car, à cette occasion, elle s'était bornée à admettre avoir eu connaissance de la consanguinité.

40. La Cour note d'emblée que la déclaration de nullité du mariage de la requérante a été prononcée par les juridictions du Vatican, puis rendue exécutoire par les juridictions italiennes. Or le Vatican n'a pas ratifié la Convention et, du reste, la requête est dirigée contre l'Italie : la tâche de la Cour consiste donc non pas à examiner si l'instance devant les juridictions ecclésiastiques était conforme à l'article 6 de la Convention, mais si les juridictions italiennes, avant de donner l'exequatur à ladite déclaration de nullité, ont dûment vérifié que la procédure y relative remplissait les garanties de l'article 6 ; un tel contrôle s'impose, en effet, lorsque la décision dont on demande l'exequatur émane des juridictions d'un pays qui

n'applique pas la Convention. Pareil contrôle est d'autant plus nécessaire lorsque l'enjeu de l'exequatur est capital pour les parties.

41. La Cour doit examiner les motifs donnés par la cour d'appel de Florence et la Cour de cassation pour rejeter les griefs de la requérante concernant la procédure canonique.

42. Or la requérante s'était plainte d'une violation du caractère contradictoire de la procédure : en effet, elle n'avait pas été informée en détail de la demande d'annulation présentée par son ex-mari et n'avait pas eu accès au dossier de la procédure. Par conséquent, elle ignorait en particulier le contenu des dépositions des trois témoins qui auraient été entendus en faveur de son ex-mari et des observations du procureur général. De plus, elle n'avait pas été assistée par un avocat.

43. La cour d'appel de Florence a estimé que les circonstances dans lesquelles la requérante avait comparu devant le tribunal ecclésiastique et le fait qu'elle avait par la suite interjeté appel du jugement rendu par ce dernier suffisaient pour conclure qu'elle avait bénéficié d'un procès contradictoire. La Cour de cassation a déclaré que, pour l'essentiel, la procédure canonique respectait le principe du contradictoire.

44. La Cour estime que ces motifs ne sont pas suffisants. Les instances italiennes ne semblent pas avoir attribué d'importance à la circonstance que la requérante n'avait pas pu prendre connaissance des éléments apportés par son ex-mari et par les – prétendus – témoins. Pourtant, la Cour rappelle à cet égard que le droit à une procédure contradictoire, qui est l'un des éléments d'une procédure équitable au sens de l'article 6 § 1, implique que chaque partie à un procès, pénal ou civil, doit en principe avoir la faculté de prendre connaissance et de discuter toute pièce ou observation présentée au juge en vue d'influencer sa décision (voir, *mutatis mutandis*, les arrêts *Lobo Machado c. Portugal* et *Vermeulen c. Belgique*, 20 février 1996, *Recueil des arrêts et décisions* 1996-I, respectivement pp. 206-207, § 31, et p. 234, § 33, ainsi que *Mantovanelli c. France*, 18 mars 1997, *Recueil* 1997-II, p. 436, § 33).

45. Peu importe que, comme le fait valoir le Gouvernement, la requérante n'aurait de toute manière pas pu s'opposer à la nullité du mariage, qui découlait d'un fait objectif et non contesté. Il appartient aux seules parties à un litige de juger si un élément apporté par l'adversaire ou par des témoins appelle des commentaires. Il y va notamment de la confiance des justiciables dans le fonctionnement de la justice : elle se fonde, entre autres, sur l'assurance d'avoir pu s'exprimer sur toute pièce au dossier (voir, *mutatis mutandis*, *F.R. c. Suisse*, n° 37292/97, § 39, 28 juin 2001, non publié).

46. Il en va de même quant à l'assistance d'un avocat. Une telle assistance étant possible, selon la Cour de cassation, même dans le cadre de la procédure canonique abrégée, la requérante aurait dû être placée dans une situation lui permettant d'en bénéficier si elle le souhaitait. L'argument de la

Cour de cassation selon lequel la requérante aurait dû connaître la jurisprudence en la matière ne convainc pas la Cour : en effet, les juridictions ecclésiastiques pouvaient présumer que la requérante, qui ne disposait pas de l'assistance d'un avocat, ignorait cette jurisprudence. De l'avis de la Cour, étant donné que la requérante avait été citée à comparaître devant le tribunal canonique sans savoir de quoi il s'agissait, il incombait audit tribunal de l'informer de sa faculté de se prévaloir de l'assistance d'un avocat avant qu'elle ne se rende à l'audition.

47. Dans ces conditions, la Cour estime que les juridictions italiennes ont manqué à leur devoir de s'assurer, avant de donner l'exequatur à l'arrêt de la rote romaine, que dans le cadre de la procédure canonique la requérante avait bénéficié d'un procès équitable.

48. Il y a donc eu violation de l'article 6 § 1 de la Convention.

II. SUR L'APPLICATION DE L'ARTICLE 41 DE LA CONVENTION

49. Aux termes de l'article 41 de la Convention,

« Si la Cour déclare qu'il y a eu violation de la Convention ou de ses Protocoles, et si le droit interne de la Haute Partie contractante ne permet d'effacer qu'imparfaitement les conséquences de cette violation, la Cour accorde à la partie lésée, s'il y a lieu, une satisfaction équitable. »

A. Dommage

50. La requérante demande, au titre du préjudice matériel, une somme de 40 884 715 livres (ITL), correspondant à la pension alimentaire que son ex-mari aurait dû continuer à lui payer entre le mois de juin 1992 et la fin de 1999, conformément au jugement de séparation de corps rendu le 2 octobre 1990 par le tribunal de Rome (paragraphe 13 ci-dessus). Elle allègue en outre d'importants préjudices moraux résultant de la violation de la Convention, qu'elle évalue à 160 000 000 d'ITL.

51. Le Gouvernement souligne le défaut de preuve du dommage matériel allégué et l'absence de tout lien de causalité avec la violation constatée. Il fait valoir en particulier que, s'il est vrai que l'ex-mari de la requérante a cessé de verser la pension alimentaire à la suite de l'exequatur de la déclaration de nullité du mariage, la requérante est par la suite parvenue à un règlement amiable de la question (voir paragraphe 30 ci-dessus) : elle a donc déjà obtenu, du moins en partie, le paiement de la pension alimentaire pour les années 1992-1999. Le Gouvernement affirme en outre que le constat de violation de l'article 6 de la Convention constituerait, le cas échéant, une satisfaction équitable suffisante pour un préjudice moral.

52. La Cour constate que la suspension des versements de la pension alimentaire en faveur de la requérante est une conséquence directe de l'exequatur de l'arrêt de la rote romaine prononçant la nullité du mariage. Elle observe cependant que, comme le Gouvernement le souligne, cette question a fait l'objet d'un règlement amiable entre la requérante et son ex-mari. Le contenu du règlement amiable n'ayant pas été précisé, la Cour ne dispose pas des éléments nécessaires pour chiffrer le préjudice matériel éventuellement subi à ce titre par la requérante : il y a lieu par conséquent de rejeter sa demande au titre du dommage matériel.

53. La Cour juge par ailleurs que la requérante a subi un certain préjudice moral, que le simple constat de violation ne saurait compenser. Statuant en équité, conformément à l'article 41 de la Convention, la Cour décide de lui octroyer la somme de 10 000 000 d'ITL.

B. Frais et dépens

54. La requérante sollicite également, justificatifs à l'appui, le remboursement des frais et honoraires d'avocat exposés devant les différentes instances nationales (soit 21 232 860 ITL, dont 2 024 790 ITL pour la procédure devant la cour d'appel et 6 050 000 ITL pour celle devant la Cour de cassation) et devant les organes de la Convention (12 203 940 ITL).

55. Le Gouvernement s'en remet à la sagesse de la Cour.

56. La Cour rappelle que, selon sa jurisprudence constante, l'allocation des frais et dépens exposés par le requérant ne peut intervenir que dans la mesure où se trouvent établis leur réalité, leur nécessité et le caractère raisonnable de leur taux (voir, notamment, *Lucà c. Italie*, n° 33354/96, § 50, CEDH 2001-II, et *Zimmermann et Steiner c. Suisse*, 13 juillet 1983, série A n° 66, p. 14, § 36).

57. Pour les frais exposés devant les juridictions internes, la Cour note que seuls les frais de la procédure devant la Cour de cassation tirent leur origine directement de la violation constatée et de la tentative d'y remédier. Elle décide par conséquent d'accorder à ce titre la somme de 6 050 000 ITL uniquement.

58. Quant aux frais exposés devant les organes de Strasbourg, la Cour accorde à la requérante la totalité de la somme en question, soit 12 203 940 ITL.

C. Intérêts moratoires

59. Selon les informations dont la Cour dispose, le taux d'intérêt légal applicable en Italie à la date d'adoption du présent arrêt est de 3,5 % l'an.

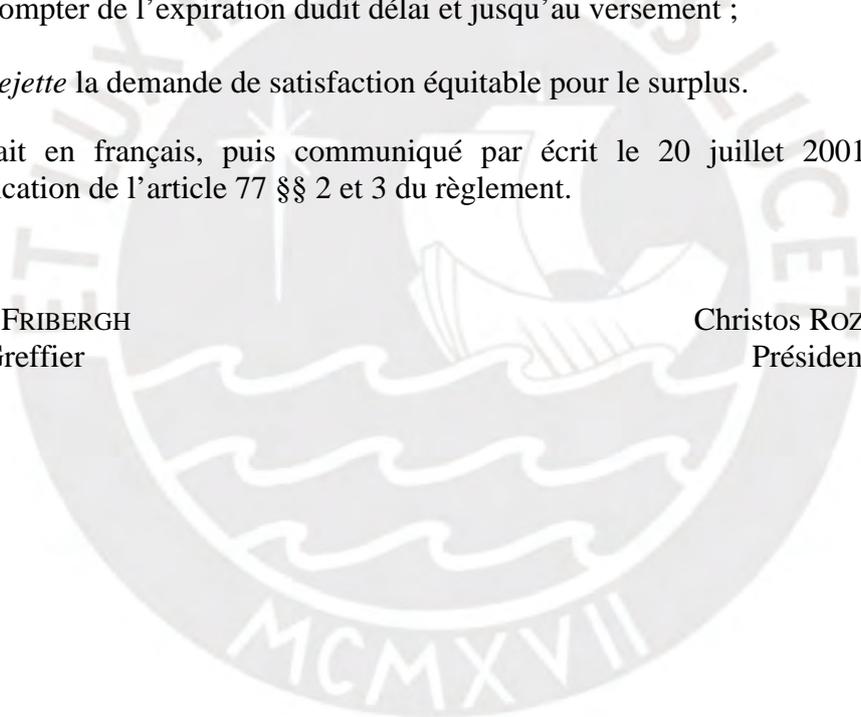
PAR CES MOTIFS, LA COUR, À L'UNANIMITÉ,

1. *Dit* qu'il y a eu violation de l'article 6 § 1 de la Convention ;
2. *Dit*
 - a) que l'Etat défendeur doit verser à la requérante, dans les trois mois à compter du jour où l'arrêt sera devenu définitif conformément à l'article 44 § 2 de la Convention, les sommes suivantes :
 - i. 10 000 000 d'ITL (dix millions de lires) pour dommage moral,
 - ii. 18 253 940 ITL (dix-huit millions deux cent cinquante-trois mille neuf cent quarante lires) pour frais et dépens,
 - b) que ces montants seront à majorer d'un intérêt simple de 3,5 % l'an à compter de l'expiration dudit délai et jusqu'au versement ;
3. *Rejette* la demande de satisfaction équitable pour le surplus.

Fait en français, puis communiqué par écrit le 20 juillet 2001, en application de l'article 77 §§ 2 et 3 du règlement.

Erik FRIBERGH
Greffier

Christos ROZAKIS
Président





COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME
EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS

SECOND SECTION

CASE OF PELLEGRINI v. ITALY

(Application no. 30882/96)

JUDGMENT

STRASBOURG

20 July 2001

FINAL

20/10/2001

In the case of Pellegrini v. Italy,

The European Court of Human Rights (Second Section), sitting as a Chamber composed of:

Mr C.L. ROZAKIS, *President*,

Mr A.B. BAKA,

Mr B. CONFORTI,

Mr G. BONELLO,

Mrs M. TSATSA-NIKOLOVSKA,

Mr E. LEVITS,

Mr A. KOVLER, *judges*,

and Mr E. FRIBERGH, *Section Registrar*,

Having deliberated in private on 10 July 2001,

delivers the following judgment, which was adopted on that date:

PROCEDURE

1. The case originated in an application (no. 30882/96) against the Italian Republic lodged with the European Commission of Human Rights (“the Commission”) under former Article 25 of the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms (“the Convention”) by an Italian national, Mrs Maria Grazia Pellegrini (“the applicant”), on 15 December 1995.

2. The applicant was represented by Ms S. Mirabella, a lawyer practising in Rome. The Italian Government (“the Government”) were represented by their Agent, Mr U. Leanza, Head of the Diplomatic Legal Service at the Ministry of Foreign Affairs, assisted by Mr V. Esposito, co-Agent.

3. The applicant alleged that proceedings before the Italian courts for a declaration that a judgment of the Vatican courts was enforceable had been unfair (Article 6 § 1 of the Convention).

4. The application was transmitted to the Court on 1 November 1998, when Protocol No. 11 to the Convention came into force (Article 5 § 2 of Protocol No. 11).

5. The application was allocated to the Second Section of the Court (Rule 52 § 1 of the Rules of Court). Within that Section, the Chamber that would consider the case (Article 27 § 1 of the Convention) was constituted as provided in Rule 26 § 1.

6. On 6 April 2000 the Chamber decided, in principle, to relinquish jurisdiction in favour of the Grand Chamber.

7. On 12 April 2000 the applicant filed an objection to relinquishment under Rule 72 § 2.

8. By a decision of 29 June 2000, the Chamber declared the application admissible [*Note by the Registry*. The Court's decision is obtainable from the Registry].

9. The Chamber decided, after consulting the parties, that no hearing on the merits was required (Rule 59 § 2 *in fine*). The applicant submitted written comments on the Government's observations.

10. On 16 November 2000, in accordance with Rule 61 § 3, the President gave the Centre for Advice on Individual Rights in Europe ("the AIRE Centre") leave to submit written comments on certain aspects of the case. Those comments were received on 18 December 2000. On 23 January 2001 the Government submitted observations in reply to those of the AIRE Centre.

THE FACTS

I. THE CIRCUMSTANCES OF THE CASE

11. On 29 April 1962 the applicant married Mr A. Gigliozzi in a religious ceremony which was also valid in the eyes of the law (*matrimonio concordatario*).

1. *Judicial separation proceedings*

12. On 23 February 1987 the applicant petitioned the Rome District Court for judicial separation.

13. In a judgment dated 2 October 1990 the District Court granted her petition and also ordered Mr Gigliozzi to pay the applicant maintenance (*mantenimento*) of 300,000 Italian lira per month.

2. *Proceedings to have the marriage annulled*

14. In the meantime, on 20 November 1987, the applicant was summoned to appear before the Lazio Regional Ecclesiastical Court of the Rome Vicariate on 1 December 1987 "to answer questions in the Gigliozzi-Pellegrini matrimonial case".

15. On 1 December 1987 the applicant went alone to the Ecclesiastical Court without knowing why she had been summoned to appear. She was informed that on 6 November 1987 her husband had sought to have the marriage annulled on the ground of consanguinity (the applicant's mother and Mr Gigliozzi's father being cousins). She was questioned by the judge and stated that she had known of her consanguineous relationship with Mr Gigliozzi but did not know whether, at the time of her marriage, the priest had requested a special dispensation (*dispensatio*).

16. In a judgment delivered on 10 December 1987 and deposited with the registry on the same day, the Ecclesiastical Court annulled the marriage on the ground of consanguinity. The court had followed a summary procedure (*praetermissis solemnitatibus processus ordinarii*) under Article 1688 of the Code of Canon Law. That procedure is followed where, once the parties have been summoned to appear and the *defensor vinculis* (defender of the institution of marriage) has intervened, it is clear from an agreed document that there is a ground for annulling the marriage.

17. On 12 December 1987 the applicant was notified by the registry of the Ecclesiastical Court that on 6 November 1987 the court had annulled the marriage on the ground of consanguinity.

18. On 21 December 1987 the applicant lodged an appeal with the Roman Rota (*Romana Rota*) against the Ecclesiastical Court's judgment. She submitted first that she had never received a copy of the judgment in question and complained that the court had not heard her submissions until 1 December 1987, which was after it had delivered its judgment of 6 November 1987. The applicant also alleged a breach of her defence rights and of the adversarial principle on account of the fact that she had been summoned to appear before the Ecclesiastical Court without being informed in advance either of the application to have the marriage annulled or the reasons for that application. She had therefore not prepared any defence and, furthermore, had not been assisted by a lawyer.

19. On 26 January 1988 the registry of the Ecclesiastical Court informed the applicant that there had been a clerical error in the notification sent to her on 12 December 1987 and that the judgment was dated 10 December 1987.

20. On 3 February 1988 the *defensor vinculis* submitted observations to the effect that the applicant "had acted correctly in appealing against the judgment" (*la convenuta aveva agito giustamente facendo appello contro la sentenza*) of the Lazio Court. Accordingly, in a summons of 9 March 1988 the reporting judge of the Rota summoned the parties and the *defensor vinculis* to appear.

21. On 10 March 1988 the applicant was informed that the Rota would examine her appeal on 13 April 1988 and that she had twenty days in which to submit observations. On 29 March 1988 the applicant, who was still unassisted by a lawyer, submitted her observations, in which she complained, *inter alia*, that she had not had adequate time and facilities for the preparation of her defence. She gave details of the financial arrangements between herself and her ex-husband and stressed that the annulment of the marriage would have substantial repercussions on her ex-husband's obligation to pay her maintenance, which was her only source of income.

22. In a judgment of 13 April 1988, which was deposited with the registry on 10 May 1988, the Rota upheld the decision annulling the

marriage on the ground of consanguinity. The applicant received only the operative provisions of the judgment, her request for a full copy of it having been refused.

23. On 23 November 1988 the Rota informed the applicant and her ex-husband that its judgment, which had become enforceable by a decision of the superior ecclesiastical review body, had been referred to the Florence Court of Appeal for a declaration that it could be enforced under Italian law (*delibazione*).

3. *Proceedings to have the judgment declared enforceable*

24. On 25 September 1989 the applicant's ex-husband summoned her to appear before the Florence Court of Appeal.

25. The applicant appeared before that court and requested it to set aside the Rota's judgment for infringing her defence rights. She stated that she had not received a copy of the application to have the marriage annulled and had been unable to examine the documents filed in the proceedings, including the observations of the *defensor vinculis*. She requested the court to refuse to declare the Rota's judgment enforceable, submitting that, in any event, the proceedings would have to be reopened in order to allow her to examine and reply to the documents filed in the proceedings under canon law. She requested, in the alternative, in the event that the court should declare the judgment enforceable, that her ex-husband be ordered to pay her monthly maintenance for the rest of her life.

26. In a judgment of 8 November 1991, deposited with the registry on 10 March 1992, the Florence Court of Appeal declared the judgment of 13 April 1988 enforceable. The court found that the opportunity given to the applicant on 1 December 1987 to answer questions had been sufficient to ensure that the adversarial principle had been complied with and that, moreover, she had freely chosen to bring the proceedings before the Rota and had been able to exercise her defence rights in those proceedings "irrespective of the special features of proceedings under canon law". The court went on to hold that it did not have jurisdiction to award her maintenance "for the rest of her life"; as far as a possible award of interim maintenance (*assegno provvisorio*) was concerned, which was a provisional arrangement, the court pointed out that the applicant had not in any event proved that she needed the money.

27. The applicant appealed on points of law, repeating her submission that her defence rights had been infringed in the proceedings before the ecclesiastical courts. She submitted, among other things, that the Court of Appeal had omitted to take account of the following features of the proceedings before the ecclesiastical courts: the parties cannot be represented by a lawyer; the respondent is not informed of the reasons relied on by the petitioner for having the marriage annulled until he or she is questioned; the *defensor vinculis*, who acts as the respondent's guardian, is

not obliged to lodge an appeal; an appeal must be lodged personally by the party in question and not by their lawyer; the ecclesiastical court is not particularly autonomous. She repeated that she had not been informed in detail of the application to have the marriage annulled or of the possibility of being assisted by a lawyer. Furthermore, the proceedings at first instance had been too quick. The applicant also criticised the fact that the Court of Appeal appeared to have omitted to examine the case file relating to the proceedings before the ecclesiastical courts, which might have yielded evidence in the applicant's favour. Besides that, the applicant submitted that she had shown herself to be in financial need and was therefore entitled to maintenance.

28. During the proceedings the applicant had requested the registry of the Ecclesiastical Court to give her a copy of the documents filed in the annulment proceedings in order to produce them before the Court of Cassation, but the court clerk had refused to grant her request on the ground that the parties could receive only the operative provisions of the judgment, "which should be sufficient to allow them to exercise their defence rights".

29. In a judgment of 10 March 1995, deposited with the registry on 21 June 1995, the Court of Cassation dismissed the appeal. It held, first of all, that the adversarial principle had been complied with in the proceedings before the ecclesiastical courts; moreover, there was case-law authority to support the view that while the assistance of a lawyer was not a requirement under canon law, it was not forbidden: the applicant could therefore have taken advantage of that possibility. The court also held that the fact that the applicant had had a very short time in which to prepare her defence in November 1987 did not amount to an infringement of her defence rights because she had not indicated why she had needed more time. With regard to the request for maintenance, the Court of Cassation held that the Court of Appeal could not have decided otherwise, given that the applicant had mistakenly referred to maintenance "for the rest of her life" and, furthermore, had failed to show that she was entitled to maintenance and needed it. The Court of Cassation did not rule on the fact that the case file relating to the proceedings under canon law had not been examined by the Court of Appeal.

4. Proceedings for payment of maintenance and for joint title to property

30. From June 1992 the applicant's ex-husband ceased paying her maintenance. The applicant therefore began enforcement proceedings for payment of the maintenance by serving notice (*precetto*) on him to pay it. On 6 November 1994 her ex-husband lodged an objection with the Viterbo Court, which, in a judgment of 14 July 1999, upheld his objection and ruled that he no longer had to pay maintenance because the Florence Court of Appeal had declared that the decision annulling the marriage was

enforceable. The applicant did not appeal against that judgment because on 19 June 2000 she reached an agreement with her ex-husband (under the terms of that agreement she also withdrew another set of proceedings that she had instituted in the Viterbo Court claiming joint title to property).

II. RELEVANT DOMESTIC LAW

31. Under Article 8 § 2 of the Concordat between Italy and the Vatican, as amended by the Agreement of 18 February 1984 revising the Concordat, ratified by Italy under Law no. 121 of 25 March 1985, a judgment of the ecclesiastical courts annulling a marriage, which has become enforceable by a decision of the superior ecclesiastical review body, may be made enforceable in Italy at the request of one of the parties by a judgment of the relevant court of appeal.

32. The court of appeal must check:

- (a) that the judgment has been delivered by the correct court;
- (b) that in the nullity proceedings the defence rights of the parties have been recognised in a manner compatible with the fundamental principles of Italian law; and
- (c) that the other conditions for a declaration of enforceability of foreign judgments have been satisfied.

THE LAW

I. ALLEGED VIOLATION OF ARTICLE 6 § 1 OF THE CONVENTION

33. The applicant complained of a violation of Article 6 of the Convention on the ground that the Italian courts declared the decision of the ecclesiastical courts annulling her marriage enforceable at the end of proceedings in which her defence rights had been breached.

34. The relevant part of Article 6 of the Convention provides:

“1. In the determination of his civil rights and obligations ..., everyone is entitled to a fair... hearing ... by [a]... court ...”

35. The applicant submitted that, in proceedings under canon law, the respondent is not informed before being questioned by the court either of the identity of the petitioner or of the grounds on which they allege that the marriage should be annulled. The respondent is not informed of the possibility of securing the assistance of a defence lawyer (a possibility which some legal writers, moreover, claim does not exist) or of requesting copies of the case file. Consequently, their defence rights are greatly reduced. In the instant case the applicant was not informed in advance of the

reasons for summoning her to appear; nor was she informed of the possibility of instructing a lawyer, either on the summons to appear or when being questioned. She was thus prevented from making a properly considered answer to her ex-husband's requests. She could, for example, have not attended for questioning or have chosen not to reply. Furthermore, without the assistance of a lawyer, she had been intimidated by the fact that the judge was a religious figure.

36. The applicant's defence rights were therefore irremediably compromised after she had appeared before the Ecclesiastical Court and the Italian courts should have refused to ratify the result of such unfair proceedings instead of confining themselves to asserting – without examining the matter thoroughly – that the proceedings before the ecclesiastical courts had been adversarial and fair.

37. The applicant's lawyer had tried to obtain a copy of the case file deposited with the registry of the Ecclesiastical Court when the applicant learnt that the court had heard evidence from three witnesses, but the request was refused. The applicant had therefore been unable to produce those documents in the proceedings before the Italian courts.

38. The applicant also pointed out that the Florence Court of Appeal had dismissed her claim for continued monthly maintenance payments from her ex-husband on the ground that she had failed to establish that she needed the money, although she had produced documents showing that there was such a need. The proceedings in the Italian courts had also, she alleged, been unfair in that regard.

39. The Government submitted that the applicant's defence rights had not in any way been infringed in the present case. They pointed out that the Italian courts had carefully examined all the complaints raised by the applicant and had reached the conclusion, supported by logical argument, that there had not been any infringement of her defence rights. Furthermore, her marriage had been annulled on the basis of objective evidence, namely consanguinity, which had not been disputed by the applicant and had been proved by the documents produced in the proceedings. The fact that the applicant had not been informed of the reason for the summons to appear before the Lazio Regional Ecclesiastical Court and had not been assisted by a lawyer could not be deemed to have harmed her because she had confined herself on that occasion to admitting that she had been aware of the consanguinity.

40. The Court notes at the outset that the applicant's marriage was annulled by a decision of the Vatican courts which was declared enforceable by the Italian courts. The Vatican has not ratified the Convention and, furthermore, the application was lodged against Italy. The Court's task therefore consists not in examining whether the proceedings before the ecclesiastical courts complied with Article 6 of the Convention, but whether the Italian courts, before authorising enforcement of the decision annulling

the marriage, duly satisfied themselves that the relevant proceedings fulfilled the guarantees of Article 6. A review of that kind is required where a decision in respect of which enforcement is requested emanates from the courts of a country which does not apply the Convention. Such a review is especially necessary where the implications of a declaration of enforceability are of capital importance for the parties.

41. The Court must examine the reasons given by the Florence Court of Appeal and the Court of Cassation for dismissing the applicant's complaints about the proceedings before the ecclesiastical courts.

42. The applicant had complained of an infringement of the adversarial principle. She had not been informed in detail of her ex-husband's application to have the marriage annulled and had not had access to the case file. She was therefore unaware, in particular, of the contents of the statements made by the three witnesses who had apparently given evidence in favour of her ex-husband and of the observations of the *defensor vinculis*. Furthermore, she was not assisted by a lawyer.

43. The Florence Court of Appeal held that the circumstances in which the applicant had appeared before the Ecclesiastical Court and the fact that she had subsequently lodged an appeal against that court's judgment were sufficient to conclude that she had had the benefit of an adversarial trial. The Court of Cassation held that, in the main, ecclesiastical court proceedings complied with the adversarial principle.

44. The Court is not satisfied by these reasons. The Italian courts do not appear to have attached importance to the fact that the applicant had not had the possibility of examining the evidence produced by her ex-husband and by the "so-called witnesses". However, the Court reiterates in that connection that the right to adversarial proceedings, which is one of the elements of a fair hearing within the meaning of Article 6 § 1, means that each party to a trial, be it criminal or civil, must in principle have the opportunity to have knowledge of and comment on all evidence adduced or observations filed with a view to influencing the court's decision (see, *mutatis mutandis*, *Lobo Machado v. Portugal*, and *Vermeulen v. Belgium*, judgments of 20 February 1996, *Reports of Judgments and Decisions* 1996-I, pp. 206-07, § 31, and p. 234, § 33, respectively, and *Mantovanelli v. France*, judgment of 18 March 1997, *Reports* 1997-II, p. 436, § 33).

45. It is irrelevant that, in the Government's opinion, as the nullity of the marriage derived from an objective and undisputed fact the applicant would not in any event have been able to challenge it. It is for the parties to a dispute alone to decide whether a document produced by the other party or by witnesses calls for their comments. What is particularly at stake here is litigants' confidence in the workings of justice, which is based on, *inter alia*, the knowledge that they have had the opportunity to express their views on every document in the file (see, *mutatis mutandis*, *F.R. v. Switzerland*, no. 37292/97, § 39, 28 June 2001, unreported).

46. The position is no different with regard to the assistance of a lawyer. Since such assistance was possible, according to the Court of Cassation, even in the context of the summary procedure before the Ecclesiastical Court, the applicant should have been put in a position enabling her to secure the assistance of a lawyer if she wished. The Court is not satisfied by the Court of Cassation's argument that the applicant should have been familiar with the case-law on the subject: the ecclesiastical courts could have presumed that the applicant, who was not assisted by a lawyer, was unaware of that case-law. In the Court's opinion, given that the applicant had been summoned to appear before the Ecclesiastical Court without knowing what the case was about, that court had a duty to inform her that she could seek the assistance of a lawyer before she attended for questioning.

47. In these circumstances the Court considers that the Italian courts breached their duty of satisfying themselves, before authorising enforcement of the Roman Rota's judgment, that the applicant had had a fair trial in the proceedings under canon law.

48. There has therefore been a violation of Article 6 § 1 of the Convention.

II. ALLEGED VIOLATION OF ARTICLE 41 OF THE CONVENTION

49. Article 41 of the Convention provides:

"If the Court finds that there has been a violation of the Convention or the Protocols thereto, and if the internal law of the High Contracting Party concerned allows only partial reparation to be made, the Court shall, if necessary, afford just satisfaction to the injured party."

A. Damage

50. The applicant claimed, under the head of pecuniary damage, 40,884,715 Italian lire (ITL) for the maintenance which her ex-husband should have continued paying her from June 1992 until the end of 1999, as determined in the decree of judicial separation delivered by the Rome District Court on 2 October 1990 (see paragraph 13 above). She also alleged that she had sustained substantial non-pecuniary damage as a result of the violation of the Convention totalling, according to her calculations, ITL 160,000,000.

51. The Government pointed out that no evidence of the alleged pecuniary damage had been adduced and that there was no causal link with the alleged violation. They argued, in particular, that although the applicant's ex-husband had admittedly stopped paying her maintenance following the declaration of enforceability of the decision annulling the

marriage, the applicant had subsequently secured a friendly settlement of the issue (see paragraph 30 above): she had therefore already obtained, at least in part, payment of the maintenance due for the years 1992-99. The Government further maintained that a finding of a violation of Article 6 of the Convention would constitute sufficient just satisfaction for the non-pecuniary damage alleged.

52. The Court notes that the cessation of maintenance payments to the applicant was a direct consequence of the declaration that the judgment of the Roman Rota annulling the marriage was enforceable. It observes, however, that, as the Government pointed out, this issue was the subject of a friendly settlement between the applicant and her ex-husband. As the contents of the friendly settlement have not been specified, the Court does not have the evidence necessary to quantify any pecuniary damage which might have been sustained under this head by the applicant. Her request for pecuniary damage must accordingly be rejected.

53. The Court considers that the applicant sustained some non-pecuniary damage, which cannot be compensated simply by a finding of a violation. Ruling on an equitable basis, in accordance with Article 41 of the Convention, the Court decides to award her ITL 10,000,000.

B. Costs and expenses

54. The applicant also claimed reimbursement of lawyer's fees incurred in the various domestic proceedings (ITL 21,232,860, of which ITL 2,024,790 for the Court of Appeal proceedings and ITL 6,050,000 for the Court of Cassation proceedings) and before the Convention institutions (ITL 12,203,940), in respect of which she submitted supporting documentary evidence.

55. The Government left the matter to the Court's discretion.

56. The Court reiterates that, according to its established case-law, an award of costs and expenses incurred by an applicant cannot be made unless they were actually incurred, were necessarily incurred and were also reasonable as to quantum (see, *inter alia*, *Lucà v. Italy*, no. 33354/96, § 50, ECHR 2001-II, and *Zimmermann and Steiner v. Switzerland*, judgment of 13 July 1983, Series A no. 66, p. 14, § 36).

57. With regard to the costs incurred in the domestic proceedings, the Court notes that only the costs of the Court of Cassation proceedings stem directly from the violation found and the attempt to remedy it. Accordingly, it decides to award only ITL 6,050,000 under this head.

58. With regards to the costs incurred before the Strasbourg institutions, the Court awards the applicant the entire sum claimed of ITL 12,203,940.

C. Default interest

59. According to the information available to the Court, the statutory rate of interest applicable in Italy at the date of adoption of the present judgment is 3.5% per annum.

FOR THESE REASONS, THE COURT UNANIMOUSLY

1. *Holds* that there has been a violation of Article 6 § 1 of the Convention;
2. *Holds*
 - (a) that the respondent State is to pay the applicant, within three months from the date on which the judgment becomes final according to Article 44 § 2 of the Convention, the following amounts:
 - (i) ITL 10,000,000 (ten million Italian lire) in respect of non-pecuniary damage;
 - (ii) ITL 18,253,940 (eighteen million two hundred and fifty-three thousand nine hundred and forty Italian lire) in respect of costs and expenses; and
 - (b) that simple interest at an annual rate of 3.5% shall be payable from the expiry of the above-mentioned three months until settlement;
3. *Dismisses* the remainder of the applicant's claim for just satisfaction.

Done in French, and notified in writing on 20 July 2001, pursuant to Rule 77 §§ 2 and 3 of the Rules of Court.

Erik FRIBERGH
Registrar

Christos ROZAKIS
President

CASO PELLEGRINI CONTRA ITALIA

Artículo 6.1 (derecho a un proceso equitativo) Sentencia de 20 de julio de 2001

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos comunicó hoy por escrito una sentencia en el caso Pellegrini contra Italia.

El Tribunal declaró, por unanimidad, *que existió violación del artículo 6.1* (derecho a un proceso equitativo) del Convenio Europeo de Derechos Humanos debido a que las jurisdicciones italianas faltaron a su deber de asegurarse, antes de dar el *exequatur* a una sentencia de la Rota romana, de que la demandante gozara de un proceso equitativo en el marco del procedimiento eclesiástico.

En virtud del artículo 41 (satisfacción equitativa) del Convenio, el Tribunal decide por unanimidad conceder a la demandante 10.000.000 de liras italianas (ITL) por daño moral y 18.253.940 ITL por costas y gastos.

1. HECHOS

La demandante se casó con el Sr. Gigliozzi por matrimonio religioso con efectos civiles en 1962. En 1987 inició ante el Tribunal de Roma un procedimiento de separación de cuerpos, que finalizó con sentencia fechada el 2 de octubre de 1990, en la cual el Tribunal ordenó al ex marido de la demandante pagarle una suma mensual a título de mantenimiento.

Entre tanto, el 20 de noviembre de 1987, la demandante fue citada a comparecer ante el Tribunal eclesiástico regional de Latium de la Vicaría de Roma «a fin de ser interrogada en el caso matrimonial Gigliozzi-Pellegrini». El día acordado, compareció ante el Tribunal donde fue informada de que su marido había solicitado la declaración de nulidad del matrimonio por consanguinidad. El juez la interrogó sobre este tema y ella reconoció sus lazos de consanguinidad con su marido pero declaró ignorar si, en la época del matrimonio, había obtenido una autorización especial. El 12 de diciembre de 1987, la demandante recibió una notificación del secretario del Tribunal eclesiástico de que, a fecha del 6 de noviembre de 1987, el Tribunal había pronunciado la nulidad del matrimonio por consanguinidad, después de un procedimiento abreviado.

La demandante presentó apelación de la sentencia del Tribunal eclesiástico ante la Rota Romayone alegando principalmente una violación de sus derechos de defensa y del principio de contradicción, por el hecho de que había sido citada a comparecer ante el Tribunal eclesiástico sin haber sido informada antes ni de la demanda de declaración de nulidad del matrimonio ni de las razones de esta demanda; además, no había sido asistida por un abogado. Por sentencia del 13 de abril de 1988, depositada en la secretaría el 10 de mayo de 1988, la Rota confirmó la declaración de nulidad del matrimonio por consanguinidad. La demandante sólo recibió la parte dispositiva de la sentencia, dado que se rechazó su petición de obtener una copia de toda la sentencia.

En septiembre de 1989, el ex marido de la demandante citó a esta última a comparecer ante el Tribunal de apelación de Florencia a fin de obtener el *exequatur* de la sentencia de la Rota romana. La demandante se personó en el procedimiento solicitando la anulación de la sentencia por violación de sus derechos de defensa. Señaló no haber recibido copia de la

petición de declaración de nulidad, y no haber podido tener conocimiento de actas insertadas en el expediente.

Por sentencia del 8 de noviembre de 1991, el Tribunal de apelación de Florencia declaró ejecutoria la sentencia en cuestión, considerando que el interrogatorio de la demandante del 1 de diciembre de 1987 había sido suficiente para garantizar el respeto al principio de contradicción y que, por otra parte, ella había elegido libremente iniciar el procedimiento ante la Rota y se había beneficiado en ese marco de sus derechos de defensa, «independientemente de las particularidades del procedimiento canónico». La demandante presentó un recurso en casación, reiterando que se habían violado sus derechos de defensa en el procedimiento ante los tribunales eclesiásticos, ya que no había sido informada con detalle de la solicitud de declaración de nulidad del matrimonio y de la posibilidad de ser asistida por un defensor. La demandante criticaba igualmente la circunstancia de que el Tribunal de apelación parecía haber omitido examinar el expediente del procedimiento ante los tribunales eclesiásticos, mientras que ella habría podido extraer elementos a favor de la demandante. Además, la demandante había pedido a la secretaría del Tribunal eclesiástico que le entregara una copia de las actas inscritas en el expediente del procedimiento de nulidad a fin de presentarlas ante el Tribunal de casación, pero esta solicitud había sido rechazada.

Por sentencia del 10 de marzo de 1995, el Tribunal de casación rechazó el recurso, considerando, en primer lugar, que el principio de contradicción se había respetado en el procedimiento ante los tribunales eclesiásticos. El Tribunal añadía que, por otra parte, según una cierta jurisprudencia, la asistencia de un abogado, aunque no era exigida por el Derecho canónico, no estaba prohibida: la demandante habría podido entonces haber invocado esta posibilidad. El Tribunal no se pronunció sobre el hecho de que el expediente del procedimiento eclesiástico no se hubiera incorporado a las actas.

2. PROCEDIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL

La petición se transmitió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 1 de noviembre de 1998, y se declaró admisible el 28 de junio de 2000.

La sentencia se dictó por una sala compuesta por siete jueces, a saber: Christos Rozakis (griego), *presidente*, András Baka (húngaro), Benedetto Conforti (italiano), Giovanni Bonello (maltés), Margarita Tsatsa-Nikolovska (macedonia), Egils Levits (letón), Anatoly Kovler (ruso), *jueces*; así como Erik Fribergh, *secretario de sección*.

3. RESUMEN DE LA SENTENCIA

I. Quejas

La demandante se queja de una violación del artículo 6 del Convenio, basándose en que las jurisdicciones italianas dieron el *exequatur* a la declaración de nulidad de su matrimonio pronunciada por los tribunales eclesiásticos al término de un procedimiento en el cual se habían burlado sus derechos de defensa.

II. Decisión del Tribunal

El Tribunal observa, en primer lugar, que la declaración de nulidad del matrimonio de la

demandante había sido emitida por las jurisdicciones del Vaticano, y después declarada ejecutoria por las jurisdicciones italianas. Dado que el Vaticano no ratificó el Convenio, y la petición va dirigida contra Italia, la tarea del Tribunal consiste no en examinar si el procedimiento eclesiástico fue conforme al artículo 6 del Convenio, sino si las jurisdicciones italianas, antes de dar el *exequatur* a dicha declaración de nulidad, verificaron debidamente que el procedimiento relativo a la misma cumplía las garantías del artículo 6. El Tribunal explica que dicho control se impone cuando la decisión de la que se demanda el *exequatur* emana de las jurisdicciones de un país que no aplica el Convenio y que dicho control es más necesario cuando la postura del *exequatur* es de capital importancia para las partes.

El Tribunal examinó los motivos dados por el Tribunal de apelación de Florencia y el Tribunal de casación para rechazar las quejas de la demandante a propósito del procedimiento eclesiástico. Señala que las instancias italianas no parecen haber dado importancia a la circunstancia de que la demandante no había tenido la facultad de tener conocimiento de los elementos aportados por su ex marido y, por los -supuestos- testigos, mientras que el derecho a un procedimiento contradictorio implica que cada parte en un proceso, penal o civil, debe en primer lugar tener la facultad de tener conocimiento y discutir cualquier documento u observación presentada al juez con el fin de influir en su decisión. Esta facultad no se pone en cuestión, como desearía el Gobierno, por la circunstancia de que, al derivar la nulidad del matrimonio de un hecho objetivo y no impugnado, la demandante no habría podido oponerse en ningún caso a ella: en efecto, corresponde sólo a las partes de un litigio juzgar si un elemento aportado por el contrario o por testigos merece comentarios.

Además, el Tribunal considera que la demandante habría debido estar en condiciones de beneficiarse de la asistencia de un abogado, si así lo deseaba. Las jurisdicciones eclesiásticas hubieran debido presumir que la demandante, que no tenía la asistencia de un abogado, ignoraba la jurisprudencia en materia de asistencia judicial en los procedimientos canónicos. Dado que la demandante había sido citada para comparecer ante el Tribunal canónico sin saber de qué se trataba, correspondía a dicho Tribunal informarla de su facultad de beneficiarse de la asistencia de un abogado antes de someterse al interrogatorio. En estas circunstancias, el Tribunal considera que las jurisdicciones italianas faltaron a su deber de asegurarse, antes de dar el *exequatur* a la sentencia de la Rota romana, de que la demandante se había beneficiado de un proceso equitativo en el marco del procedimiento eclesiástico. Existió, pues, violación del artículo 6.1.